

UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA
“SAN PABLO”

Unidad Académica Regional La Paz
Carrera de Derecho

REVISTA Vol. 5 N°9

OCTUBRE 2021

LA PAZ - BOLIVIA

ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

CARLOS ALBERTO GOITIA CABALLERO

Nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional
Constitutive link between time and constitutional interpretation

LUIS FERNANDO CONCHA FLORES

Derecho natural, cognitivismo y iusnaturalismo en el
constitucionalismo boliviano: ¿Es posible?
Algunas incomprensiones del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el tema
*Natural Law, Cognitivism and Iusnaturalism in
Bolivian Constitutionalism: Is it possible?*
Some misunderstandings of the Plurinational Constitutional Court on the Subject

VLADIMIR ROGER TORREZ MONASTERIOS

Iusnaturalismo, positivismo y realismo jurídico en el pensamiento
de Franz Tamayo: El Proyecto de Ley Capital de 1930
y la legalización de la guerra civil
*Natural law, positivism and legal realism in the thought of Franz Tamayo:
Proyecto de Ley Capital [The Capital Law Pro-ject] of 1930
and the legalization of civil war*

RODRIGO RENE CRUZ APAZA

Constitucionalismo fragmentario:
a propósito de la primera Constitución dispersa de Bolivia
*Fragmentary Constitutionalism:
Regarding the First Scattered Constitution of Bolivia*

REVISTA DE
DERECHO
DE LA U.C.B.

U. C. B. LAW REVIEW

Revista de Derecho de la UCB

UCB Law Review

Revista Vol. 5 N° 9, octubre de 2021, La Paz – Bolivia
ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

OSCAR OMAR APARICIO CÉSPEDES
Gran Canciller

JOSÉ FUENTES CANO
Rector Nacional

MARCELO VERA BACARREZA
Vicerrector Académico Nacional

CLAUDIA NACIF MUCKLED
Vicerrectora Administrativa Financiera Nacional

SERGIO DELGADILLO URQUIDI
Secretario General Nacional

FLAVIO ESCÓBAR LLANOS
Rector de la Unidad Académica Regional La Paz

JAVIER MURILLO DE LA ROCHA
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

EMILIO BAREA MEDRANO
Director de la Carrera de Derecho – La Paz

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
BOLIVIANA
LA PAZ



Carrera de
Derecho

Revista de Derecho de la UCB
UCB Law Review
Revista Vol. 5 N°9

Depósito legal 4-3-80-17
ISSN 2523-1510 (en línea)
ISSN 2521-8808 (impresa)



Revista digital
lawreview.ucb.edu.bo

Dirección
Obrajes, Av. 14 de Septiembre, calle 2
No. 4807, bloque F
(+591) 2-2782222 interno 2837

La Paz – Bolivia
Octubre de 2021

Diagramación
LEONARDO D. VILLAFUERTE PHILIPPSBORN

Diseño de tapa
ADRIANA JIMÉNEZ OLMOS

**Asistente en edición y
flujo de trabajo editorial**
PAULA A. LABARRERA FRÍAS

Editor invitado
LUIS FERNANDO CONCHA FLORES
Investigador independiente

Editor responsable
LEONARDO D. VILLAFUERTE PHILIPPSBORN
Docente investigador tiempo completo
Carrera de Derecho
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
Lvillafuerte@ucb.edu.bo

Consejo editorial externo



ACADEMIA NACIONAL
DE
CIENCIAS JURÍDICAS DE
BOLIVIA
Fundada el 21.12.1988
Personalidad jurídica

RS 207518 de 23.4.1990

Consejo editorial interno
JAVIER MURILLO DE LA ROCHA
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
jmurillod@ucb.edu.bo

EMILIO BAREA MEDRANO
Director de la Carrera de Derecho
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
ebarea@ucb.edu.bo

Lectores académicos nacionales

BORIS WILSON ARIAS LÓPEZ
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
La Paz - Bolivia

JOSÉ CARLOS BERNAL RIVERA
Investigador independiente
La Paz - Bolivia

LUIS ARMANDO CLAROS TERÁN
CIDES - Universidad Mayor de San Andrés
La Paz - Bolivia

PAOLA DORIS CORTÉS MARTINEZ
Abogada en el ejercicio libre de la profesión
La Paz - Bolivia

CARLOS FERREIRA VÁSQUEZ
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
La Paz - Bolivia

PABLO BERNARDO MILLER PAZOS
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
La Paz - Bolivia

RODRIGO RIVERA ALDAZOSA
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”
La Paz - Bolivia

JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVAÑEZ
Universidad Mayor de San Simón
La Paz - Bolivia

MARCO ANTONIO SAAVEDRA MOGRO
Universidad Mayor de San Andrés
La Paz - Bolivia

ERICK SAN MIGUEL
Investigador independiente
La Paz - Bolivia

RAFAEL VERGARA SANDÓVAL
Academia Nacional de Ciencias
Jurídicas de Bolivia
La Paz - Bolivia

FERNANDO ZAMBRANA SEA
Defensoría del Pueblo
La Paz - Bolivia

Lectores académicos internacionales

JOSÉ GABRIEL BARRAGÁN GARCÍA
Juez Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
Ecuador

URSULA CRISTINA BASSET
Universidad Austral y Pontificia Universidad
Católica Argentina
Argentina

NATHALIA BAUTISTA PIZARRO
Universidad Externado de Colombia
Colombia

MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA
Universidad de Medellín
Colombia

MANUEL BERMÚDEZ TAPIA
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Perú

FERNANDO CANTUARIAS
Universidad del Pacífico
Perú

LIGIA DE JESÚS CASTALDI
Ave Maria School of Law
Estados Unidos

JUAN CIANCIARDO
Universidad de Navarra
España

MARIO EUGENIO CHAUMET
Universidad Nacional de Rosario
Argentina

MARÍA LAURA FARFÁN BERTRÁN
Universidad Nacional de Cuyo
Argentina

ERIC FRANCO
Investigador independiente
Perú

DÉBORA GUERRA MORENO
Universidad Libre Seccional Cúcuta
Colombia

YUDITH LÓPEZ SORIA
Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil
Ecuador

CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ
Pontificia Universidad Católica del Perú
Perú

GIOVANNI PRIORI POSADA
Pontificia Universidad Católica del Perú
Perú

DÉBORA RANIERI DE CECHINI
Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Universidad de Medellín y Juez de Antioquia
Colombia

CLAUDIO JESÚS SANTAGATI
Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

ALFONSO SANTIAGO
Universidad Austral
Argentina

GUILLERMO PEDRO BERNARDO TINTI
Universidad Católica de Córdoba
Argentina

FERNANDO ALFREDO UBIRÍA
Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

ORIÓN VARGAS VÉLEZ
Universidad de Medellín y Universidad EAFIT
Colombia

ERIKA VALDIVIESO LÓPEZ
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
Perú

Contenido

Presentación

pp. 7-8

Investigaciones jurídicas científicas

CARLOS ALBERTO GOITIA CABALLERO

Nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional
Constitutive link between time and constitutional interpretation

pp. 11-46

LUIS FERNANDO CONCHA FLORES

Derecho natural, cognitivismo y iusnaturalismo en el
constitucionalismo boliviano: ¿Es posible? Algunas incomprensiones
del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el tema

*Natural Law, Cognitivism and Iusnaturalism in
Bolivian Constitutionalism: Is it possible? Some misunderstandings
of the Plurinational Constitutional Court on the Subject*

pp. 47-72

VLADIMIR ROGER TORREZ MONASTERIOS

Iusnaturalismo, positivismo y realismo jurídico
en el pensamiento de Franz Tamayo: El Proyecto de Ley Capital de
1930 y la legalización de la guerra civil

*Natural law, positivism and legal realism in the thought of
Franz Tamayo: Proyecto de Ley Capital [The Capital Law Project]
of 1930 and the legalization of civil war*

pp. 73-95

RODRIGO RENE CRUZ APAZA

Constitucionalismo fragmentario:
a propósito de la primera Constitución dispersa de Bolivia
Fragmentary Constitutionalism:

Regarding the First Scattered Constitution of Bolivia

pp. 97-125

Políticas editoriales y declaración de Ética

Editorial Policy and Statement of Ethics

pp. 129-144

Presentación

La Revista de Derecho de la U.C.B. se ha caracterizado en fomentar la producción intelectual en las variadas manifestaciones del derecho y el quehacer jurídico, siendo una empresa muchas veces difícil en un contexto como el boliviano en el que la realización literaria jurídica suele inclinarse, -o reducirse-, en no pocas ocasiones a comentarios de leyes y otras disposiciones positivas.

Pero esta empresa, si acudimos a una metáfora, no pareciera insularizarse o que como el caso del salmón nada a contracorriente, debido a que en el presente año se ha tomado la dirección que permite profundizar temáticas respecto a las razones del derecho que no se limiten a las determinaciones de las autoridades, es decir que se encuentren reflexiones en las que se pueda escudriñar esas cuestiones racionales que gravitan más allá del derecho positivo boliviano. A este escenario se procura posicionar el presente número de la revista que ha pretendido esbozar asuntos relacionados centralmente a la filosofía del derecho, derecho constitucional y sus nexos del pluralismo.

Un asunto rezagado en la reflexión jurídica durante mucho tiempo ha sido la temática de la filosofía del derecho y cómo esta contribuye en la comprensión de las distintas áreas del derecho positivo. Hasta hace no poco, se asintió la enseñanza jurídica bajo la premisa de que el texto de las leyes y otras disposiciones positivas guardaban completitud, coherencia y claridad. Empero, la realidad de un país plural demostró que esa premisa no era evidente y más con la “llegada” de los principios jurídicos que profundizaron la erosión de aquel supuesto de éxito decimonónico pero que se arraigó en la mayoría de los operadores jurídicos hasta ahora.

Un Estado Constitucional de Derecho, como el que se pretende el boliviano, tiene muchos retos: ¿cómo conciliar los problemas de insuficiencia de los textos positivos con las exigencias de convivencia? ¿cómo conciliar conceptos convenientemente contrapuestos por ciertas

corrientes sobre lo legal y lo justo? ¿cómo superar los dogmas que pueden traer a colación algunos aspectos ya reconocidos por Platón con el mito de la caverna en la comprensión jurídica en Bolivia y el pluralismo jurídico? En ese pluralismo que dificultaría una fórmula heurística del pacto social, ¿cómo comprender o conocer el elemento cohesionador del pueblo o la comunidad boliviana? Ante estas cuestiones puede haber muchas alternativas y cuando una persona se propone hacerlas, de alguna manera, está haciendo filosofía del derecho.

Resulta muy difícil sostener una única respuesta correcta, sino que las posturas iusfilosóficas pueden plantear caminos que cuenten con algún grado de racionalidad y también implicará una comprensión antropológica de lo que se entiende al ser humano: si es capaz o no de conocer la realidad. Estos componentes han sido tenidos en cuenta en el volumen que se pone a consideración del lector y con la búsqueda, nunca acabada pero que permite explicar el desarrollo de la humanidad, de que cada esfuerzo académico contribuya a un bien, como indica Finnis, un bien humano básico: el conocimiento, para que este sendero pueda ser nutrido en ulteriores trabajos o investigaciones.

Bajo estas premisas, el lector podrá encontrar propuestas como ser una relación entre la interpretación constitucional y el tiempo, las posibles conexiones de pensadores como Franz Tamayo con alguna corriente iusfilosófica, la posibilidad de reflexionar sobre algún constitucionalismo fragmentario en Bolivia, hasta la posibilidad del Derecho Natural en el constitucionalismo boliviano. Estas propuestas, más allá de la postura adscrita, tienen en común la inquietud de poder iniciar reflexiones profundas orientadas en aportar para respuestas a problemas cotidianos de una sociedad que, como la boliviana, se caracteriza por su pluralidad.

Editor invitado

**Investigaciones jurídicas científicas
revisadas por pares académicos**

Peer-reviewed scientific legal research

[Página en blanco dejada intencionalmente en blanco]

Nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional¹

Constitutive link between time and constitutional interpretation

CARLOS ALBERTO GOITIA CABALLERO *

Recibido: 31 de julio de 2021

Aceptado: 20 de septiembre de 2021

Resumen

Los seres humanos, en buena parte del mundo, despliegan sus actividades asumiendo la existencia de un pasado, un presente y un futuro. Algo similar se aprecia en el derecho occidental, que asume el mismo presupuesto apoyado en los estudios del tiempo desarrollados por otras ciencias, y procurando incidir e incidiendo en los comportamientos de aquellos seres a través de los contenidos de diversos instrumentos normativos. Dentro de estos se encuentran las Constituciones escritas, cuyas peculiares normas requieren el inevitable despliegue de una labor interpretativa en la que se da por cierta la existencia de un pasado, un presente

¹ El artículo es resultado de la investigación de igual título, presentada en el módulo Problemática Actual de la Interpretación Constitucional a cargo del profesor Francisco Javier Díaz Revorio, como requisito para optar al título de Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Mayor de San Andrés.

* Magister en Derecho Económico y en Constitucional y Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Privada Boliviana. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1007-0817>.

Contacto: carlosalbertogoiacaballero@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 5 N° 9, octubre 2021, pp. 11-46 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.2021966>

y un futuro. Este marco motiva analizar la relación entre el tiempo y la interpretación constitucional sin pretender, por cierto, alcanzar niveles de verdad sino aportar, con un punto de vista, al amplio debate jurídico existente sobre esta temática. Asumimos como presupuesto que el tiempo resulta esencial para comprender y acotar la interpretación constitucional. Lo hacemos, además, conscientes de lo paradójico que resulta abordar un tema apasionante que aconseja relegar sentimientos.

Palabras clave: Constitución / interpretación / norma / tiempo.

Abstract

All around the world, people carry out their activities assuming the existence of past, present, and future. Something similar occurs in Western law, supported by studies of the time developed by other sciences to influence people's behaviors through the contents of various normative instruments. The written Constitutions belong to this group, whose peculiar norms inevitably require interpretation, assuming the existence of past, present, and future. Such a framework motivates analyzing the relationship between time and constitutional interpretation to contribute, with a point of view, to the broad existing juridical debate on the matter. Furthermore, for clarifying, we presuppose time is essential to understand and narrow down the constitutional interpretation, and we are aware of how paradoxical it is to tackle an exciting topic that advises relegating feelings. Following this, we explain the method applied, develop the conceptual basis corresponding to the subject, and deploy the corresponding analysis to end with the conclusions.

Keywords: Constitution / interpretation / norm / time

1. Planteamiento

Partimos de la premisa de que el tema que nos ocupa adquiere relevancia solo en la medida en que se admita que el ser humano, individual y colectivamente considerado, es el actor protagónico para la existencia y proyección del Derecho.

En ese marco, tenemos que los seres humanos emplean diversos instrumentos para comunicarse, procurando alcanzar adecuados niveles de entendimiento entre ellos. La palabra escrita o hablada es uno de estos, pero para lograr ese objetivo, su uso requiere que se satisfagan diversos presupuestos, como ser la coincidencia en el idioma o en los significados que encierra. Complejidad que suele pasar desapercibida, contrariamente a lo que se aprecia, al asumirse excepcional la necesidad de allanar las dificultades que puedan surgir en ese proceso empleando herramientas adicionales. Una de estas es la interpretación que en términos generales puede ser entendida como “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.” (Real Academia Española, 2021, interpretación). Su utilidad, en ese contexto, es indiscutible. Labor humana que, cabe precisar, genera un producto que no es autónomo del objeto de interpretación.

Este razonamiento podría llegar a considerarse aplicable en el mundo del derecho, mismo donde se gestan instrumentos normativos que, empleando la palabra escrita o hablada, plasman expectativas de comportamiento de y entre los seres humanos para alcanzar el valor justicia. Existen quienes, por ejemplo, sostendrán que resulta igualmente excepcional tener que acudir a herramientas adicionales como la interpretación, para superar los problemas que pueden llegar a presentarse en ese proceso de comunicación o aplicación de las normas.

Sin embargo, los instrumentos normativos en general y en particular, los textos constitucionales, vienen integrados por valores, principios y reglas que, ineludiblemente e inevitablemente, requieren se despliegue una labor interpretativa para que sus contenidos lleguen a

comprenderse y puedan materializarse. Esta se concretará en un ámbito espacial y en un momento determinado, dando lugar a la emergencia de un producto que será creación humana. Sin interpretarlos, esos instrumentos, no se los puede aplicar ni argumentar. Ese producto, indisolublemente ligado con el objeto de la interpretación, puede alcanzar diversas proyecciones. Marco que permite colegir que el tiempo es relevante tanto en lo que al trabajo del intérprete constitucional se refiere como en lo concerniente al producto que se genera. Además, las normas jurídicas suelen ser vistas como algo que tiene un pasado, un presente y un futuro condicionando la interpretación.

Aparente obviada que deja de ser tal cuando verificamos que la palabra *tiempo* se presenta con una amplia gama de acepciones tal como se aprecia al acudir al Diccionario de la Real Academia Española. También, cuando se llega a comprender que no hay una concepción única y universal del *tiempo*. En ese marco, con visión crítica, Bonifaz (2005, p. 190) señaló que

[e]l Derecho, se nos ha dicho como dogma, rige en un tiempo y lugar determinados. Ese tiempo normalmente es el momento en que se actualiza el hecho jurídico y, el lugar, es el que se fija como ámbito de validez espacial de la norma.

Así se lo aprecia, además, al identificar que en esa dinámica el tiempo queda reducido a un hecho jurídico que da sustento a la prescripción; a la eficacia, vigencia, existencia, pertenencia e incluso la efectividad de la norma en un determinado ordenamiento jurídico; o, a los efectos de irretroactividad, ultra actividad, retroactividad o retrospectividad de las normas jurídicas. Son escasas las oportunidades en las que el o la jurista hacen una pausa para cuestionar la veracidad o acierto de la concepción del tiempo en las que se asientan esas figuras. Aparece como dogma o supuesto incontrovertible.

Ciertamente, el Derecho se alimenta, en lo que al tiempo se refiere, de lo que al respecto han desarrollado la filosofía o la física, entre otras ciencias. Ello no es, por supuesto, algo malo. Al fin y al cabo la ciencia es una y el Derecho forma parte de ésta así como el conocimiento termina por ser, también, uno. Lo llamativo es que pese a su importancia para el Derecho el estudio del tiempo quede reducido a los puntos antes destacados sin indagar sobre su proyección y dimensión en lo que a lo jurídico se refiere. Así se lo aprecia, por ejemplo, en lo referente a la interpretación constitucional.

2. Aspectos metodológicos

El objetivo general que perseguimos en esta oportunidad es analizar la relación entre tiempo e interpretación constitucional. En ese marco los objetivos específicos que procuramos alcanzar son los siguientes: a) diferenciar los conceptos de Constitución, Estado constitucional y Constitución escrita (o texto constitucional); b) conceptuar la interpretación constitucional; y, c) especificar lo que por tiempo se entiende. Cada uno de estos se corresponde con los tres acápites que siguen al presente y que se constituyen como base para desplegar, inmediatamente después, la exposición de los principales hallazgos en torno al objeto de estudio, soporte de las conclusiones a las que arribamos. Cabe advertir que asumimos, como hipótesis, la existencia de una relación que determina la presencia de un nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional.

Asimismo, puntualizamos que se trata de una investigación de carácter teórico conceptual, por lo que el enfoque adoptado es cualitativo toda vez que, como señala Muñoz Razo (2011, p. 22) tiene por propósito “explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad de estudio, no necesariamente para comprobarla.”. Siguiendo al mismo profesor, de igual forma, es una investigación de carácter explicativo, toda vez que el “objetivo de estudio es analizar un fenómeno

particular con la finalidad de explicarlo en el ambiente donde se presenta, interpretarlo y dar a conocer el reporte correspondiente.” (Muñoz Razo, p. 23). Y finalmente, de acuerdo con la recopilación de datos, la investigación tiene carácter documental (Muñoz Razo, p. 24).

3. Constitución, Estado Constitucional y Constitución escrita

Tengamos en mente, de inicio, la advertencia que realiza Díaz Revorio (2018, pp. 181–206) cuando sostiene que “[e]l concepto de Constitución, que constituye evidentemente la base de todo el derecho constitucional, paradójicamente no es unívoco ni pacífico”. Con frecuencia se emplea la palabra Constitución para referirse a un instrumento normativo, generalmente escrito, que goza de una particular importancia para la vida del y en el Estado. Con el mismo fin suele acudir a otras denominaciones lo que torna importante destacar, en plena coincidencia con el profesor Asbun (2004, p. 65) cuando a tiempo de exponer su concepto de Constitución, en pie de página, refiere que se suele utilizar como sinónimos los términos “*Carta Magna, Ley de leyes, Ley Suprema, Ley Fundamental, Carta Fundamental, etc.* El contexto en que se utilizan tales expresiones permite entender el sentido de cualquiera de ellas, pero en estricta propiedad, cada una designa algo diferente.”

Por otra parte, tenemos que resulta hercúlea la tarea de detallar -si es que fuera posible- la totalidad de los conceptos de Constitución elaborados a través del tiempo. Sin embargo, cabe fijar posición en torno a tan complejo tema, dada la centralidad que adquiere en el tema que nos ocupa, diferenciar los conceptos de Constitución, Estado constitucional y Constitución escrita.

Con relación al primero, encontramos orientadora la exposición y valoración crítica que realiza el profesor Díaz Revorio (2018, pp. 181–206) sobre “los sentidos más extendidos en la teoría de la Constitución”

dentro de las que destacan aquellas que giran en torno al “concepto jurídico – formal de Constitución”, al “concepto material” de Constitución y la relaciones entre esos y los elementos del concepto de Constitución que preceden la exposición que realiza de la Constitución como norma jurídica suprema. Posición que guarda notoria proximidad con la diferencia que destacan Mahuenda y Zamora (2016, pp. 184–188) entre “la Constitución en sentido formal y en sentido material”. Diferencia y relación que permite decantarnos por adoptar las palabras de Häberle (2003, p. 3) cuando señala que “[q]uiere decir orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, es decir, incluye a la sociedad constituida, aunque ciertamente no en el sentido de nociones de identidad, es decir, no sólo es el Estado el constituido (la Constitución no es sólo Constitución ‘del Estado’).”

Luego, tenemos que el Estado constitucional, como también señala Häberle (2003, p. 3), “de cuño común europeo y atlántico se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológico – cultural, por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia judicial”. Concepto que guarda, como se aprecia, relación con el anterior, sin que corresponda confundirlos.

A ello se suma lo que denominamos Constitución escrita. Ésta, desde nuestro punto de vista, es un particular instrumento normativo de los ordenamientos jurídicos estatales caracterizado por su superior ubicación jerárquica respecto a otros existentes en ese ámbito. Ésta, para cumplir con su función de “óptimo regulador variable” (Häberle, 2003, p. 5) en el Estado constitucional, generalmente emplea la palabra escrita estableciendo límites para el ejercicio del poder público, así como proyectando lo que las instituciones y personas que lo asumen deben hacer o realizar, en ambos casos, a partir de tener como premisa fundamental el respeto y la protección de la libertad y la dignidad del ser humano, lo que da lugar a que presente como característica general una suerte de catálogo de derechos que deben ser garantizados sin que ello

implique la negación o inexistencia de otros no enunciados. En ese sentido, para que una Constitución escrita pueda ser calificada como tal, siguiendo a Rodríguez-Zapata (1996, p. 108), se requiere que “reúna todos y cada uno de los tres rasgos esenciales siguientes: formación democrática, carácter solemne y finalidad de ser tutela efectiva y real de la libertad”. Coincidimos plenamente con el mismo profesor cuando afirma que la ausencia de cualquiera de estos determina que “no se está ante una Constitución [escrita] real, sino ante una Constitución [escrita] de fachada o ante un gobierno constitucional pervertido.” (Rodríguez-Zapata, 1996, p. 108). Como puede apreciarse, los conceptos de Constitución, Estado Constitucional y Constitución escrita guardan estrecha relación sin que de ello pueda desprenderse identidad.

Base que permite comprender, disculpándonos por pecar por reiteración, que quienes determinan el contenido de la Constitución escrita son los seres humanos; quienes configuran y proyectan el Estado constitucional son los seres humanos; y, quienes redactan y aplican los contenidos de la Constitución escrita son los seres humanos.

Debe tenerse en mente que la redacción de ese instrumento normativo no está condicionada por exigencias ineludibles sobre contenidos que deban o no estar en éste. Sin embargo, existen orientaciones válidas y valiosas sobre aquello que un Estado constitucional debería presentar en su Constitución escrita, vinculados con el concepto que tenemos expuesto, resultando lógico y prudente que otros contenidos sean desarrollados en otro tipo de instrumentos normativos. Así lo expone, con claridad, Da Silva (2003, traducción de González Martín, p. 31) sosteniendo que son normas constitucionales “todas las reglas que integran una Constitución rígida”. Se trata, por tanto, de un esfuerzo en el que el imperio de la razón podrá generar un balance de contenidos normativos apropiados que le brindarán identidad a cada Constitución escrita en el marco del Estado constitucional. En ese mismo sentido, por

ejemplo, Häberle (2003, p. 5) señala que existe un mínimo que debe satisfacer un Estado constitucional aunque la lista de temas es abierta, de lo que se desprende, a su vez, que estos coincidirán con los contenidos de la Constitución escrita aunque sin agotarse en ésta. Ello permite comprender, además, por qué los diversos textos constitucionales existentes en el mundo presentan contenidos y estructuras que no son uniformes. Pero, fundamentalmente, tornan incuestionable que la Constitución escrita es una herramienta y no un fin en sí mismo.

A ello se suma que la Constitución escrita encarna “una vocación de *difusión* y de *futuridad*” como sostiene el profesor Sagüés (2001, p. 136), lo que da lugar a que al momento de su elaboración y redacción se observen las que denomina “reglas de formulación”, que como señala el mismo profesor, “son de tipo técnico formal, y aluden a la *presentación* de la norma constitucional, tanto en su vocabulario y terminología, como en cuanto a su estilo, articulado y ordenado de tratamiento de los temas propios de una constitución” (Sagüés, 2001, p. 136). Señala además, que se espera en ese sentido, que el legislador constituyente observe ciertas directivas metodológicas (Sagüés, 2001, pp. 137-140). Es, por lo tanto, una condición necesaria para poder alcanzar el objetivo que le da razón de ser a ese instrumento normativo en un Estado constitucional. Esa conveniencia va aparejada por el correcto uso del vocabulario constitucional requerido para alcanzar claridad al enfatizar que se espera un adecuado uso de la sintaxis, estilo y tiempo verbal como lo destaca Sagüés (2001, pp. 137–140). Con ello, no negamos ni desconocemos que la costumbre puede llegar a adquirir similar fuerza difusora, pero su tratamiento difiere del que corresponde a la Constitución escrita. No menos relevante es que la redacción de ese texto, además, quedará sujeta a una diversidad de factores que, desde nuestro punto de vista, estarán íntimamente ligadas con los valores y principios desde los que se proyectan o encarnan los contenidos que terminarán plasmados en aquél, al venir dados por la Constitución propiamente dicha.

Una Constitución escrita que observe aquellas exigencias, además, se verá fortalecida para preservar su privilegiada ubicación en la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico que, a partir de ésta, se despliegue en el Estado. Con ello no se pretende desconocer ni negar que es un producto cuya emergencia se concreta en un momento determinado, fruto del accionar humano, influido por la historia como lo explica el profesor Díaz Revorio (2018, p. 15) cuando señala que “el término ‘Constitución’ posee un sentido y valor esencialmente histórico, fruto de la evolución que se pone de manifiesto en los diversos textos constitucionales”. Cabe advertir, en todo caso, que la Constitución escrita, como cualquier otra herramienta, puede terminar desnaturalizada por su mala construcción o, si se prefiere, redacción. Ello puede conspirar contra las vocaciones de *difusión* y de *futuridad* que resaltamos.

Por otra parte esa herramienta queda sujeta a otra de las características centrales del Estado constitucional que destaca Häberle (2003, p. 7), que compartimos plenamente, expresándola en los siguientes términos: “[e]l tema del Estado constitucional toca al mismo tiempo a la *ratio* y la *emotio*, e implica el principio esperanza.” Es, ciertamente, un elemento fundamental:

[t]anto la teoría de la Constitución como el tipo del ‘Estado constitucional’ deben conceder al ser humano espacio para un *quantum* de utopía, no solo en la forma de la ampliación de límites de las libertades culturales y su promoción (¡también de las religiones!), sino incluso de una manera más intensa, en la medida en que los textos constitucionales normen esperanzas (...) que constituyan por lo menos ‘deseos de utopía’ concretos. (Häberle, 2003, p. 7)

El instrumento para plasmar esa *ratio* y esa *emotio*, así como ese *quantum* de utopía es la Constitución escrita y forman parte de aquello a lo que apela el intérprete constitucional. Como sostiene Díaz Revorio

(2004, p. 230), “la interpretación de la Norma fundamental es una labor que se verá directamente influida por el propio concepto de Constitución que se defienda.” Al fin y al cabo, la esperanza no es sino un “estado de ánimo en el cual se presenta como posible lo que deseamos” (Real Academia Española, 1992, tomo I, p. 894), y el texto constitucional, expresa lo que desea la sociedad constituida. La vocación de futuridad le es, por lo mismo, intrínseca. La Constitución dota de sustancialidad al Estado constitucional y éste, a su vez, condiciona los contenidos de la Constitución escrita que se gesta en su seno. Por lo tanto la interpretación de la Constitución escrita es ineludible e imprescindible. Corresponde, ahora, avocarnos a ésta en el siguiente acápite.

4. La interpretación de la Constitución escrita

Partamos destacando las palabras del profesor Pérez Royo (2014, p. 67) cuando afirma con meridiana claridad que “

[l]a Constitución escrita es un fenómeno relativamente reciente en la historia de la organización de las sociedades humanas. Únicamente a lo largo del siglo XVIII empiezan a existir documentos en los que pretende fijarse por escrito las normas a las que debe responder la organización política general de la sociedad

resaltando a continuación como primeras referencias las de las colonias inglesas de América del Norte y, luego, su expansión en los dos siglos siguientes a la mayor parte del mundo. Esa expansión permite comprender, como es natural y ligado a lo señalado en el acápite precedente, la presencia de contenidos diversos y variadas estructuras en y de los textos constitucionales.

Ciertamente, los seres humanos optaron, en el mundo occidental, por emplear mayormente la palabra escrita para elaborar los textos constitucionales de los Estados que constituyeron procurando sean inteligibles para la sociedad constituida. Lo anterior, entre otros factores cuyo

detalle excedería el objetivo que tenemos previamente establecido, explica por qué se asumió, por largo tiempo, que satisfacer esas exigencias técnicas y fórmulas al plasmar las palabras que explicitan los contenidos de la Constitución escrita, evitaban problemas o dificultades al ser posible alcanzar sólidos niveles de entendimiento tornando casi innecesaria su interpretación. Así se lo aprecia, por ejemplo, en dos diccionarios de gran influencia en el contexto latinoamericano. Por un lado el de Ossorio (2001, p, 521) que señala, en la voz “Interpretación”, lo siguiente: “[a]cción y efecto de *interpretar*, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad (...) Las Leyes de Partidas definían la interpretación como la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley sobre las palabras.” Por su parte, bajo la misma voz, Cabanellas (1986, tomo IV, p. 772) señala que es:

[I]a declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La *interpretación jurídica* por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.

En ambos casos, la interpretación, solo es necesaria ante lo dudoso u oscuro por dificultades sobre puntuales contenidos de las palabras empleadas en la Constitución escrita. Es, en buena medida, un problema que requiere claridad sobre contenidos o alcances a precisar y, por lo tanto, en esa lógica, podría llegar a sostenerse que incluso bastaría con sumergirse en el mundo de la semántica.

Pero esa apariencia termina por desvanecerse o, si se prefiere, se torna insostenible, por el simple hecho de que en la comunicación cotidiana cada palabra requiere que quienes interactúan lleven a cabo una labor interpretativa. La propia semántica implica una tarea interpretativa y no está libre de encerrar en sí misma un mundo de complejidades como

lo advierte, con claridad, Eco (2018, pp.13-33). Asimismo, resulta importante tener en mente la advertencia que realiza Martínez López (1997-1998, p. 846) cuando señala que “[d]e entre los estudios destinados a profundizar en el conocimiento de las lenguas, quizás sean los dedicados a la *palabra* los que más dificultades han planteado, debido, fundamentalmente, a los graves inconvenientes derivados de su propia definición”. Baste para comprobar esa afirmación acudir al Diccionario de la Lengua Española donde se despliegan diversas acepciones de *palabra* de las que dos, aparentemente, son aquellas con las que nos encontramos mayormente familiarizados. La primera señala: “[u]nidad lingüística, dotada generalmente de significado, que se separa de las demás mediante pausas potenciales en la pronunciación y blancos en la escritura”; la segunda, en cambio, señala: “[r]epresentación gráfica de la palabra hablada” (Real Academia Española, 2021, palabra).

No es, reiteramos, el camino de la semántica el que debemos transitar en el marco constitucional; corresponde incursionar en el mundo de la interpretación del cual aquella ocupa una parte.

Las cualidades y, en particular, la vocación de futuridad de la Constitución escrita determinan que su elaboración y redacción no sea tarea sencilla. Más aun, cuando se tiene presente que se trata de instrumentos normativos caracterizados por grados de indeterminación de sus contenidos, mayores en alto grado a los que terminan plasmados en otros instrumentos normativos (v. gr.: leyes, resoluciones) que alimentan un ordenamiento jurídico estatal. Resulta lógico, por tanto, que se requieran aplicar técnicas y fórmulas que distan de la simplicidad. En ese sentido Álvarez Conde (2003, Vol. I. p. 167), por ejemplo, explica la pérdida de sencillez de los textos constitucionales liberales a partir del hecho de que a estos se les hubiese incorporado principios o que “el constituyente no quiera conscientemente incorporar al texto formal determinados contenidos”, transcribiendo con relación a esto último la sentencia *McCulloch vs. Maryland*, emitida por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, en la que se señaló que “[l]a

naturaleza de una Constitución requiere que sólo se establezcan sus grandes líneas, que se consignent únicamente sus objetivos principales y que los ingredientes menores que la componen sean deducidos de la naturaleza misma de estos objetivos”, base para que el citado profesor sostenga que “los preceptos constitucionales sean siempre normas abiertas, adquiriendo un especial significado la *interpretación constitucional*.” (Álvarez Conde, 2003, Vol. I. p. 167).

Desde nuestro punto de vista la Constitución escrita es norma jurídica y, por lo tanto, de aplicación directa operando en su mayor parte como una especie de gran contenedor de contenedores menores de contenidos normativos sustanciales que proyectan su fuerza normativa al resto del ordenamiento jurídico del Estado constitucional. Ese texto ésta impregnado, en su totalidad, de valores y principios (implícitos y explícitos) que, para materializarse, también requieren se emplee la palabra, escrita o hablada, evidenciando la importancia y centralidad del rol del intérprete constitucional. Esa complejidad, requiere que el legislador constituyente opere con extremo cuidado al elaborar cada uno de los contenidos normativos constitucionales porque estos pueden verse alterados o ser mutados por el mal uso de un signo de puntuación, una palabra, una oración, un párrafo, un párrafo, un artículo, entre otros. Ello, en todo caso, no implica desconocer ni ignorar que en tamaña labor las exigencias técnicas no estarán necesariamente acompañadas por las de orden político, al contrario, resulta intensa y permanente la tensión entre estas. No sin razón la Constitución escrita es una herramienta jurídico-política y los efectos de su aplicación serán jurídico-políticos.

Sumemos a ese marco que, en un Estado constitucional, todo ser humano tiene el derecho de y a conocer la Constitución escrita dando lugar a que resulten incuestionables las palabras del profesor Díaz Revorio (2004, p. 6) cuando sostiene que “[c]ualquier lector que se

acerque al texto constitucional tratará de extraer el sentido y significado que se expresa en esas palabras”, sin perjuicio de que existan los que denomina “intérpretes calificados”, que vienen a ser el legislador y quienes integran el órgano de control constitucional (Díaz Revorio, 2004, p. 232).

Agreguemos a lo anterior, algunas precisiones conceptuales. Como señalamos, en términos generales, entendemos por *interpretación* “[a]cción y efecto de interpretar” y, por interpretar, “[e]xplicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.” (Real Academia Española, 2021, interpretación e interpretar). Nótese que no nos referimos a lo obscuro o dudoso. Luego, tenemos que Carmona Tinoco (1986, p. 21) sostiene que “interpretar es la actividad por la cual se determina el sentido de ciertos acontecimientos, signos o expresiones significativas, objetivamente plasmados.” También tenemos que Picotó (1992, pp. 223-248) citando a Betti, señala que interpretar es una actividad que “responde al problema epistemológico del entender (*‘intendere’*). Esto es así, porque el resultado útil de la interpretación, entendida ésta como acción, es precisamente el entender.” Criterio que difiere con el que nos brinda Guastini (2018, p. 8), cuando resalta que en el mundo de las ciencias sociales, “interpretar” puede dar lugar a tres tipos de significados, primero, “interpretar actos”, luego, “interpretar eventos” y, finalmente, “interpretar textos”, precisando con relación a ésta que “[c]uando se habla de interpretar un texto, ‘interpretar’ significa atribuir significado – sentido (*Sinn*) y referencia (*Bedeutung*) – a algún fragmento de lenguaje (vocablos, sintagmas, enunciados).” En ese marco, sostiene que la interpretación jurídica pertenece a ese tercer grupo, es decir, la interpretación textual, señalando además que en expresiones como “interpretación jurídica”, entre otras, “el vocablo ‘interpretación’ designa *grosso modo*: bien la actividad de determinar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico; bien el resultado o producto de dicha actividad, vale decir, el significado mismo.” (Guastini, 2018, p. 9).

Esa diferencia en la visión de la interpretación jurídica es magistralmente explicada por el profesor Sagüés (2001, p. 147) señalando que la primera concepción estuvo presente por largo tiempo en el escenario del Derecho Constitucional y entiende que la interpretación “tiene por meta averiguar el *sentido* o el *significado* de una norma. Importa por ende, el trabajo de *hallar* o *encontrar* algo preexistente.” Un ejemplo de lo arraigada que está esa visión en el escenario latinoamericano lo encontramos, como señalamos anteriormente, en el Diccionario de Ossorio (2001, p. 531). En tanto que la segunda concepción postula que “la misión del intérprete es *construir* un producto, y no descubrirlo o desenterrarlo. Debe *fabricar* el sentido, o si se prefiere, *atribuir un significado*, para la regla constitucional que tiene bajo examen”. Entendimiento que explica que, si bien es cierto que la interpretación de la Constitución escrita forma parte de la interpretación jurídica, su desarrollo es relativamente reciente. Con meridiana claridad, Pérez Royo (2014, p. 95) sostiene que el Derecho Constitucional y consecuentemente la Constitución escrita, a diferencia de otras ramas del Derecho, “ha sido un derecho sin interpretación jurídica hasta los años cincuenta del siglo XX. Solo a partir de esta fecha ha habido interpretación de la Constitución”. Detallar las causas de esta afirmación nos alejaría del objetivo que tenemos previamente establecido, pero tengamos en mente que resulta comprensible que esa emergencia forma parte del proceso de evolución del constitucionalismo que dio lugar al desplazamiento del protagonismo cuasi excluyente de la Ley por la Constitución escrita en lo que a fuente del ordenamiento jurídico se refiere.

Nótese, además, que compartiendo un mismo origen, en el mundo jurídico, la *interpretación jurídica* adquiere una particular proyección. Así se la aprecia en las palabras de Moreso y Vilajosana (2004, p. 148) cuando señalan que aquella “consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir, el significado al que se llega a través de aquella actividad.”

Nosotros compartimos este punto de vista y a riesgo de pecar por reiteración, sostenemos que entendemos que la interpretación es proceso y es producto, aunque ciertamente involucra valores y principios, implícitos o explícitos, que como señalamos, impregnan los contenidos de la Constitución escrita.

Aumentemos a lo anterior las palabras del profesor Díaz Revorio (2008, pp. 7-38) cuando señala, en lo específicamente referente a la Constitución escrita, lo siguiente:

Como todo texto, la Constitución es susceptible de interpretación. Siguiendo a Zagrebelsky, podemos entender interpretación como ‘el proceso intelectual a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados’. Si bien el término interpretación puede referirse tanto a este proceso como al resultado del mismo.

Si la interpretación constitucional se redujera a proceso, existiría una suerte de identidad entre *disposición* y *norma* lo que torna irrelevante procurar establecer mayor diferencia entre el objeto y el producto de la labor interpretativa. En cambio, en el marco de la posición por la que optamos, resulta fundamental diferenciar la interpretación de un texto de la Constitución escrita de la de cualquier otro texto jurídico porque en ella “el significado que se trata de extraer del enunciado lingüístico es una norma jurídica” (Díaz Revorio, 2016, p. 12). Ello da lugar a una segunda diferencia fundamental, el *significante* del *significado*, que explica el profesor Díaz Revorio donde el primero “es la disposición” en tanto que el segundo “es la norma” (Díaz Revorio, 2016, p. 23). Señala, además, que “[d]e esta forma, resulta esencial la distinción, apuntada entre otros por Guastini, entre disposición, entendida como cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo del discurso de las fuentes, y norma, es decir, cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito a una o varias disposiciones o fragmentos de ellas” (Díaz Revorio, 2016, p. 23). En el mismo

sentido, cabe destacar las palabras de Moreso y Vilajosana (2004, p. 148) cuando sostienen que

[e]n ocasiones los juristas hablan de interpretación de normas. Esta forma de expresarse es correcta si por ‘norma’ se entiende un texto normativo, pero si por ‘norma’ se entiende el significado del texto normativo, [...] entonces resulta confuso hablar de interpretación de normas, ya que éstas no serían el objeto de la actividad interpretativa sino su resultado. Por tanto, diremos que se interpretan textos o formulaciones, cuyo significado son normas, pero no que se interpretan normas (¿cómo podría atribuirse significado al significado?).

En esa línea de razonamiento se ha sostenido que:

La mayor potencialidad de la distinción entre disposición y norma se manifiesta sobre todo a la hora de formular las normas aplicables mediante la interpretación de las disposiciones. En ese sentido, disposición es toda expresión lingüística completa (enunciado) contenida en una fuente del Derecho. Por norma cabe entender, por el contrario, el enunciado que procede de la atribución de significado a la disposición o las disposiciones que sean necesarias para determinar el derecho aplicable. El tránsito de la disposición a la norma se produce por medio de la interpretación (Balaguer Callejón coord., 2003, p. 72).

La interpretación constitucional adquiere, además, una peculiar importancia en el tránsito del Estado legal de derecho al de Estado constitucional porque es en éste que se potencia el “sustrato pluralista” como lo resalta Balaguer Callejón (2014, p. 22), citando a Zagrebelsky, al precisar que

conlleva una heterogeneidad dentro del sistema jurídico, que impide considerar al ordenamiento mismo como algo

preestablecido. Por el contrario, es la Constitución [escrita], en definitiva, la que debe reconducir a unidad esa pluralidad. Es la Constitución [escrita], en definitiva la que permite reconstruir el ordenamiento. De ahí la trascendencia que adquiere, en esta nueva situación, la interpretación constitucional.

La Constitución [escrita] no es un cuerpo dogmático cerrado en sí mismo que se impone como una verdad revelada y única sobre el conjunto de los operadores jurídicos, sino el resultado de un proceso de conciliación de intereses que se desarrolla y se extiende para renovar, de manera constante esa conciliación y pacificación social.

Compartiendo ese razonamiento, resulta complejo pretender, en el Estado constitucional, diferenciar la interpretación de la Constitución escrita de la interpretación constitucional del ordenamiento jurídico porque éste, desde nuestro punto de vista, solo se desarrolla y logra comprender, así como dimensionar, cuando se lo ve, digamos, en clave constitucional. El texto constitucional está en el núcleo de ese ordenamiento y éste requiere, por lo mismo, ser interpretado a partir de los contenidos normativos de aquél. Por lo tanto, siguiendo a Balaguer Callejón (2014, p. 24), tenemos que la “interpretación constitucional del ordenamiento” es la única que conduce a su unidad, ya que, señala, “[s]ólo así resulta posible que la Constitución [escrita] cumpla, bajo un sustrato social pluralista, su función de reconstrucción del ordenamiento con la inevitable pérdida de sustantividad como norma que se deriva de la integración entre Constitución [escrita] y ordenamiento.”

Sumemos a ello que la renovación constante que destaca Balaguer Callejón (1997, p. 24) es, precisamente la que impide considerar a esa herramienta como contenedora de palabras con significados esclarecidos. Por ello, desde nuestro punto de vista, no tiene cabida la máxima latina *in claris non fit interpretatio*; simple y sencillamente, porque llegar a determinar la existencia de esa claridad es, ineludiblemente, el resultado de una interpretación no de comprensión, coincidiendo así con la visión

de Guastini (2018, pp. 35-38). Es, además, la que guarda relación con la vocación de *difusión* y de *futuridad* que caracteriza a la Constitución escrita, sumadas a la centralidad del principio de esperanza que encarna el Estado constitucional y al que le corresponde aportar. Ese principio se vería frustrado si optamos por un entendimiento diferente. Nuevamente, la Constitución escrita es una herramienta que requerirá que sus disposiciones puedan ser empleadas de la mejor forma posible para atender la tarea concreta para la que es requerida y le da razón de ser. Implica, ineludiblemente, un grado de creación de norma fruto de la labor del intérprete dentro de ciertos límites dados por el objeto que se interpreta y la Constitución propiamente dicha. No es, en todo caso, un escenario en el que impere la arbitrariedad.

Nuevamente, lo obvio deja de ser tal para sentar evidencia del complejo escenario que enfrentamos al tomar una Constitución escrita en nuestras manos. Aun cuando las palabras que encontramos a lo largo y ancho de ésta generen sensación de claridad, lo cierto es que quedará en eso, solo una sensación, porque ni lo que por *palabra* entendemos es indubitable y requiere el despliegue de un complejo proceso intelectual de interpretación constitucional.

Finalmente dejemos constancia de que el desarrollo de la labor interpretativa solo la puede llevar a cabo el ser humano. Ello supone, como señalamos anteriormente, una actuación en un espacio ligada a una concepción específica del tiempo

5. El tiempo. Una aproximación

La dificultad para identificar un concepto de tiempo se aprecia en las palabras de San Agustín cuando señalaba: “¿Qué es el tiempo? Si nadie me lo pregunta, lo sé; si quiero explicarlo a quien me lo pregunta, no lo sé”. Su claridad determina que, como ahora lo hacemos, diversos

textos que abordan este tema opten por citarla de inicio. No es algo casual ni accidental, porque a riesgo de pecar por hacer una generalización, son palabras que nos llevan a constatar que nuestras acciones en vida están íntimamente ligadas al tiempo. Asumimos que éste existe y lo conocemos. Serán situaciones extremas, como las que aparejan la pandemia que experimentamos con el dolor que genera la pérdida de vidas humanas, de seres que a temprana edad terminan su experiencia terrenal, las que nos lleven a indagar si es que ello es así. Difícilmente nos detenemos a constatar que el tiempo no es algo que podemos ver, tocar, degustar u oír; lo percibimos... ¿lo percibimos?

Pensemos que una briza efectivamente logramos percibirla a través de nuestros sentidos; al fin y al cabo no es más que un flujo de aire que, por cierto, existe en la atmósfera terrestre. Incluso podemos medir su intensidad a través de diversos instrumentos. Lo propio acontece con el calor o el frío. Incluso los sentimientos que generan el rompimiento de una relación amorosa o el apasionamiento al ingresar en una nueva pueden ser percibidos por nuestros sentidos y ser explicados por las reacciones químicas que se producen en nuestro cuerpo. No menos gráfico es el deterioro que experimenta el cuerpo humano en la vida terrenal.

Pero no pasa eso con el tiempo. Hemos desarrollado instrumentos llamativos como el reloj de arena, el de pulsera y dispositivos electrónicos (v. gr.: teléfonos inteligentes) que, aparentemente, nos muestran o permiten medir el tiempo, o para ser precisos, el paso de los segundos, minutos, horas, días, meses, años, y otros. Pero ¿qué es lo que en realidad miden estos aparatos? Podría afirmarse, en términos generales, que ciclos de movimientos físicos del planeta que habitamos sobre su propio eje así como la relación existente entre éste, la luna, el sol, etc., asumiendo, además, que es igual para todos en todo el planeta. ¿Pero eso es, en realidad, el tiempo? Si la respuesta fuera afirmativa podríamos concluir que es algo que podemos percibir y medir. De ello se

desprendería que el tiempo es el movimiento de la materia, es decir, algo similar a la briza.

Pero afirmararlo así, categóricamente, no sería apropiado porque a lo largo de la historia evidenciamos que son diversas ciencias y diversos actores los que se avocaron al estudio del tiempo, llegando a conclusiones que guardan diferencias. A manera de ejemplo destaquemos las figuras de Aristóteles, San Agustín, Issac Newton, Albert Eistein, Kurt Gödel, Ilya Prigogine y Jean Piaget entre muchos otros. También, la interesante sistematización sobre esa pluralidad de visiones desarrollada por Bueno (1993, pp. 29-54), así como el valioso aporte de Ricoeur (1979, pp. 11-36), que a pesar de su data, analizando la diversidad de planteamientos existentes desde la perspectiva filosófica y cultural sobre ese objeto de estudio, nos ilustra sobre la pluralidad de concepciones gestadas por los seres humanos sobre el tiempo. Es, por lo tanto, un escenario complejo.

En lo que al Derecho se refiere, en particular aquél desarrollado en el mundo occidental, tenemos que es un artificio creado por los seres humanos, plagado de instrumentos normativos, asentados en una particular concepción del tiempo en el que hay un pasado, un presente y un futuro. Ciertamente se asienta en concepciones que se han proyectado hasta el presente desde los griegos y hebreos como lo refleja Lizcano, transcrito por Navarro (2006, 1-18), señalando que “de la conjunción entre la herencia griega (abstractiva y ávida de regularidades) y la tradición hebrea (lineal y orientada, como corresponde a un pueblo nómada que, instalado en la historia, avanza hacia un *eschaton*) sí puede hablarse grosso modo de un tiempo occidental: abstracto, homogéneo, lineal, progresivo, orientado, medible”.

Nuestro Derecho, si se nos permite la expresión, refleja la adopción de esa concepción del tiempo que opera como presupuesto esencial. La vigencia, validez, pertenencia y existencia, e incluso la eficacia de las

normas jurídicas en un ordenamiento jurídico, se despliegan en esa concepción lineal del tiempo. Los efectos de la norma jurídica a futuro, ultractivo, retroactivo y restrospectivo terminan por ser una consecuencia de las múltiples proyecciones de haberse adoptado ese criterio. Las expectativas de comportamiento para y de los seres humanos que plasman los instrumentos normativos asumen que se desenvuelven en ese marco de existencia de un pasado, un presente y un futuro. Las Constituciones escritas y su irradiación en el Estado constitucional no son la excepción, responden a la misma concepción, porque es ésta la que se encuentra en la Constitución propiamente dicha fruto de la esa herencia griega y tradición hebrea. Si se suprime esa concepción del tiempo, en los términos expuestos, tanto el Derecho como la Constitución escrita del mundo occidental, terminan por ser insostenibles en lo referente a las expectativas de comportamiento de los seres humanos.

La concepción occidental del tiempo es, por lo tanto, un elemento fundamental para los contenidos de la Constitución escrita, al menos, de esa misma parte del mundo. En ese contexto se presenta una particular complejidad dada por la presencia del que se ha denominado pluralismo jurídico, tanto débil como fuerte, que radica en compatibilizar, si vale la expresión y fuera posible, las diversas concepciones del tiempo que pueden presentarse en los sujetos que involucra (v. gr.: pueblos, Estados). Incluso, puede existir en esa pluralidad quienes no admitan la existencia del tiempo. Recordemos, siguiendo a Iannello (2015, p. 774), que el pluralismo jurídico fuerte “es aquel que se entiende refleja el verdadero estado de los hechos de una sociedad, es decir un estado empírico del derecho en una sociedad”, en tanto que el pluralismo jurídico débil “se refiere a un estado en el cual el soberano otorga validez a diferentes sistemas jurídicos permitiendo una coexistencia de los mismos. La noción de pluralismo jurídico débil conlleva necesariamente la idea de un centralismo jurídico débil”.

Marco en el que corresponde aclarar qué es lo que nosotros entendemos por tiempo. Al efecto optamos por seguir el planteamiento de Hawking

(2020, p. 187) quien nos advierte que “[l]as leyes de la ciencia no distinguen entre el pasado y el futuro.” Afirmación que la realiza luego de analizar diversas concepciones del tiempo gestadas por el ser humano y diferenciar el “tiempo imaginario” del “tiempo real” sobre el que señala: “hay una diferencia muy grande entre las direcciones hacia adelante y hacia atrás, como todos sabemos. ¿De dónde proviene esta diferencia entre el pasado y el futuro? ¿Por qué recordamos el pasado pero no el futuro?”

Preguntas cuya respuesta las construye acudiendo a la “segunda ley de la termodinámica” señalando que:

en cualquier sistema cerrado el desorden, o la entropía, siempre aumenta con el tiempo. En otras palabras, se trata de una forma de la ley de Murphy: ¡las cosas siempre tienden a ir mal! Un vaso intacto encima de una mesa es un estado de orden elevado, pero un vaso roto en el suelo es un estado desordenado. Se puede ir desde el vaso que está sobre la mesa en el pasado hasta el vaso roto en el suelo en el futuro, pero no así al revés. El que con el tiempo aumente el desorden o la entropía es un ejemplo de lo que se llama una flecha del tiempo, algo que distinga el pasado del futuro dando una dirección al tiempo. Hay al menos tres flechas del tiempo diferentes. Primeramente, está la flecha termodinámica, que es la dirección del tiempo en la que el desorden o la entropía aumentan. Luego está la flecha psicológica. Esta es la dirección en la que nosotros sentimos que pasa el tiempo, la dirección en la que recordamos el pasado pero no el futuro. Finalmente, está la flecha cosmológica. Esta es la dirección del tiempo en la que el universo está expandiéndose en vez de contrayéndose (Hawking, 2020, p. 187).

Explicación que nos permite entender que el tiempo es diferente a la brisa del viento, al calor, al frío y al deterioro que experimenta el cuerpo humano y al movimiento del planeta que habitamos.

Pero lo manifestado quedaría incompleto si no tomamos en cuenta, además, la conclusión a la que arriba Hawking (2020, p. 187) cuando afirma que

[n]uestro sentido subjetivo de la dirección del tiempo, la flecha psicológica del tiempo, está determinado por tanto dentro de nuestro cerebro por la flecha Termodinámica del tiempo (...) debemos recordar las cosas en el orden en que la entropía aumenta (...) El desorden aumenta con el tiempo porque nosotros medimos el tiempo en la dirección en la que el desorden crece.

Ello es así, señala, porque “una flecha termodinámica clara es necesaria para que la vida inteligente funcione.” (Hawking, 2020, p. 196).

En ese contexto la Constitución escrita y la interpretación constitucional solo pueden llegar a comprenderse a partir del entendimiento que se tenga del tiempo, como pasamos a analizar, sobre la base de los conceptos previamente desarrollados.

6. Tiempo e interpretación constitucional

La interpretación constitucional es, como tenemos señalado, una labor que la lleva a cabo el ser humano, ya sea en forma individual o colectiva, y el producto emergente de aquella es también creación de ese sujeto. Para poder ser desplegada, tanto en su faceta de proceso como de producto, presupone la existencia de algo que es la *disposición* contenida en la Constitución escrita desde la que se irradia el ordenamiento jurídico del Estado constitucional en el marco de la Constitución propiamente dicha.

Consecuentemente, el contexto en el que puede desplegarse esa labor viene dado por una concepción del tiempo determinada. De ahí que, en general, se asuma esa labor dando por supuesto que ese producto responde a la concepción occidental del tiempo al que nos referimos. Comprensible, porque si no admitimos la existencia del tiempo y su vínculo con esa concepción resulta ser una tarea que no puede llegar a concretarse como tal. Por ejemplo, si la interpretación no toma en cuenta la preexistencia de la *disposición* resulta inexplicable qué es lo que se está haciendo ya que tendríamos que la *norma* terminaría por ser una suerte de satélite inconexo perdido en el espacio o, si se prefiere, en el universo. Carece de razón de ser. No debe olvidarse que, en la Constitución escrita está la *disposición* que opera como fuente del ordenamiento jurídico y requiere ser diferenciada de la *norma* que es la que, al final, emerge como producto de aquella labor.

Pero aquello que entendemos por tiempo, también en los términos señalados, determina que la Constitución propiamente dicha, en el marco de la “flecha termodinámica”, sea necesaria para dar cabida a un orden en que la entropía aumenta. En tanto ello acontezca, pues, lo propio sucederá con la Constitución escrita y, por supuesto, con el Estado constitucional. Así se lo puede llegar a comprender cuando recordamos el principio de esperanza que caracteriza al Estado constitucional, al que nos referimos anteriormente y se plasma en las constituciones escritas. Más aun cuando se asimila el valor histórico relevante para la elaboración de la Constitución escrita y, a partir de ésta, el desarrollo del ordenamiento jurídico.

Para comprender esta afirmación tengamos en mente el tránsito de la concepción del ser humano como sujeto que, en cierto tiempo, tenía esencialmente deberes, a sujeto que tiene, hoy, esencialmente derechos. Esta afirmación solo es comprensible en la medida en que admitimos la existencia de un incremento de la entropía en el marco de la

flecha termodinámica, por una parte y, por otra, la flecha psicológica. La importancia que tuvo, para ello, la emergencia de Constituciones escritas resulta, desde nuestro punto de vista, incuestionable. Ella determinó el aumento de la entropía así como con su complejidad por la acción de los seres humanos a través de los legisladores constitucionales en el marco del principio de esperanza. La creciente preocupación por la limitación del ejercicio del poder público, la ampliación de los catálogos de derechos o el perfeccionamiento de las garantías para permitir el efectivo ejercicio de estos fueron factores determinantes para la incorporación de enmiendas constitucionales o concretar reformas constitucionales. Pero esa entropía no se agota con el Estado constitucional, al contrario, se va incrementando incesantemente por la labor del intérprete constitucional y así se lo puede apreciar sin mayor esfuerzo al tomar en cuenta los amplios debates existentes en torno a aquello que debería incluirse o excluirse en las diversas Constituciones escritas, ya sea en el marco de vocaciones locales o universales, y fundamentalmente, al crear la norma.

La interpretación constitucional, por lo tanto, aporta al desarrollo del constitucionalismo fruto de aquello que logramos experimentar, aprender y valorar del pasado, del presente y de las esperanzas que se atesoran. Opera, por lo tanto, también en el marco de la flecha psicológica del tiempo.

Entendimiento que nos permite afirmar que es esa concepción del tiempo la que genera un nexo entre éste y la interpretación constitucional. Es el tiempo el que constituye la interpretación constitucional como proceso y como producto. Es un nexo constitutivo.

Entendimiento que nos permite avanzar a otra constatación. En tanto la interpretación constitucional es desplegada por el ser humano, individual o colectivamente considerado, opera como presupuesto la posibilidad de que éste perciba el grado de entropía existente en el momento en el que actúa. Su acción y el producto que crea está ineludiblemente vinculada al tiempo, en particular, en el marco de la flecha

termodinámica. Además, no puede abstraerse de la *ratio* y la *emotio* que irradia el objeto sobre el que recae su acción, es decir, la *disposición*. Más aun, porque el producto de su labor es la creación de *norma*.

El tiempo, por lo tanto, no puede ser eludido o ignorado por el intérprete al encontrarse éste en la esencia de su labor, porque la *norma* que crea genera un antes y un después en el marco de la flecha termodinámica. Genera, inevitablemente, que aumente la entropía. La *disposición* escrita considerada como unidad así como el resto del ordenamiento jurídico que se despliega en el Estado constitucional no queda igual luego de concretada la interpretación. Pero de ello, no se desprende la desaparición de la *disposición*, porque ésta ciertamente persistirá en el tiempo en tanto no opere algún mecanismo derogatorio o abrogatorio conforme al ordenamiento jurídico al que pertenece. En cambio la *norma*, es decir, el producto de la interpretación constitucional que emerge ineludiblemente con posterioridad a la *disposición*, adquiere proyección temporal diferenciada y puede verse alterada e incluso desconocida como resultado de otra interpretación de la misma *disposición*. Incluso puede darse el supuesto de que dicha *norma* emerja, en el mismo tiempo, que lo hace otra fruto del mismo esfuerzo.

Un razonamiento diverso implicaría negar la propia existencia de la *disposición* quitando la condición necesaria para la labor del intérprete. En ese sentido, debe quedar claro que el intérprete constitucional no es el inicio de la entropía, ésta viene dada. Eso existente al momento de la creación de la *norma* puede ser objeto de las más diversas valoraciones (v. gr.: bueno, malo, etc.) pero sin ella el intérprete constitucional no tiene razón de ser. Por lo tanto, temporalmente, la labor del intérprete sucede ineludiblemente a la Constitución escrita y está limitada, a su vez, por la concepción del tiempo que encarna aquella. No es el intérprete constitucional ni el producto de su labor lo que altere ese

presupuesto constitutivo. Existe, por tanto, una nueva manifestación del nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional.

Igual lógica se evidencia entre el intérprete constitucional y la interpretación como producto de su labor. El primero existe natural e invariablemente con el segundo. Las tres flechas de tiempo permiten comprender por qué lo interpretado por una personas puede suceder el tiempo que éste exista en el mundo terrenal y por qué no resulta admisible lo inverso. Por mucho esfuerzo que se haga por afirmar que la *norma* que emerge de la interpretación no admite ningún otro entendimiento, resulta incuestionable que aquella se expresará con palabras y, como dejamos establecido, éstas no quedarán sujetas a la labor del intérprete. Aumentará la entropía.

Por otra parte también se tiene que ese producto de la interpretación no puede durar más que la *disposición* toda vez que la desaparición de ésta acarrea ineludiblemente la de aquella. Pero no acontece lo contrario, es decir, la desaparición de la *norma* emergente de la interpretación no conlleva la de la *disposición* sin que ello pueda ser equiparable a bueno o malo. Esta segunda valoración estará guiada, en todo caso, por la Constitución propiamente dicha que, vale la pena insistir, es diferente a la Constitución escrita.

Finalmente, tenemos que la interpretación de la Constitución escrita, en el marco de la concepción del tiempo que asumimos, podrá proyectarse en otras tareas como son las de aplicación o argumentación. Tengamos presente, una vez más, el principio esperanza. No podemos, todavía, viajar en el tiempo. Pero sí podemos mantener viva la esperanza y ésta solo opera en tanto admitamos la existencia de las tres flechas a las que hicimos referencia.

El estado de orden quedará ineludiblemente alterado, aumentando la entropía, que será el orden presente para otro u otros que pretendan llevar a cabo similar labor en torno a la misma *disposición* o la misma *norma*. Ello es, ciertamente, inevitable; sin posibilidad de

regreso en el tiempo. La “flecha psicológica”, en consecuencia, también estará ahí presente.

7. A manera de conclusión.

Iniciar nuestro análisis diferenciando los conceptos de Constitución, Estado constitucional y Constitución escrita nos permitió comprender que aun cuando indisolublemente ligados, no deben ser confundidos. También, permitió identificar que es aquello que termina por ser objeto de interpretación. Ésta se explica y justifica a partir de contar con parámetros, dados por los primeros conceptos, para lograr sean comprendidos los contenidos normativos y así poder ser aplicados.

La consecución del segundo objetivo específico que nos fijamos, no solo asienta la idea medular de que se trata de una labor desplegada por los seres humanos, sino que además permite destacar la emergencia de un producto de aquella. En ese sentido, disposición y norma pueden ser diferenciados pero, al mismo tiempo, no cabe presentarlos como elementos aislados.

En tanto labor humana, la consecución del tercer objetivo específico que nos planteamos permite apreciar que el tiempo es objeto de estudio de diversas ciencias. También, que ciertamente impide afirmar la existencia de una concepción universalmente aceptada. Su relación, en ese sentido, incide directamente en el mundo del Derecho. Aquél desarrollado en el mundo occidental guarda íntima relación con la razón de ser de las normas al asumirse el presupuesto de la existencia de un pasado, un presente y un futuro.

Lo manifestado nos permite concluir que en tanto la Constitución escrita viene plagada de palabras que se convierten en *disposición*, estas terminan por requerir inevitable e ineludiblemente el despliegue de una labor interpretativa constitucional que encuentra en la Constitución

propriadamente dicha su referente fundamental y que termina incidiendo en el Estado constitucional.

Luego, que existe un nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional, dado el aumento de la entropía al que debe responder.

Es la “flecha termodinámica” la que determina la labor del intérprete constitucional porque se da en un tiempo determinado con una dirección, también del tiempo, que ineludible e inevitablemente derivará en el aumento de la entropía. La interpretación que se hace de la Constitución escrita termina constituyendo *norma* que se expresa a través de palabras, sean éstas escritas o habladas. Consecuentemente, la *norma* creada por el intérprete podrá ser objeto de otras interpretaciones que aumentarán, a su vez, la entropía existente. De igual forma se tiene que la flecha psicológica incide en el intérprete, en la *disposición* y en la *norma*. Sin una concepción del tiempo, en el marco de lo que ésta flecha representa, no se alcanzaría a comprender su razón de ser ni el producto que se alcanza. Se refuerza así, la existencia de ese nexo constitutivo al que nos referimos.

Por ello la Constitución escrita no es algo que pertenezca a quien, individual o colectivamente, la redacta. Lo propio se puede afirmar con el producto de la labor del intérprete, es decir, la *norma*, que exteriorizada deja de pertenecer al intérprete constitucional al incrementar la entropía. Por ello, desde el punto de vista de lo que por tiempo entendemos, la *norma* se proyecta a lo que por futuro suele entenderse, cual si tuvieran vida propia, toda vez que a partir de ésta se desplegarán otro tipo de tareas como pueden ser la de aplicación o de argumentación.

Ese nexo constitutivo entre tiempo e interpretación constitucional se puede constatar, pero además, se puede percibir, por el ser humano gracias al uso de la razón, pero siempre condicionada a una concepción específica del tiempo. Por ello, en un escenario de pluralismo jurídico, fuerte o débil, las cosas terminan por ser mucho más complejas porque una concepción diversa del tiempo terminará por alterar la del propio

Derecho y, por supuesto, de la Constitución escrita junto con la de interpretación constitucional.

Existe, en ese marco, una titánica labor por desarrollar, particularmente en Bolivia, que, se dice, acoge el pluralismo jurídico en su ordenamiento jurídico.

Finalmente cabe reiterar que estas apretadas conclusiones solo pretenden aportar a un debate mayor, vivo y apasionante como lo es el que versa sobre la interpretación constitucional.

8. Referencias

- Álvarez Conde, E. (2003). *Curso de Derecho Constitucional*, Tecnos, 4ª edición, España.
- Asbun, J. (2004). *Derecho Constitucional General. Conceptos Jurídicos Básicos*, Editorial el País – 4ª edición, Bolivia.
- Balaguer Callejón, F. (coord.). (2003). *Derecho Constitucional*, Tecnos, 2ª edición, España.
- Balaguer Callejón, M. L. (1997). *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*, Tecnos, España.
- Bonifaz, L., *El Derecho y el Tiempo*, en Edición digital a partir de Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 9 (octubre 1998), pp. 189-203, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-derecho-y-el-tiempo-1/>, último acceso el 17/05/2021.
- Bueno, M. B., *El Desarrollo del Conocimiento Humano sobre el Tiempo*; en Journal for the Study of Education and Development, Infancia y Aprendizaje, Vol. 16, 1993, pp. 29-54, disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/02103702.1993.10822363>, último acceso el 25/06/2021.
- Cabanellas, G. (1986). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Heliasta, 28ª edición, Argentina.
- Carmona Tinoco, J. U. (1996). *La Interpretación Judicial Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- Da Silva, J. A. (2003). *Aplicabilidad de las Normas Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, traducción de Nuria González Martín.

- Díaz Revorio, F. J. (2004) *La "Constitución Abierta" y su Interpretación*, Palestra, Perú.
- Díaz Revorio, F. J. (2018). *Fundamentos Actuales para una Teoría de la Constitución*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.
- Díaz Revorio, F. J., *Interpretación de la Constitución y Juez Constitucional*, en IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año X, N° 37 enero – junio de 2016, p. 9-31, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v10n37/1870-2147-rius-10-37-00009.pdf>, último acceso el 25/06/2021.
- Díaz Revorio, F. J., *La Interpretación Constitucional y la Jurisprudencia Constitucional*, en Quid Iuris, N°. 6, 2008, págs. 7-38, disponible en: [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio\(2\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio(2).pdf), último acceso el 18/05/2021.
- Eco, U., *Cinco sentidos de Semántica*, en Acta poética. 2018, México, vol.39, n.2, pp.13-33. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-, último acceso el 17/05/2021.
- Guastini, R. (2018). *Interpretación de los textos normativos*, Derecho Global Editores, traducción de César E. Moreno More.
- Häberle, P. (2003) *El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México – Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Hawking, S. W. (2020). *Historia del Tiempo. Del Big Band a los Agujeros Negros*, Crítica, edición digital, edición digital 2020,

disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v10n37/1870-2147-rius-10-37-00009.pdf>, último acceso el 24/06/2021.

Iannello, P., *Pluralismo Jurídico*, en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Fabra Zamora, J. L. y Núñez Vaquero (coordinadores), Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, México.

Marhuenda, F. y Zamora, F. (2016). *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Dykinson, España.

Martínez López, J. A., *La Palabra como Unidad de Significado: Algunas Excepciones al Respetto*, en Revista de Filología, Comunicación y sus Didácticas CAUCE, Número 20 – 21 (1997-1998), Homenaje a Amado Alonso (II), disponible en https://cvc.cervantes.es/literatura/cauce/pdf/cauce20-21/cauce20-21_39.pdf, último acceso el 17/05/2021.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*, Marcial Pons, España.

Muñoz Razo, C. (2011). *Cómo Elaborar y Asesorar una Investigación de Tesis*, Pearson Educación, 2ª edición, México.

Navarro, E. V., *El Tiempo a Través del Tiempo*, en Athenea Digital - núm. 9, pp. 1-18 (primavera 2006), disponible en <https://atheneadigital.net/article/view/n9-vicente/257-pdf-es>, último acceso el 25/06/2021.

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Heliasta, 28ª edición, Argentina.

Pérez Royo, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 14ª edición, España.

Picontó Novales, T. *Teoría General de la Interpretación y Hermenéutica Jurídica: Betti y Gadamer*, en Anuario de Filosofía del Derecho IX (1992) 223-248, disponible en:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1992-10022300248_ANUARIO_DE_FILOSOF%3%8DA_DEL_DERECHO_Teor%3%ADa_general_de_la_interpretaci%3%B3n_y_hermen%3%A9utica_jur%3%ADdica:_Betti_y_Gadamer, último acceso el 25/06/2021.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es>, último acceso el 18/07/2021.

Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, 21^a edición, España.

Ricoeur, P. (1979). *Las Culturas y el Tiempo*, Sígueme/UNESCO, España.

Rodríguez- Zapata, J. (1996). *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*, Tecnos, España.

Sagüés, N. P. (2001). *Teoría de la Constitución*, Astrea, Argentina.

San Agustín, *Confesiones. Libro Undécimo: La creación y el tiempo (reflexión filosófica)*, traducción de Ángel Custodio Vega Rodríguez, revisada por José Rodríguez Díez, disponible en: http://www.augustinus.it/spagnolo/confessioni/conf_11_libro.htm, último acceso el 25/06/2021.

Derecho natural, cognitivismo y iusnaturalismo en el constitucionalismo boliviano: ¿Es posible? Algunas incomprendiones del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el tema

Natural Law, Cognitivism and Iusnaturalism in Bolivian Constitutionalism: Is it possible? Some misunderstandings of the Plurinational Constitutional Court on the Subject

LUIS FERNANDO CONCHA FLORES *

Recibido: 5 de agosto de 2021

Aceptado: 29 de septiembre de 2021

Resumen

Ante la escasa producción sobre el tema y pese a los avances sobre la importancia de los principios jurídicos y el vivir bien establecidos en la Constitución como razones fundamentales de la normatividad, el Tribunal Constitucional Plurinacional realizó pocas indagaciones sobre el cognitivismo jurídico y la ley natural con problemas de comprensión a pesar de que resulta un escenario fundamental para conocer sustancialmente esas razones prácticas. En el presente artículo se proponen elementos iniciales para establecer que el iusnaturalismo no sólo es posible, sino que es necesario ante las alternativas éticas actuales en Bolivia.

* Magister Scientiarum en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la Universidad Mayor de San Andrés; abogado de profesión. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9040-0301>.

Contacto: luisfernandoconchaflores@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 5 N° 9, octubre 2021, pp. 47-72 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.2021967>

Palabras clave: Cognitivismo / iusnaturalismo / derecho natural / razón práctica / bien común

Abstract

Given the limited production on the subject and despite advances on the importance of legal principles and the “Living Well” in the Constitution as fundamental reasons for the regulations, the Plurinational Constitutional Court made few inquiries about legal cognitivism and natural law with comprehension problems, despite the fact that it is a fundamental scenario to substantially understand these practical reasons. Therefore, in this article, it is proposed to raise initial elements to establish that iusnaturalism is possible and necessary within the current ethical alternatives in Bolivia.

Keywords: Cognitivism / iusnaturalism, natural law / practical reason / common good

1. A manera de introducción

Considerando que los principios jurídicos son una realidad innegable en el quehacer jurídico, su comprensión focal depende de algunas de las corrientes éticas o prácticas que los estudian, desarrollan o avalan. Los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional en Bolivia actualmente desarrollan sus actividades en las que, de alguna manera, los principios brindan razones para las decisiones, que, a su vez, sirven de pauta o elemento para su interpretación e incluso su crítica normativa. Para comprender a los principios existen caminos heterogéneos; no obstante, no todos ellos permiten su entendimiento focal y, además, algunos pueden impedir tomar consciencia sobre la importancia medular de los temas éticos y jurídicos en los que se hallan los principios.

El órgano contralor constitucional boliviano ha permitido generar un escenario jurídico que no puede explicarse sólo desde las reglas jurídicas en sí, ya que cuando empezó a indagar sobre los fundamentos o razones prácticas donde se exhiben los principios jurídicos, ha llegado a mostrar fragilidades de consistencia. Un claro ejemplo es aquel en que el Tribunal Constitucional ha demostrado comprender inapropiadamente al derecho natural y al cognitivismo jurídico, donde gravita el realismo jurídico clásico, más comúnmente conocido como iusnaturalismo, pese a ser esta corriente la que mejor exhibe, desarrolla y avala el contenido sustancial de los principios jurídicos: la realidad práctica y las razones objetivas para obrar.

En ese sentido y ante la escasa producción y sentida necesidad de iniciar el desarrollo cognitivo en Bolivia, el presente artículo se propone plantear elementos iniciales para establecer que el iusnaturalismo en Bolivia no sólo es posible, sino que es necesario por su aptitud racional frente a otras alternativas éticas que se desarrollan, expresa o implícitamente, en el país. Al efecto, en la investigación se espera concluir con los elementos razonables que el Derecho no se agota en las reglas ni en su cuestionable pretensión mecánica, sino que los principios permiten guiar los comportamientos ante problemas sociales encontrando un escenario propicio en el denominado Estado Constitucional al que Bolivia responde con su Constitución del año 2009 y que, además, con el iusnaturalismo se los puede comprender en su focal comprensión de objetividad orientados a la plenitud humana y de convivencia.

2. Metodología

Considerando que el objetivo descansa en plantear si existen razones que posibiliten el cognitivismo jurídico o iusnaturalismo como postura ético normativa en el contexto boliviano a partir de su Constitución, resultará apropiado establecer cuáles son las otras alternativas éticas que explican al Estado de Derecho, sea legal o constitucional,

para que con estas premisas se puedan identificar algunos rasgos centrales del cognitivismo ético y jurídico, los cuales posibilitarán extraer elementos racionales que permitan apreciar si el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia hubiera llegado a comprender o no aquellos rasgos, y para que en definitiva se pueda absolver la siguiente pregunta: ¿Es posible contar con razones para hablar del cognitivismo jurídico en la realidad boliviana?

Al efecto, tratándose de una temática normativa, no es propiamente racional si depende sólo de descripciones, sino que la metodología debe responder específicamente al punto de vista práctico (Finnis, 2000, p. 57 y ss.) o de cómo uno debe actuar. De este modo resultarán apropiados los métodos analítico compositivo y sintético (Massini, 2007, p. 206 y ss.) para la examinación de la bibliografía y la jurisprudencia, que es escasa y a partir del año 2013.

3. Del positivismo jurídico del Estado Legal de Derecho a las alternativas éticas para el Estado Constitucional de Derecho: el constructivismo y cognitivismo jurídico

Hasta antes de los aportes de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y con la vigencia de la Constitución Boliviana del año 2009, Bolivia se caracterizaba por ser un país donde el quehacer jurídico era preponderantemente (por no decir casi exclusivamente) limitado a la comprensión del Derecho como reglas jurídicas, cuya comprensión fuera heredada desde la fundación de la República y con la exégesis como método cimentado en el entendimiento modernista mayoritario de la separación del derecho y de la moral. Los fallos constitucionales y el nuevo texto constitucional comprenden una época en la que se advierte una *irrupción* de los principios jurídicos que, junto a las reglas jurídicas y la argumentación, brindan soluciones para la resolución de casos, así como para la determinación jurídica en general. Lo anterior no significa que antes de esos hitos identificados el quehacer jurídico

y el orden nacional carecieran del reconocimiento de principios, sino que su significación no resultaba tan trascendente para la emisión de reglas jurídicas o en la fundamentación de los fallos judiciales.

Se puede decir que el Estado boliviano hasta fines del siglo XX, en una perspectiva jurídica, era un *estado legal de derecho* y este modelo se hallaba sustentado en el positivismo jurídico como alternativa ética (Vigo, 2012) en la que se defendía la separación conceptual del derecho con la moral, sobre la base del método descriptivo y de las fuentes sociales (Botero-Bernal, 2015). Sin embargo, con la irrupción de los principios jurídicos, Bolivia comenzó a sustituir ese modelo de Estado legal a un modelo de Estado Constitucional de Derecho, en el cual, la Constitución tiene -o se busca que tenga- un rol central en el quehacer jurídico y donde las leyes u otras se hallen subordinadas normativamente a los principios jurídicos (Vigo, 2001).

Pero en el Estado Constitucional no resulta ya posible su comprensión y desarrollo a partir de corrientes positivistas que facilitaban al Estado Legal. Es así que se empezaron a proyectarse numerosas propuestas y clasificaciones éticas que pueden ser incluso contradictorias para poder justificar a este Estado Constitucional. Por ejemplo, el profesor Robert Alexy (1994, p. 133) ha identificado clasificaciones o taxonomías sosteniendo la posibilidad de concepciones aristotélicas, hobbesianas, kantianas, e incluso críticas que se hallan en competencia para explicar al Estado Constitucional de Derecho. Por su parte, Rodolfo Vigo (2014, pp. 6 y ss.) nos muestra con solvencia racional que para el Estado Constitucional se pueden identificar corrientes neoconstitucionalistas no positivistas, positivistas y iusnaturalistas. Si bien los iusnaturalistas no son positivistas, pero tampoco se confunden con los otros “no positivistas”, dado a que en este último grupo pueden aglutinarse numerosos autores que pueden sustentarse en el paradigma kantiano y no necesariamente aristotélico-tomista.

De este modo, es posible señalar que, para justificar al Estado Constitucional de Derecho, que destaca por la evidente importancia que le da a

los principios jurídicos que brindan razones prácticas o de cómo se debe actuar mediante respuestas potenciales, existen no una, sino varias propuestas clasificatorias de corrientes éticas que se proponen su estudio. De esta gama de propuestas, existe una que exhibe el profesor Carlos Ignacio Massini-Correas (2019) y que destaca por su capacidad de permitir diferenciar con nitidez a estas corrientes o alternativas éticas por sus postulados centrales y sus consecuencias: el constructivismo y el cognitivismo. Se trata de dos corrientes que, junto a Neil MacCormik (1994), son excluyentes entre sí por sus alcances y porque defienden alguna de las dos vías centrales: i) en el cognitivismo ético se defiende y fundamenta la posibilidad de conocer alguna realidad moral distinta del entendimiento cognoscente; y, ii) el constructivismo ético supone que las ideas morales tratan de elaboraciones o construcciones del sujeto.

¿Por qué se considera que ésta es una clasificación que resulta más exhaustiva y de mejor consistencia? Massini (2019, p. 29) nos plantea que es posible sostener esta división porque

si la tesis constructivista es ‘toda idea moral es construida por el entendimiento’, y la tesis realista es ‘alguna idea moral es no meramente construida por el entendimiento’, según el clásico cuadro de oposición de las proposiciones, si una de estas tesis es verdadera, la otra habrá de ser inexorablemente falsa y viceversa, sin que sea posible un *tertium genus* que de algún modo combine esos dos extremos.

En otras palabras, el concepto focal que permite justificar esta clasificación en dos ámbitos es que una de ellas (el cognitivismo ético) defiende la posibilidad de conocer a partir del entendimiento sin que tenga un alcance pasivo sino altamente activo (Llano, 2015, p. 29) considerando la plenitud desde los bienes. En cambio la otra (el constructivismo ético) señala lo contrario, es decir, que no se puede conocer realidades y, en consecuencia, sólo se pueden construir conceptos, siendo esta última corriente la predominante en el modernismo. De este modo, se puede afirmar que, por ejemplo, las concepciones

hobbesianas y kantianas (que plantea Alexy) o las no positivistas (que plantea Vigo) pueden considerarse de carácter constructivo y las posturas aristotélicas o iusnaturalistas como cognitivistas.

Esta clasificación bipartita permite encontrar coincidencias constructivas, por ejemplo, entre el positivismo jurídico con el consecuencialismo, lo cual permite diferenciar el iusnaturalismo de las propuestas críticas o de lucha por el poder, porque más allá de las denominaciones, subclasificaciones y los exponentes o épocas, el elemento fundamental que brinda esa distinción descansa en que no toda corriente concreta defiende la posibilidad de conocer la realidad o construirla en el ámbito ético. Resulta relevante considerar este aspecto pues, como indica Massini (2019, p. 20) son dos corrientes que son excluyentes entre sí, dando lugar a que una de ellas resulte necesariamente verdadera porque resulta irracional admitir posturas eclécticas o un *tertium genus*.

Actualmente existe una preponderancia constructivista, en vista que, conforme lo sostiene Massini, ésta descansa en la centralidad del sujeto, la tecnificación del mundo y la secularización de la vida o cultura. Pero este constructivismo adolece de dificultades, secuelas y repercusiones de la deriva postmoderna del pensamiento y la reflexión contemporáneas (Massini, 2019, p. 39). Por su parte, la alternativa cognitiva, si bien no es la que encabeza la competencia de corrientes, pero ha tenido la virtud de renacer, rehabilitarse y renovarse sobre todo con los aportes de la Nueva Escuela del Derecho Natural liderada por John Finnis y con amplia repercusión internacional. Hispanoamérica no ha sido la excepción, pues siguen a esa escuela exponentes de la talla de Antonio Millán-Puelles, Massini, Vigo, Orrego, Etcheverry, Zambrano, entre otros, que como bien lo señala Massini, (2019, p. 40), también tiene la enorme ventaja de proporcionar explicaciones consistentes y razonables para los problemas práctico-morales que se presentan a la experiencia de las cosas humanas.

Si trasladamos lo anterior a la comprensión del Tribunal Constitucional en Bolivia (TCP), se puede detectar en su línea jurisprudencial que la

comprensión de los principios tiene algún sustento constructivista. Si bien no ha hecho mención explícita en su jurisprudencia sobre los aspectos cognitivos o constructivos y de la razonabilidad práctica en la que exhiba una postura, empero eso no ha sido impedimento para que en los razonamientos del TCP se adviertan casos jurisprudenciales que destacan por corrientes constructivas procedimentales (como es el caso de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0203/2018-S2 que refiere “Se trata de la búsqueda y elaboración de un procedimiento que asegure la racionalidad de la aplicación del derecho”).

En cuanto al cognitivismo ético, en Bolivia no se tiene un desarrollo real ante una tradición positivista en la formación académica. A su vez, el Tribunal Constitucional, pese a que se ha dedicado a desarrollar fundamentación jurisprudencial sobre la relevancia de los principios jurídicos, en sus razonamientos existe una notoria escasez sobre una comprensión apropiada de lo que implica esta corriente y en la que se halla la comprensión del Derecho Natural y las corrientes focales del iusnaturalismo.

4. Algunos rasgos centrales del cognitivismo ético y jurídico. Las incomprensiones incurridas en la jurisprudencia del Tribunal

No se trata en el presente artículo de desmenuzar con detalle los alcances del cognitivismo ético que repercute en el ámbito jurídico ante la bibliografía existente. Sin embargo, resultará oportuno identificar ciertos rasgos pues esta corriente -en la que descansa el realismo jurídico clásico o también llamado el iusnaturalismo cuyo epicentro se apoya en la postura de Aristóteles y sobre todo en la de Tomás de Aquino- destaca por una postura antropológica racional en la que se sobresale la dignidad humana y el ser humano como una persona con capacidad de conocer las realidades y apta para conocer los objetos que no se confunden con el sujeto.

Inicialmente, el cognitivismo ético y jurídico identifica a la filosofía o moral y al derecho como saberes prácticos en los que confluye el

reconocimiento de alguna objetividad moral no limitada a una sociedad o tiempo; que comprenden algunos elementos reales mediante la razón, que podrían llamarse razones práctico-referenciales, o mejor, bienes o aspectos teleológicos objetivos que permiten la perfección humana. De este modo, esas razones y esos bienes no son inmanentes, creados o simplemente empíricos, sino que resultan objetivos generadores de la normatividad, pues su negación implicaría una obstrucción del perfeccionamiento humano. De este modo, el ámbito cognoscitivo es el que sostiene que existen ciertos aspectos objetivos que se pueden conocer por la razón y que dirigen u orientan al derecho positivo, siendo así que en el ámbito jurídico no basta la voluntad y las fuentes sociales, sino que se requiere de razones que planteen aspectos que permitan buscar y alcanzar la plenitud humana. Massini (1998, p. 11) nos señala que esos aspectos objetivos y veritativos configuran el núcleo o aspecto focal de la practicidad, implicando de este modo que: “existe en el derecho un núcleo último de juridicidad no construida por la razón o convención humanas, cuyo resguardo compete en especial a los juristas, y que se funda en la dignidad humana, para cuya realización práctica existe el derecho”.

En mérito a lo anterior, si hablamos de objetividad y su relación con los asuntos que componen el espectro jurídico, resulta posible afirmar que en el cognitivismo se defiende esa objetividad y razonabilidad fuerte o sustancial, al sostenerse en esas cosas objetivas pero cognoscibles. Este es un punto central que diferencia esta corriente a las propuestas constructivas que reconocen algún tipo de objetividad de carácter débil, dado a que no llegan a defenderla en su sentido sustancial. De este modo, se pueden señalar los siguientes componentes o presupuestos que reflejan algunas notas básicas (Massini, 2007, pp. 365 y ss.) o presupuestos que se encuentran en la propuesta del realismo o cognitivismo ético o normativo: i) *la realidad se la puede conocer*; es decir alude a la posibilidad de conocer racionalmente y de modo referencial o veritativo a las realidades éticas, ii) *se puede diferenciar el conocimiento práctico del teórico o del especulativo*; es decir que se pueden distinguir y estructurar conocimientos descriptivos sobre el ser de las cosas así como los

conocimientos normativos o sobre qué es lo que se debe hacer o cómo actuar, iii) *la acción humana se estructura por la convergencia de actos de entendimiento y voluntad*. En otras palabras, las acciones no se bastan con la voluntad, sino que se guían por la razón en sus componentes y que tornan a la búsqueda de la plenitud en un comportamiento no de espectador, sino de participante, en el que se centra el punto del cómo se debe obrar para esa plenitud que se tiende a buscar, iv) *la concepción objetivista de la ética*; en el sentido de que la bondad o maldad de los actos humanos no depende ni de las convicciones del sujeto, ni de algún otro elemento como la utilidad, o cuestiones meramente culturales, etc., sino principalmente de la calidad, es decir, la bondad o maldad entendidas como plenitud o perfeccionamiento (Finnis, 1991), y v) *el derecho como parte del saber práctico*; es decir que el derecho implica una conexión necesaria con la moral racional o que el derecho sea parte de la realidad práctica centrada en la razonabilidad que permite dirigir los actos de convivencia hacia el *bien común* desde el primer principio práctico (Aquino, Suma Teológica, I-II, q.94, a.2, c): *El bien ha de hacerse y el mal habrá de evitarse* (“*Bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum*”) hasta su máxima concreción por medio de la prudencia.

En esta perspectiva, los bienes básicos y los principios prácticos generadores que guían el comportamiento humano constituyen la ley natural desde la perspectiva ética. Es decir que la ley natural no es otra cosa que esa serie de principios prácticos básicos que muestran las formas básicas de realización humana plena como bienes que se han de perseguir y realizar, a tiempo de proporcionar criterios para distinguir entre actos razonables e irrazonables (Finnis, 2000, p. 57). Se puede sostener que esa ley natural brinda las razones para alcanzar una vida buena o que se pueda vivir bien, pues esas conductas orientadas a una plenitud no son simplemente dirigidas por la voluntad, sino por razones. Es decir, que el comportamiento humano es guiado por esa posibilidad intelectual capaz de detectar esos elementos de perfeccionamiento que designan y brindan sentido a la voluntad humana. De este modo, no se trata de afirmar que el derecho natural y el positivo resulten dos derechos separados o

paralelos, sino que se trata de una praxis de continuidad donde existe esa relación necesaria de ambos (Massini, 2005).

Esta tradición no niega las posibilidades constructivas ni niega o excluye de plano los conocimientos teóricos que pueden ayudar o converger para abordar los conocimientos prácticos, sino que los ordena o sujeta a un aspecto focal que reside en la practicidad del obrar humano, la experiencia humana y el sentido común (Massini, 1980, pp. 66-69). En ese marco, Massini (2019, p. 106) nos brinda los siguientes rasgos para reconocer al realismo ético o moral: i) las proposiciones éticas (prescriptivas, prohibitivas o permisivas) tienen como referencia cierta realidad que pueden llamarse realidades morales; ii) esas realidades son en alguna medida independientes del pensamiento y acción humana, y en ese sentido, puede decirse que las proposiciones que las refieren son objetivas. Como consecuencia: i) esas proposiciones habrán de ser verdaderas o falsas, según se adecúen o no a la realidad moral objetiva que se trate; y ii) si bien existe en la elaboración de las proposiciones morales una cierta dimensión constructiva, los contenidos de las proposiciones morales no pueden ser creados de modo completamente *autónomo o inmanente* (interno a sí mismo, y no de resultados externos), es decir sin referencia alguna a las realidades morales.

Pero estos rasgos característicos del cognitivismo ético y jurídico no siempre han sido bien comprendidos. En el caso boliviano se advierte una escasa (por no decir casi inexistente) examinación cognitivista con el entendimiento jurisprudencial. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en sus pocos fallos expresos sobre la temática, se ha referido al *iusnaturalismo* de una manera confusa o que refleja la falta suficiente de comprensión de esta alternativa práctica.

Un caso que destaca por una tesis singular, referida a la existencia de un “*iusnaturalismo positivista*” en ocasión a una invocación de Carlos Andrés Orozco y Alessandro Barata, está en la SCP 0336/2018-S3 de 30 de mayo de 2018:

La expresión “positivismo jurídico” hace referencia a tres diversos significados: a) El positivismo jurídico como una teoría del derecho, según la cual, la validez de las normas jurídicas deriva exclusivamente del hecho que estas hayan sido creadas y elaboradas por los órganos competentes para ello. Con este significado se excluyen las teorías iusnaturalistas - neopositivistas, según las cuales, la validez de las normas jurídicas depende de su correspondencia con la justicia material; b) El positivismo como una teoría de los valores, en la que no son demostrables los juicios de valor-Obediencia a la ley. En este sentido, el positivismo jurídico se opone al iusnaturalismo - neopositivista, el cual afirma la deducibilidad de los contenidos de la justicia material a través de la razón humana. En la teoría iusnaturalista - neopositivista no se distingue entre el derecho como es y el derecho como debe ser, y por tanto se excluye que la ley injusta sea considerada derecho¹; y c) El positivismo jurídico como método para la formación y la interpretación de la ley, basado en la idea de la certeza del derecho, la cual se alcanza con la utilización, por parte del legislador, de definiciones legales abstractas y generales construidas con elementos descriptivos y valorativos de significado unívoco; y a través de la subordinación del intérprete a la voluntad de la ley. Baratta señala que este método iuspositivo se contrapone a ciertas corrientes modernas como la escuela del derecho libre, la jurisprudencia sociológica y el realismo jurídico. Y que este método iuspositivo se contrapone a ciertas corrientes modernas como la escuela del derecho libre, la jurisprudencia sociológica y el realismo jurídico.

¹ En este punto, el Tribunal Constitucional Plurinacional pone la siguiente nota al pie: “Carlos Andrés Orozco Arcieri; Título: El Positivismo Jurídico en los Primeros Escritos de Alessandro Baratta; Publicado: Revista de Derecho de la Universidad del Norte (Colombia), 38: 271-309, 2012 ISSN: 0121-8697 (impreso) ISSN: 2154-9355 (on line), 1966a, p. 5 y 6”.

Es importante resaltar que las consideraciones doctrinales mencionadas corresponden al siglo pasado por los años 1965 en adelante, sin embargo, las repercusiones de los estudios realizados por el profesor Alessandro Baratta en la actualidad responden a las nuevas realidades del mundo contemporáneo.

Más allá de la peculiar denominación de un “*iusnaturalismo neo-positivista*”, puede advertirse que el Tribunal Constitucional ha procurado brindar una noción del iusnaturalismo prescindiendo -al parecer por falta de conocimiento- de los exponentes centrales de la Teoría de la Ley Natural para inferir su opinión de autores que dudosamente pudieran ser exponentes de la señalada corriente y más bien pertenecieran a otro tipo de corriente que más que clarificar generan oscuridades sobre los elementos centrales que ocupan al iusnaturalismo. Resulta evidente que existe una contradicción en pretender hablar de un iusnaturalismo positivista y, por ende, resulta razonablemente admisible.

Otro ejemplo descansa en la apreciación defectuosa del bien común y la tesis de Tomás de Aquino en la Declaración Constitucional Plurinacional 0135/2016 de 15 de noviembre de 2016 (que al parecer es la única que menciona al Aquinate, sin mencionar la falta de referencia a autores de la talla de John Finnis, Javier Hervada, Rodolfo Vigo, Carlos Massini y muchos otros) analizó la compatibilidad de una carta constitutiva de la autonomía de un municipio (Escoma) que proclamó la búsqueda del “bien común”. Al respecto, el Tribunal hizo el siguiente razonamiento:

La concepción actual de lo que debe entenderse por “bien común”, desde el ámbito del Derecho Político, puede encontrarse en la escuela escolástica dirigida por su fundador Tomás de Aquino, quien abordó su estudio en la *Summa Teológica* escrita a partir de 1267; para este teólogo, el Bien Común es en última instancia la felicidad, pero no la que corresponde a cada individuo, sino aquella felicidad común, el bien de la totalidad de toda la comunidad, “no es el bien personal, ni siquiera la suma del

bien o la felicidad personal. El bien común es el bien de la totalidad de comunidad, puesto que el bien del todo es mayor que el bien de las partes y el hombre forma parte de la comunidad, por lo tanto, es mejor el bien de la totalidad que el bien personal”. Esta concepción filosófica relativa al fin último que debe procurar toda política del Estado estuvo vigente hasta la conclusión del régimen republicano, cuya última fase; es decir, hasta la abrogación de la Constitución de 1994, bajo el concepto de “bienestar del pueblo boliviano”, según se constata del art. 133 de ese marco normativo; empero, la Constitución vigente sustentada en el concepto de lo “plurinacional”, adopta como un principio y valor supremo y fundamental del Estado, la filosofía del “vivir bien” o suma qamaña, que se erige como una visión integradora ajena al individualismo puro y el colectivismo extremo, este último bajo la filosofía del bien común, propugna el bienestar del ser humano, bajo un criterio eminentemente antropocéntrico. En cambio (el paradigma) de los pueblos indígena originarios, dentro del paradigma comunitario busca el vivir bien, pero no solo del ser humano, sino del todo, en esa inexorable interrelación entre naturaleza y todas las formas de vida, incluida la de la especie humana; por consiguiente la filosofía del vivir bien que proclama el constituyente, se aparta sustancialmente de la filosofía del bien o bienestar común, que al velar solo por la felicidad humana, descuida el cuidado de la naturaleza y las otras formas de vida que conforman los ecosistemas, de forma tal, que por alcanzar esa felicidad humana, mira al entorno como un medio destinado únicamente al extractivismo y la producción a gran escala, sin reparar en sus consecuencias lacerantes que hoy por hoy ponen en riesgo la propia existencia de toda forma de vida en la tierra.

En esa línea, las normas institucionales básicas como instrumentos normativos destinados a la previsión de políticas públicas para la satisfacción de las necesidades básicas de la población

que gobiernan, deben, inspirarse en los principios y valores de su norma fundante, en este caso de la Constitución Política del Estado, diseñando una normativa que tenga como teleología la filosofía del vivir bien; vale decir, de la vida armoniosa entre hombre un naturaleza; sin embargo, la regulación objeto de control, abraza una corriente filosófica que es contraria a los principios y valores de la Norma Suprema; por lo, que corresponde declarar la incompatibilidad de la frase “bien común”, contenida en el art. 1 del proyecto en consulta; siendo responsabilidad del estatuyente municipal modificar la previsión, tomando en cuenta el entendimiento anterior.

Estos párrafos del fallo constitucional destacan por notorias contradicciones e inconsistencias. Inicialmente, llama la atención que la noción de bien común, a la que señala para toda la comunidad, sea entendida excluyendo el bien personal. Esta es una afirmación manifiestamente inconsistente, porque el bien común no es un bien conmensurable y que excluya los bienes individuales, sino es por el que todos los miembros participen. Se advierte una indebida apreciación de la obra de Aquino.

En segundo lugar, se incurrió en un error notorio de apreciación al confundir el bien común con un bien material y se apresuró en afirmar que el bien común es un sinónimo de bienestar utilitario de un Estado Liberal, como afirmó al atribuir reductivamente la noción del Aquinate a un aspecto de bienestar propio del modernismo como si fueran sinónimos en terminología unívoca o descriptiva. En ese sentido, no guarda fundamentos en el mismo Aquinate o los miembros de la tradición central de la Ley Natural para sustentar su afirmación de que el bien común fuera excluyente del vivir bien o la vida buena o que el bien común sea de carácter antropocéntrico que insinúe en una centralización cultural excluyendo el ámbito del medio ambiente y en un escenario plural, es decir, pareciera que el Tribunal entendiera que el bien común se trata de un constructo cultural que excluye otras además de manera

extractivista a los recursos naturales. El bien común es un concepto relacionado al vivir bien y no se limita a una comprensión económica, sino que alude a un conjunto de condiciones que se relacionan a la plenitud humana considerando que todo ser humano, más allá de tiempos, culturas u otros criterios, busca los bienes humanos básicos en el que todos se inclinan a buscar o participar (Finnis, 2000, p. 183-184).

Cuando el Tribunal con este fallo reduce la noción clásica del bien común a un elemento material, denota una incompreensión radical o manifiestamente mal entendida. Si hablamos sobre la relación del “vivir bien” con el bien común y la plenitud, podemos ver que este principio tiene elementos de participación en la ley natural, pues si ésta se nutre de esos bienes básicos de los que emanan los principios jurídico-normativos, las acciones de vivir bien se orientan en la búsqueda de ese perfeccionamiento íntegro (Finnis, 2000, p. 184), es decir, no excluye los valiosos desarrollos éticos precolombinos, pues como indican los autores nacionales Viviana del Carpio y Jorge Miranda (2008, p. 63), el bien y la noción del bien común se han plasmado en esa noción del “vivir bien” o buen vivir “como un continuo proceso de aprendizaje y gestión comunitaria del ‘Bien común’, expresado en la naturaleza y en la sociedad”.

Podría entenderse que se trata de un razonamiento aislado y poco afortunado, por cuanto en otros fallos como la Declaración Constitucional Plurinacional 0060/2019 de 4 de septiembre, sobre la examinación de la carta constitutiva de la autonomía (Carta Orgánica) de otro municipio (esta vez el municipio de San Carlos), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

En ese sentido, la Norma Suprema ha previsto que la conservación y aprovechamiento del patrimonio natural para el beneficio de la población es responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, previendo para ello una reserva legal atribuible al nivel central del Estado (art. 346 de la CPE); a ello debe sumarse que según el art. 385.I de la Constitución Política del

Estado, las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país, cumpliendo funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable

En este caso, a diferencia del anterior, el mismo Tribunal Constitucional pudo advertir la importancia constitucional del bien común y que no sólo es a nivel de personas humanas, sino como un elemento fundamental para los recursos naturales del país. Asimismo, existen otros fallos jurisprudenciales sobre el bien común como la SCP 0693/2018-S2 de 23 de octubre, y la SCP 1169/2016-S3 de 26 de octubre que, citando a la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, plasmaron lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto a tiempo de realizar una interpretación del art. 123 de la CPE sostuvo que: ... *La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.*

Estos casos permiten inferir que el Tribunal Constitucional no ha llegado a conocer focalmente al cognitivismo ético y al iusnaturalismo o realismo jurídico clásico, pues como se vio anteriormente, postula como elemento finalista de toda conducta humana la búsqueda de la plenitud y donde el bien es el fin de lo jurídico y que lo jurídico no es un aspecto descriptivo o teórico sino que descansa en un ámbito razonable y práctico. El vivir bien, la vida buena y bien común son conceptos análogos y que explican focalmente o designan a una realidad práctica o una finalidad para la plenitud de todos los seres humanos independientemente de su cultura y que permite explicar la cohesión en

países multiculturales o plurinacionales que no es otra cosa que la plenitud humana en común.

5. ¿Es posible hablar de iusnaturalismo en el constitucionalismo boliviano?

El iusnaturalismo o realismo jurídico clásico es una parte en el cognitivismo ético y, como corriente, no sólo se trata de una alternativa seria que brinda fundamentos racionales en un Estado Constitucional plural, como ocurre en el caso boliviano, sino que reúne las condiciones suficientes para ser la alternativa ética principal que lo desarrolle de la manera debida y lo justifique corrigiendo sus actuales deficiencias por los siguientes aspectos:

Los principios jurídicos son razones prácticas sustanciales; es decir que el ámbito jurídico no se agota en el ámbito de las reglas jurídicas, sino que en el Estado Constitucional fomenta el ámbito jurídico a través de los principios, pero estos no emergen de procedimientos, sino que guardan su consistencia a partir de su origen en la búsqueda de los bienes humanos y que se reflejan también en los mismos derechos humanos. El cognitivismo jurídico y el iusnaturalismo clásico precisamente defienden eso, porque la normatividad jurídica responde a esa búsqueda de los bienes humanos y los principios jurídicos tienen significación práctica precisamente por su derivación de los bienes, pues como indica John Finnis, existen bienes o valores básicos de la existencia humana que brindan principios para actuar que son capaces de entrar en cualquier consideración de buenas razones para la acción (Finnis, 2000, p. 91). En otras palabras, permiten brindar fundamentos racionales al constitucionalismo, como plantea Rodolfo Vigo (2018), en el neoconstitucionalismo iusnaturalista, pues no se trata de crear principios jurídicos o simplemente enunciarlos, sino que, al tratarse de pautas de conducta, adquieren relevancia a partir de esos bienes humanos y de este modo, las regulaciones o determinaciones jurídicas

adquieren autoridad no sólo por la voluntad, sino sobre todo por las razones prácticas que señalan cómo debe comportarse la persona en convivencia.

Si existe una relación estrecha entre los principios jurídicos con el cognitivismo ético y los principios, estos pueden operar más allá de su reconocimiento en el derecho positivo. Una expresión genuina reside en que la Constitución boliviana reúne un catálogo de principios “*ético-morales*” y fines del Estado al margen de un catálogo rico en derechos humanos, pero estos no pueden ser comprendidos a partir de meras invenciones o procedimientos, sino que se requiere considerar el contenido sustancial, de los principios y de los derechos humanos que identifican bienes humanos (también denominados valores) a partir de la finalidad que se detecta en los bienes humanos básicos. El alcance y la relevancia jurídica de este elemento teleológico, son explicados sustancialmente por el cognitivismo ético a partir del primer principio práctico, “*el bien ha de hacerse y el mal evitarse*”, que es un fundamento central y que más allá de las aproximaciones de redacción, se puede establecer en los denominados “*principios ético-morales*”. Dicho de otro modo, el iusnaturalismo es la corriente que puede no sólo profundizar los principios jurídicos reconocidos en la Constitución, sino que la consistencia permitirá una comprensión sustantiva y no meramente procedimental del “*suma qamaña*” (vivir bien), “*ñandereko*” (vida armoniosa), “*teko kavi*” (vida buena), “*ivi maraei*” (tierra sin mal) y “*qhapaj ñan*” (camino o vida noble); o del “*ama qhilla, ama llulla, ama suwa*” (no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón), los cuales más allá de su comprensión cultural, confluyen en buscar el bien y evitar el mal. En ese marco, la noción de bien en su sentido focal se halla desarrollado milenariamente por el realismo jurídico clásico sin que se limite a un escenario unicultural, sino que denota su componente universal porque se trata de la búsqueda de la plenitud de todo ser humano.

Por otra parte, con esta alternativa ética se defiende la objetividad en los bienes humanos evitando los problemas de circularidad o regresiones al infinito de las que adolecen otras corrientes al momento de la

interpretación jurídica, siendo un problema actual que enfrentan órganos como el mismo Tribunal Constitucional (Concha, 2020). Como indica el profesor Luciano Laise (2017), la interpretación jurídica emergente de convencionalismos, constructos o ficciones al no tener elementos que le brinden objetividad, incurren de manera indefinida en otras remisiones convencionales sin que pueda haber un límite que no sea arbitrario, negando, en consecuencia, una apropiada justificación de los derechos humanos. En cambio, si se considera que existen elementos prácticos objetivos, como se trata desde esta perspectiva a los bienes humanos, es posible que la interpretación jurídica y su argumentación revistan de objetividad racional en una preservación de similar carácter a los derechos humanos y los derechos fundamentales.

Otro punto fundamental para un ámbito plural, reside en que el cognitivismo no se limita a un lenguaje único o a las semánticas descriptivas o unívocas, es decir que la comprensión jurídica no se halla limitada a un entendimiento único o a un lenguaje determinado, sino que al apelar a referencias objetivas, el lenguaje mantiene su papel instrumental en el que guarda un rol fundamental la analogía de atribución -como bien lo plantean Finnis (2000, p.43), Beuchot (2005) o Massini (1985), entre otros- que permite diferenciar el significado focal y los periféricos (el concepto *simpliciter* y los *secundum quid*). Este elemento resulta fundamental porque en un país como el boliviano, se reconoce una plurinacionalidad y multiculturalidad que suponen también idiomas o lenguas plurales que no pueden ser un impeditivo de comunicación. Es más, si una sociedad plural no tiene una cohesión basada en el predominio de un lenguaje o una cultura, sino que todas son igualmente dignas, entonces la cohesión debe responder a algo y eso se explica por la búsqueda del bien común (Massini, 2003).

Los puntos anteriores no son otra cosa que una examinación prudencial como el elemento central del cognitivismo que, junto a la justicia, permiten considerar la riqueza de la convivencia racional, ya que para el derecho, la exigencia de razonabilidad no puede agotarse simplemente en el

cumplimiento de un procedimiento, sino de una observancia a una serie de exigencias sustanciales y teleológicas que es capaz de brindar el realismo jurídico clásico (Vigo, 2016). Pero para lo anterior, el reto central descansa en que el cognitivismo jurídico necesita de difusión en sus alcances, fines, fundamentos, componentes centrales, metodología, los cuales a la fecha se hallan en un ámbito fértil y generoso al que el constitucionalismo boliviano, que ha sido sobreexplotado en ciertas temáticas, aún no ha ingresado en profundidad a una comprensión cognitiva sustancial.

6. Algunas conclusiones

Si se retorna a la pregunta inicial que se relaciona a los objetivos planteados: ¿Es posible contar con razones para hablar del cognitivismo jurídico en la realidad boliviana?, la respuesta es claramente afirmativa, porque los puntos tratados a lo largo de este trabajo han permitido encontrar razones para las siguientes conclusiones principales por las que el iusnaturalismo, mostrado por el sentido común, reúne las condiciones que explican de buena y solvente manera a los principios jurídicos y en el constitucionalismo boliviano:

El Estado boliviano ha llegado a transitar desde una concepción de Estado Legal de Derecho a uno Constitucional, lo cual se advierte por la importancia de los principios jurídicos, no sólo por el basto catálogo reconocido en su texto constitucional, sino también por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Hablar de principios implica que el ámbito jurídico no se agota en reglas, sino que se nutre de razones para obrar de alguna manera, y es ahí donde los principios brindan soluciones potenciales a los problemas de convivencia.

No es que los principios jurídicos estuvieron ausentes a lo largo de la historia boliviana, sino que ahora adquieren mayor protagonismo y se toma conciencia de que no se puede prescindir de ellos. No obstante, para su comprensión se identifican numerosas propuestas éticas e incluso clasificaciones, siendo destacable la clasificación a partir de un

elemento central: si la realidad es posible conocerla o si sólo es posible construirla. De este modo, es posible afirmar que para el Estado Constitucional existen alternativas constructivas o cognitivas, las cuales, por sus alcances resultan excluyentes. Dentro del cognitivismo ético se encuentra al iusnaturalismo o realismo jurídico clásico, el cual sostiene y defiende la posibilidad de conocer elementos objetivos que brindan sustantividad a los principios jurídicos y donde la razón práctica nos permite conocer esos elementos que permiten la plenitud humana que no son otra cosa que los bienes humanos básicos.

El problema es que en Bolivia se tiene muy poca indagación sobre el iusnaturalismo y ante los pocos casos en los que el Tribunal Constitucional llegó a examinar algunos elementos propios de esta corriente normativa, lo hizo con numerosas incomprensiones. Sin embargo, el iusnaturalismo, que se ocupa en conocer racionalmente esos principios prácticos que constituyen al derecho natural para alcanzar una vida buena, es la corriente que puede brindar soluciones apropiadas para los problemas de convivencia, no sólo mediante las pautas para buenas determinaciones jurídicas, sino para evitar las dificultades de circularidad de las que adolecen las argumentaciones jurisprudenciales. Al efecto no se requiere de ningún reconocimiento o declaración positiva explícita para su ejecución, porque si se fundamentan los actos en razones y exigencias de convivencia que permitan el vivir bien y el bien común, no es otra cosa que un iusnaturalismo cognitivo que se lo muestra en la experiencia y el sentido común.

De este modo, se puede llegar a identificar un campo fértil para que el Estado Constitucional y Plural Boliviano profundice racionalmente sus alcances, evitando las dificultades de explicación en lenguajes plurales, y permitiendo justificar la cohesión a partir de elementos objetivos, el cognitivismo jurídico plantea una propuesta altamente aprovechable que no sólo es posible, sino necesaria.

7. Referencias

- Alexy, Robert, (1994). “El concepto y la validez del derecho”, trad. J.M. Seña. Gedisa, Barcelona.
- Beuchot, Mauricio, (1985). “Interculturalidad y derechos humanos”. Siglo XXI.
- Botero-Bernal, Andrés, (2015). “El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX”. Fabra Zamora Jorge Luis y Nuñez Vaquero Alvaro (coord.) Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, UNAM.
- Concha, Luis, (2020) “Interpretación voluntarista como criterio preferente en la Constitución boliviana: Las aporías de su inclusión y la búsqueda de identidad del Tribunal Constitucional. Dos casos”. Revista Argentina de Justicia Constitucional - Número 10 - octubre 2020. URL: <http://aajc.com.ar/home/revista-digital-n10-de-la-asociacion-argentina-de-justicia-constitucional>.
- De Aquino, Tomas (2014). “Suma Teológica”. BAC.
- Del Carpio Viviana, Miranda, Jorge, (2008). “El bien común”. Azul Editores.
- Finnis, John, (2000). “Ley natural y Derechos Naturales, trad. de Orrego”, C., Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Finnis, John, (1991). “Moral Absolutes. Tradition, Revision, and Truth”. The Catholic University of America Press.
- Laise, Luciano, (2017). “El poder de los conceptos. Convenciones Semánticas y Objetividad Referencial en la Interpretación Constitucional Originalista”, Ciudad de México, Porrúa.
- Llano, Alejandro, (2015). Teoría del conocimiento. BAC.

- MacCormick, Neil, (1994), "Natural Law and the Separation of Law and Morals". AA.VV., *Natural Law Theory*, ed. Robert P. George. Oxford University Press, Oxford.
- Massini-Correas, Carlos, (2019). "Alternativas a la Ética Contemporánea. Constructivismo y Realismo Etico". Rialp S.A. 2019.
- Massini-Correas, Carlos, (2007). "Derecho natural y ciencia jurídica". *Sapientia* Vol. LXII. Fasc. 221-222. URL: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/4492>.
- Massini-Correas, Carlos, (2007). "Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica". *Persona y Derecho* Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana Colombia Volumen. 37, Número. 107. URL: <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413533002.pdf>
- Massini-Correas, Carlos, (2005). "Filosofía del Derecho – III – El conocimiento y la interpretación jurídicas". Abeledo-Perrot.
- Massini-Correas, Carlos (2003). "Multiculturalismo y derechos humanos las propuestas liberales y el iusnaturalismo realista Persona y derecho". *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 48. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=665002>.
- Massini-Correas, Carlos, (1998). "Hermenéutica Clásica y Objetivismo Jurídico". *Seminarios de Filosofía - Número 11*. URL: repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/
- Massini-Correas, Carlos (1985). "La concepción Analógica del Derecho según Georges Kalinowski". *Sapientia*. URL: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10660/1/concepcion-analogica-derecho-segun.pdf>.
- Massini-Correas, Carlos, (1980). "Reflexiones Acerca De La Estructura Del Razonamiento Judicial". *Revista de Derecho Público*, N° 28, Santiago de Chile, Universidad de Chile, (1980) pp. 66

– 69. URL: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/issue/view/4445>.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0060/2019. 4 de noviembre de 2019, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx).

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0693/2018 S-2. 23 de octubre de 2018, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx).

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0336/2018, 30 de mayo de 2018, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx)

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0203/2018 de 26 de mayo de 2018, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(suorrybd3pi-jhvhizjmszxtt\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(suorrybd3pi-jhvhizjmszxtt))/WfrResoluciones1.aspx)

Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0135/2016. 15 de noviembre de 2016, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx)

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 1617/2013, 4 de octubre de 2013, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(h5neyufdnpl1z0fim4wtkjhz\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(h5neyufdnpl1z0fim4wtkjhz))/WfrResoluciones1.aspx)

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016 S-3. 26 de octubre de 2016, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx)

- Vigo, Rodolfo, (2018). “Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones”. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Revista Anticipo de “Anales”- Año LXIII Segunda Epoca - Numero 56.
- Vigo, Rodolfo (2016), “Una Teoría de validez jurídica”. Revista DOXA - Cuadernos de Filosofía del Derecho - Número 39 . URL <https://doi.org/10.14198/DOXA2016.39.07>
- Vigo, Rodolfo, (2014). “¿Dos o Tres Neoconstitucionalismos?”. Ex legibus -Número 1. URL: <https://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/eventos/Dos-tres-neoconstitucionalismos.pdf>
- Vigo, Rodolfo, (2012). “De la interpretación de la ley a la argumentación desde la Constitución. Realidad, teorías y valoración”. Dikaion - Numero 21-1
- Vigo, Rodolfo, (2001) “Los principios jurídicos y su impacto en la teoría actual”. Persona y Derecho- Numero 44. URL: <https://hdl.handle.net/10171/14175>.

**Iusnaturalismo, positivismo y realismo jurídico
en el pensamiento de Franz Tamayo: El Proyecto de Ley Capital
de 1930 y la legalización de la guerra civil**

*Natural law, positivism and legal realism in the thought of
Franz Tamayo: Proyecto de Ley Capital [The Capital Law Project]
of 1930 and the legalization of civil war*

VLADIMIR ROGER TORREZ MONASTERIOS *

Recibido: 20 de agosto de 2021

Aceptado: 13 de octubre de 2021

Resumen

El presente artículo tiene por objetivo analizar el *Proyecto de Ley Capital* de Franz Tamayo, describir el contexto de su producción e identificar ideas y conceptos jurídicos utilizados por el poeta paceño para escrutar su filiación a los paradigmas iusnaturalista, positivista o realista. El *Proyecto de Ley Capital* es un texto complejo donde poder, política y derecho se conjugan con un objetivo central: legalizar el tiranicidio y la guerra civil.

Palabras Clave: Iusnaturalismo, positivismo jurídico, realismo jurídico, Franz Tamayo, Ley Capital

* Abogado y politólogo graduado en la UMSA. Es magister en Filosofía y Ciencia Política por el CIDES-UMSA, también cursó una especialidad en análisis político en la U.C.B. y el doctorado en Ciencias del Desarrollo en el CIDES-UMSA. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8625-9683>.

Contacto: Contacto: warang_2002@hotmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 5 N° 9, octubre 2021, pp. 73-95 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.2021968>

Abstract

This article aims to analyze Franz Tamayo's *Proyecto de Ley Capital* [Capital Law Project], describe the context of its production and identify some of the ideas and legal concepts used by the poet from La Paz, to better identify his affiliation to the naturalist, positivist or realist paradigms. The Capital Law Project is a complex text where the concepts of power, politics and law are combined with a central objective: to legalize tyrannicide and civil war.

Keywords: Natural law / legal positivism / legal realism / Franz Tamayo, Capital Law

1. Introducción

Franz Tamayo es un referente de la historia intelectual en Bolivia. Su pensamiento político es estudiado desde principios del siglo XX hasta nuestros días; sin embargo, sus ideas jurídicas no recibieron la misma dedicación, en parte porque ocuparon un espacio reducido en su obra publicada y porque, pese a ser abogado, Tamayo destacó como hombre de Estado, poeta y ensayista. El *Proyecto de Ley Capital* de 1930 es una excepción, pues en él, conceptos jurídicos se conjugan con un objetivo central: legalizar la guerra civil. Esta obra nos muestra el pensamiento del poeta paceño centrado en aspectos jurídicos importantes como la ley y el orden legal.

Para Tamayo, la política era preponderante al derecho. Su concepción instrumental del mismo es clave para entender su pensamiento jurídico como próximo al realismo jurídico, pero su concepción de justicia también podría ubicarlo en el iusnaturalismo sino le diera un papel central a la legalidad y la eficacia social del derecho; ambos presupuestos del positivismo jurídico. Tampoco se debe perder de vista el contexto histórico de la producción del proyecto propuesto por el vate paceño. Crisis

económica internacional e interna, sumada una inestabilidad política crónica. Algunos estudiosos indican que el proyecto de ley propuesto por Tamayo tenía el objetivo de castigar los abusos de poder con el tiranicidio, pero indirectamente y, considerando el momento de su circulación como panfleto en la ciudad de La Paz, el destinatario no era otro que Hernando Siles. Su intento de prorrogarse en el cargo de Presidente de la República provocó el rechazo de Tamayo, y eventualmente, decantó en su caída a través de un golpe de Estado encabezado por Pedro Blanco Galindo. En este artículo se pretende explicar cómo el poder, la política y el derecho se articulan en el pensamiento tamayano, y de qué forma lo jurídico es determinado por lo político a través de una concepción instrumentalista de la ley. Para tal efecto se realizará una explicación sintética de los paradigmas jurídicos iusnaturalista, positivista y realista. A continuación, se efectuará una breve explicación del contexto histórico de la obra estudiada; finalmente, se analizarán los siete artículos y catorce considerandos que componen el *Proyecto de Ley Capital*.

2. Objetivo y metodología

El presente artículo tiene por objetivo estudiar el *Proyecto de Ley Capital* de Franz Tamayo, y analizar qué paradigmas del derecho utiliza el poeta paceño en dicha obra. Para tal efecto se utilizará el método teórico de análisis-síntesis, toda vez que se analizarán algunos elementos y componentes del *Proyecto de Ley Capital* para luego proceder con su integración a fin de tener un panorama general sobre su contenido. En otras palabras, se procederá al examen de sus conceptos jurídicos, sus conexiones recíprocas y las relaciones entre política y derecho en el pensamiento tamayano a partir de esta obra.

3. Paradigmas del derecho: iusnaturalismo, iuspositivismo y realismo jurídico

Por paradigma, entendemos al conjunto de logros científicos que permiten el establecimiento de determinadas leyes, teorías y la selección de problemas que constituyen un específico modo de hacer o practicar una ciencia (Khun, 2018, p. 114 y 115). Sin embargo, esa definición, si bien aplicable a las ciencias exactas, no puede utilizarse en ciencias sociales y en derecho debido a las diferencias de sus objetos de estudio y las distintas formas de abordar dichos objetos en disciplinas tan diferentes. Además, en derecho existe una ambigüedad terminológica para referirse a los paradigmas y la utilización de otros términos más o menos equivalentes que van desde: enfoques, tendencias, concepciones, tradiciones de pensamiento o simplemente teorías. Más allá de la utilidad de ese debate y la imposibilidad de reproducirlo en este ensayo, se utilizará el concepto de paradigma para referir a las distintas formas de entender el derecho. En ese sentido, es posible elaborar un resumen sintético de paradigmas jurídicos atendiendo a las diferentes formas de entender sus elementos, límites y diferentes respuestas planteadas a problemas jurídicos existentes. No se debe olvidar que tampoco existe acuerdo para identificar cuáles y cuantos son los paradigmas jurídicos, variando está clasificación según autores consultados y sus filiaciones paradigmáticas, siendo los más importantes el iusnaturalismo y el iuspositivismo (Matías, 2012, p. 9 y 10), sin dejar de lado otros importantes como el constitucionalismo (Ferrajoli *et al*, 2009, p. 62) o el realismo jurídico. Considerando la época en que Tamayo escribió el *Proyecto de Ley Capital* de 1930, se trabajará con los paradigmas más importantes durante el contexto de producción de esa obra: el iusnaturalismo, el positivismo jurídico y el realismo jurídico.

3.1. El iusnaturalismo

Carlos Santiago Nino indica lo siguiente respecto al iusnaturalismo:

La concepción iusnaturalista puede caracterizarse diciendo que ella consiste en sostener conjuntamente estas tesis: a) Una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana. b) Una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual un sistema normativo o una norma no pueden ser calificadas de «jurídicas» si contradicen aquellos principios morales o de justicia. Si alguien rechaza una de estas tesis, aun cuando acepte la otra (suponiendo que ello sea posible) no será considerado un iusnaturalista (Nino, 1980, pp. 27-28).

Como bien ha hecho notar Eusebio Fernández, el concepto de Nino es ortodoxo y deja de lado al derecho natural deontológico (Fernández, 2000, p. 55), pero puede ser el punto de partida de un análisis de las características de este paradigma. En primer lugar, se debe considerar que el iusnaturalismo es antiguo, y estuvo presente en el pensamiento greco-romano con Sófocles y autores como Cicerón. Asimismo, estuvo anclado en el pensamiento medieval europeo con representantes de la talla de Santo Tomás de Aquino y también en el pensamiento moderno con autores como Hugo Grocio, Francisco de Vitoria y contemporáneamente en la obra de John M. Finnis. Como bien recuerda Fernández, el iusnaturalismo está conformado por múltiples ideas, teorías y reflexiones que han fomentado la consolidación de ideales humanitarios, pero que también permitieron la subsistencia de injusticias históricas (Fernández, 2000, p. 60). Pero, además de los aspectos enunciados por Nino, Fernández caracteriza al iusnaturalismo por la aspiración ética material, por proponer tareas de control y vigilancia al derecho positivo, fundamentando los derechos humanos y aspirando a su universalización. Bajo esa perspectiva, el iusnaturalismo sería el paradigma que aspira a construir una especie de puente entre el derecho y la moral, abordando la relación entre justicia y derecho (Fernández, 2000, pp. 61-62). Sin embargo, la comprensión del iusnaturalismo pasa también por abordar el paradigma rival que más duras críticas le ha planteado: el iuspositivismo o positivismo jurídico.

3.2. El positivismo jurídico

A diferencia del iusnaturalismo, el positivismo jurídico es un paradigma moderno, sus primeros representantes fueron Thomas Hobbes¹, John Austin y Jeremy Bentham (Campbell, 2002, p. 208). Robert Alexy indica que, al abordar el problema de la definición del derecho, existen dos posiciones básicas: la positivista y la no positivista, caracterizándose la primera por lo que él denomina la tesis de la separación, es decir, la no inclusión de elementos morales en la definición del derecho. En ese sentido, la legalidad conforme al ordenamiento jurídico y la eficacia social de ese ordenamiento serían los únicos criterios importantes para definir el derecho (Alexy, 1994, pp.13-14). Hans Kelsen, otro referente notable del positivismo jurídico, consideraba que el derecho no solamente debe separarse de la moral, sino de cualquier otro elemento metafísico, incluyendo la justicia y la ideología. El derecho se caracterizaría por ser un orden coactivo con capacidad sancionatoria, una técnica social para regular la conducta social determinada y que, a diferencia de otros ordenes normativos como el religioso, monopoliza la fuerza para esa tarea regulatoria; es así que las normas jurídicas podrían tener cualquier contenido, inclusive uno manifiestamente injusto o inmoral (Kelsen, 2005, pp. 61 - 66). Finalmente, Alf Ross nos recuerda que, tal y como sucede con la mayoría de los enfoques del derecho, el positivismo es conceptualmente ambiguo, pero se caracteriza por oponerse al derecho natural. Hecha esa advertencia, Ross considera que el positivismo es singular por su empirismo, y antimetafísico por sostener dos tesis fundamentales: 1) el derecho natural es erróneo; 2) Metodológicamente, pertenece a la ciencia del derecho (Ross, 2008, pp. 200-201).

¹ Hobbes fue contractualista y iusnaturalista para explicar el origen del Estado. Sin embargo, podría ser catalogado como positivista por la importancia que la asignaba al derecho civil (derecho positivo) para la consolidación del Leviatán y la superación del Estado de naturaleza.

Entonces, es destacable la influencia del cientificismo en el positivismo, así como una predilección por el normativismo.

3.3. El realismo jurídico

El realismo jurídico es un paradigma disgregado en varios subtipos: realismo escandinavo, realismo norteamericano, realismo alemán y realismo soviético; cada uno con distintos representantes y variantes en sus presupuestos. En líneas generales el realismo jurídico entiende que el derecho debe definirse a partir de los hechos, la experiencia y la actuación de los operadores jurídicos (Campos, 2010, pp. 195-196). El realismo jurídico se habría formado a partir de la fenomenología de Edmund Husserl y el pragmatismo de William James que construyeron sus filosofías como respuesta al idealismo y el psicologismo tendientes a reducir el conocimiento a la experiencia del sujeto a finales del siglo XIX (Campos, 2010, pp. 197-198). Fue en los Estados Unidos, con representantes como Oliver Wendell Holmes, que el realismo filosófico, a partir de su influencia en la valoración de la jurisprudencia, criticó ya no el idealismo y el psicologismo, sino el normativismo del positivismo y la ingenuidad axiológica del iusnaturalismo, pues el derecho se concibe preponderantemente como acción y cuyos efectos indefectiblemente se plasman en la vida social (Campos, 2010, p. 198). Juristas como Rudolf von Jhering y Alf Ross fueron realistas, aunque sin que exista una “escuela de realistas” pues el realismo jurídico se caracterizó por devolver al derecho a la realidad, denunciar el formalismo del normativismo y la ingenuidad de las corrientes axiológicas. Así, práctica y acción son fundamentales para el derecho, cotejar la realidad impediría operaciones y proyectos improductivos (Campos, 2010, pp. 215-216).

A continuación, sin negar la existencia de otros enfoques y distintos autores con diferentes perspectivas sobre los paradigmas estudiados, se resumen las diferencias más importantes de los mismos:

Paradigma	Elementos centrales	Relación del derecho con la Justicia	Relación con la moral	Relación con la Sociedad	Algunos representantes
Iusnaturalismo	Justicia, principios y valores	Fundamental	Fundamental	Secundaria	Santo Tomás de Aquino, Pufendorf y Finnis
Positivismo jurídico	Normas jurídicas positivas	No necesaria	No necesaria	Central considerando la eficacia del derecho	Austin, Bentham, Kelsen, Hart y Raz
Realismo Jurídico	Acción concreta sobre la realidad social	No necesaria	No necesaria	Fundamental	Jhering, Holmes Ross y Kantorowicz

Fuente: Elaboración propia.

4. Antecedentes del tiranicidio en Bolivia

Edgar Oblitas Fernández, en su libro *Franz Tamayo y la Ley Capital*, realiza una pesquisa sobre los antecedentes del tiranicidio en Bolivia, tratando de construir un esquema en el cual ubicar la propuesta tamayana. En primer lugar, Oblitas hace referencia a la declaración congresal que denunció al Mariscal Andrés de Santa Cruz como:

[...] insigne traidor a la patria, indigno del nombre boliviano, borrado de las listas civil y militar de la república y puesto fuera de la Ley desde el momento en que pise su territorio. El “fuera de la Ley” significaba autorización para acabar con su vida en aquella época (Oblitas, 1999, p. 90).

Oblitas también menciona la ley emanada del congreso de 1845 que declaró a José Ballivián como “indigne traidor y fuera de la ley” dentro de esa misma línea de castigo. Sin embargo, el antecedente más remoto y riguroso del tiranicidio en Bolivia, fue el decreto excepcional del 12 de enero de 1824 emitido por Simón Bolívar para los territorios

ocupados por el ejército libertador en el Alto Perú. A causa de la dilapidación de fondos públicos realizada por algunos funcionarios, y la necesidad de medidas fuertes y extraordinarias para extirpar ese desorden, los artículos 1 y 2 de dicha normativa disponían:

Todo funcionario público a quién se le comprobare en juicio sumario de haber malversado o tomado para sí de los fondos públicos una suma superior de los 10 pesos, queda sujeto a la pena CAPITAL.

Los jueces a quienes, según la Ley, compete este juicio, que en su caso no procedieren conforme este decreto serán condenados a la misma pena. (Oblitas, 1999, p. 91). Mayúsculas en el original.

Como puede apreciarse, el tiranicidio estaba ligado a las disputas políticas e impuesto como un castigo orientado a separar al afectado de la comunidad política, quitarle su personalidad jurídica y por tanto sus derechos individuales. En el caso de Santa Cruz y Ballivián, las leyes son dictadas con carácter personal, en cambio en el decreto de Bolívar, la pena capital está reservada a cualquiera que afecte un bien jurídico concreto: el patrimonio estatal. Además, tal medida fue asumida en un momento de reconfiguración estatal, del paso, al menos formal, del Estado colonial al Estado republicano lo que hacía necesario, desde la perspectiva de los comandantes de los ejércitos colombianos, evitar la anarquía a toda costa.

5. Contexto histórico del Proyecto de la Ley Capital de 1930

Entre 1918 y 1938, Bolivia vivió el contexto de entreguerras mundiales con un incremento de las instalaciones manufactureras de envergadura, y la dependencia económica por la explotación del estaño. También en el contexto se deben considerar la crisis económica internacional a raíz del Crack de 1929, la rebaja de los precios internacionales de los

minerales como el estaño, una seria afectación de los circuitos comerciales continentales y mundiales, además de un Estado débil ante el poder de la minería oligárquica, lo que produjo una situación de dependencia económica. Los años 30 marcaron el ingreso a una nueva crisis: la guerra y posguerra del Chaco, constitutiva del nuevo ciclo estatal que germinó con la revolución nacional de 1952. Es un periodo de cambios, escasez y deficiencias institucionales (Seoane, 2015, pp. 135 - 139).

En el ámbito político interno, Bolivia también enfrentó tiempos tumultuosos. Hernando Siles fue derrocado tras intentar prorrogarse en el poder por una facción de militares encabezados por Carlos Blanco Galindo. Entre enero y junio de 1930 se produjeron protestas estudiantiles contra el prorroguismo de Siles, seguidas por la insubordinación de varias unidades militares que culminaron con su caída. En ese contexto, el 30 de junio de 1930 Franz Tamayo escribió el *Proyecto de la Ley Capital*, como un ataque indirecto al expresidente Siles, pero probablemente también, como reacción a los conflictos políticos por los que atravesaba Bolivia.

Mariano Baptista Gumucio advirtió que aproximadamente desde 1926, Tamayo ya había manifestado su rechazo a la tiranía en un artículo publicado en *La Razón*, en el cual atacaba a lo que él denomina “hombres de acción” como futuros tiranos dispuestos a ganar influencia y poder, primero en sus respectivos partidos políticos, y luego en el resto de la nación a costa del erario público. Su peligrosidad radicaría en su capacidad para cancelar derechos y subordinar la institucionalidad a su voluntad. De hecho, Tamayo llegó a identificar problemas históricos del país: límites territoriales con Brasil, la Guerra del Pacífico, la corrupción y el entreguismo a los denominados “hombres de acción” (Baptista, 2015, pp. 125- 126). Según se sabe, Tamayo hizo circular su proyecto de ley en la ciudad de La Paz como un panfleto, tal vez para ganar visibilidad política aprovechando la caída de Siles, quizá para obtener reconocimiento de los movilizados en contra del gobierno, o también para acumular respaldo popular para influir en la Asamblea Legislativa.

6. Proyecto de la Ley Capital de 1930, fundamentos y contenido

Franz Tamayo era liberal, modernista y helenista. Desde sus primeras obras como *Odas*, pasando por la *Creación de la Pedagogía Nacional* hasta *Epigramas Griegos*, poemario de vejez, se nota la preponderancia de estas tendencias, mismas que el *Proyecto de Ley Capital* comparte; sobre todo si se presta atención a la preminencia que tiene la libertad en tanto derecho a ser tutelado.

En primer lugar, destaca el título del proyecto, el fragmento que indica lo siguiente: “solicitar el mandato popular para el objeto”, tal y como se ve en la imagen del proyecto original insertada abajo. Esto puede interpretarse como una especie de derivación al soberano para aprobar una ley de una naturaleza superior o al menos distinta al de las demás leyes positivas.



Fuente: Baptista, 2015, p.124.

6.1. El texto del proyecto de ley

El *Proyecto de la Ley Capital* consta de siete artículos y catorce considerandos, por lo que en el análisis se respetará el orden propuesto por el autor. El texto in extenso del proyecto es el siguiente:

Artículo primero. La República instituye la Ley Capital como fundamento de toda democracia.

Artículo segundo. - La Ley consiste en el derecho individual que asiste a todo ciudadano de tiranicidio y punición sobre el tirano y sus cómplices.

Artículo tercero. - No hay derecho de tiranicidio cuando la Ley Capital no ha sido previamente declarada en vigencia. Sin esta declaración todo acto violento es crimen común y justiciable.

Artículo cuarto. - Tienen derecho de declarar vigente la Ley Capital, el Jefe o Jefes reconocidos de la oposición en que en caso de tiranía son los verdaderos Jefes de la Nación.

Artículo quinto. - La fórmula en su caso será: “en nombre de la nación tiranizada, declaro (o declaramos) vigente la Ley Capital”.

Artículo sexto. - La vigencia de la Ley Capital significa declarar la beligerancia civil de la nación. Desde ese instante, toda resistencia pasiva o armada contra la autoridad ilegítima es justificada.

Artículo séptimo. - Como en la República griega de Atenas, la recompensa para el héroe libertador será la estatua en vida en el seno mismo del Parlamento nacional (Tamayo, 2021, p. 269)

Tamayo otorga a la *Ley Capital* una importancia central en el sistema político, pues es entendida como “el fundamento de la República”, lo que, dada su naturaleza restaurativa del orden social ante la tiranía, establece la subsidiariedad del derecho respecto a la política. El derecho, a través de la ley, es un mecanismo restaurador del orden político y del propio ordenamiento jurídico vulnerado por el tirano y sus seguidores. La naturaleza del tiranicidio es fijada como derecho individual, como

una facultad de castigo ante la aparición de un tirano, una especie de potestad defensiva no solo del individuo que lo ejercite sino también de la colectividad protegida por ese ejercicio. Sin embargo, considerando la inestabilidad que podría surgir si se otorga un derecho de semejante naturaleza, Tamayo vincula el ejercicio del tiranicidio a la puesta en vigencia de la *Ley Capital*, pues sin ese elemento se lo considera un delito común, plenamente punible.

Intentando establecer un mecanismo que evite el ejercicio discrecional de la facultad tiranica, Tamayo asigna la puesta en vigencia de su ley al jefe o los jefes de oposición y les asigna además, la potestad de conducir a la nación, incluyendo una fórmula solemne para la puesta en vigencia de su proyecto. El artículo 6 refleja los efectos de la *Ley Capital*, en el que Tamayo propone legalizar la guerra civil, y fijarla como un mecanismo defensivo legítimo para precautelar la democracia. Lo interesante es que, pese a haber establecido en el artículo 1 que el tiranicidio es un derecho individual, en el artículo 6 justifica la movilización armada de la nación, una evocación a lo colectivo por encima de la importancia individual de cualquier ciudadano que ejercite el derecho al tiranicidio. Finalmente, se establece la retribución individual para quien consume el tiranicidio y libere a la nación con una estatua a ser colocada en el centro de la Asamblea Legislativa, un sugerente manejo del espacio y de la reivindicación simbólica del “héroe” tiranica en el centro del espacio asociado al poder político.

El corpus del *Proyecto de Ley Capital* es marcadamente realista. Concibe un problema factico concreto: la tiranía, y se propone una solución igualmente concreta: el tiranicidio. El derecho tiene, desde esa perspectiva, una función reintegradora del orden social y opera racionalizando la violencia, configurándola como una facultad cuyo ejercicio neutralice la tiranía. Así, la ley es concebida como un mecanismo eficaz de restauración social, lo que también demostraría una ligera inclinación del pensamiento tamayano al positivismo. Sin embargo, el análisis de la parte considerativa de dicho proyecto complejiza esta lectura preliminar.

6.2. La parte considerativa

La parte considerativa del *Proyecto de Ley Capital* es más extensa y expone mayores ideas que problematizan la orientación del pensamiento jurídico de Tamayo. En lo referente, se expone lo siguiente:

1° En todo país civilizado el parricidio y la traición a la patria se castigan por el código con la pena capital. En América, la tiranía que identifica y aúna ambos crímenes es más funesta y nefasta que los dos, se ejercita y practica en plena inmunidad, y aún se premia con el pacífico goce de las riquezas robadas a la nación como en el caso de Porfirio Díaz y Cipriano Castro.

2° La democracia no es el gobierno del pueblo por el pueblo, como erróneamente se dice, pues ello significa una tautología y una contradicción absurdas. La democracia significa el predominio regulador del pueblo sobre todo gobierno y tal predominancia será siempre mentida si una institución científica y jurídica no pone en manos del pueblo un instrumento de verdadera regulación política. Ya se sabe cómo los tiranos y todas las facciones pueden anular todos los procedimientos que la ley ha imaginado hasta ahora y que hacen posible ese dominio regulador, tales como el sufragio popular, los juicios de responsabilidad, etc. El fraude y la fuerza han burlado siempre el derecho original y democrático del pueblo. Etimológicamente, democracia significa en griego “pueblo” (*demos*) y “dominar, ser fuerte” (*kratein*), lo cual es muy distinto de gobernar o hacer funcionar gubernativamente. Los pueblos no pueden gobernar: pero si pueden controlar a sus gobiernos, deben hacerlo. En nuestra América y después de un siglo de dolorosas experiencias la más eficaz manera de hacerlo fue enseñada por Harmonio el griego.

3° Las grandes democracias de Europa, Francia e Inglaterra no han encontrado mejor cimiento para sus edificios democráticos que dos cabezas de reyes que significan la autocracia y a tiranía secular. Desde el Estuardo y el Borbón jurídica y judicialmente

decapitados, se puede decir que hay democracia en Inglaterra y Francia, mal grado los momentáneos eclipses de la misma.

4° Cuando la democracia está amenazada de destrucción por las muchedumbres la ciencia del derecho ha puesto un instrumento en manos de los gobiernos para salvarla, son los estados de sitio que significan una apelación a la fuerza pura. Pero cuando la democracia está amenazada o destruida por los gobiernos mismos, ¿qué instrumento han puesto la ciencia y la ley en manos de los pueblos para defender o restablecer la democracia destruida? Hasta hoy ninguno. Ese siniestro vacío de la ciencia y de la ley debe colmarse con la Ley Capital.

5° Las revoluciones libertarias, como la boliviana de 1930, solo son posibles en pueblos de almas sublimes como el boliviano, y aún asimismo no siempre triunfan. Es así como se ven nobles pueblos de América gimiendo durante decenios bajo el mismo tirano o bajo la misma tiranía, sin poder sacudirla nunca, porque cada tentativa es siempre ahogada en sangre por la monstruosa potencia técnica de los armamentos. La Ley Capital es la búsqueda de un recurso y de una fuerza que superen prácticamente esa enorme prepotencia material de los armamentos. Ese recurso es la acción individual y genial del ciudadano, y esa fuerza es la oceánica voluntad colectiva de los pueblos.

6° La Ley Capital persigue la abolición de todas las revoluciones colectivas y populares y entrega la liberación de los pueblos al círculo y a la audacia de uno solo o de pocos, como entre los héroes de Tucídides. No más necesidad de sacrificios colectivos en que caen millares de ciudadanos, ancianos, mujeres y niños, la economía pública y privada. No más incertidumbre de los resultados siempre azarosos en medio de nuestras subversiones de las que así siempre salta un nuevo tirano. No más entregar el destino de los pueblos al golpe aleatorio de

los derechos imprevisibles y violentos. No más anarquía popular, no más tirana gubernativa.

7° La Ley Capital es la primera tentativa del nuevo Derecho Público americano. No más plagio del europeo ni del yankee. Democracia nuestra para nosotros.

8° En el caso jurídico concreto la verdad absoluta es esta: el pueblo es lo más, el gobierno es lo menos. Miente contra la democracia quien diga lo contrario.

9° La Ley Capital hará ya posible la cooperación y el equilibrio cogobernativo de las oposiciones con el gobierno. No más el espectáculo infame e infamante que hemos siempre visto de presidente de la República que tratan a los jefes de oposición como a reos desafortunados sin ley ni rey y los cubren de los ultrajes, de palabra y de obra. De tal día en adelante, si los gobiernos decretan los sitios injustificados (atentado universal en Bolivia), las oposiciones podrán decretar instantáneamente la Ley Capital. Y aquí apunta la aurora de la nueva democracia americana.

10° La Ley Capital no es una ley constitucional sino una ley ultraconstitucional, esto es una ley, una institución jurídica imaginada por la ciencia política para restaurar o reponer la Constitución democrática cuando ésta ha dejado de ser por el crimen de la tiranía. La Ley Capital es una ley preconstitucional y ultraconstitucional.

11° Una de las fallas de la ciencia del derecho toca a la previsión, la reglamentación, la humanización de la guerra civil. Como está tratada y ordenada la guerra internacional por el Derecho de Gentes, la ciencia debe tratar de la guerra civil que al decir de un gran publicista francés es la única guerra lícita y legítima. En verdad, hoy el derecho de guerra civil esta como negado por la ciencia, tal es su silencio; justamente se trata del derecho de que más se ha usado y abusado por los hombres,

desde que hay sociedades políticas. Esta contradicción de la ciencia debe dejar de ser. La Ley Capital es el primer paso hacia ese gran proceso jurídico.

12° La Ley Capital es la sola esperanza para alcanzar pronto el verdadero sufragio plebiscitario. Cuando los gobiernos que son los únicos destructores de la democracia en América obtengan por fraude y mantengan por fuerza el voto popular, la Ley Capital estará para rectificarlos instantáneamente. No más espectáculo de un presidente que a palos y fraudes regale la República a un cómplice, a un presidente suplente, que le guarde el poder para la hora de las elecciones.

13° Bajo el régimen de la Ley Capital no más censura y mordaza de prensa, que el más típico y propio de toda tiranía.

14° Bajo el régimen de Ley Capital no más entrega de las soberanías americanas a cambio de un puñado de oro extranjero e inverecundo (Tamayo, 2021, pp. 269 - 272).

La parte considerativa del *Proyecto de Ley Capital* está redactada como un manifiesto político, despliega un lenguaje jurídico, político y también lírico. Uno de los aspectos más llamativos de los considerandos 12, 13 y 14 son los derechos que afecta la tiranía y que, al mismo tiempo, permiten reconocerla a falta de una definición concreta por parte de Tamayo: soberanía popular, libertad de prensa, menoscabo al erario público. Este último bien jurídicamente protegido, conforme al considerando 1, sería también representativo del intento del tirano y de sus seguidores para apropiarse de lo público con fines privados; lo que revela que Tamayo entiende lo público con un marcado carácter económico-patrimonial.

El conjunto de ideas desarrolladas en los considerandos 2 y 4 sobre la democracia es importante. Distanciándose de concepciones como la aristotélica o la rousseauniana, Tamayo cree que la democracia tiene un carácter regulador, fiscalizador, aspecto marcado por la propia etimología del concepto en el sufijo *kratein* entendido como fuerza/poder para

dominar al gobierno y no como potestad para gobernar. Dicho poder no debería reducirse a un mero formalismo sin contenido, necesita de regulación política, y por eso se hace necesario crear mecanismos efectivos para su ejercicio. En ese sentido, Tamayo sitúa al tiranicidio al mismo nivel que el juicio de responsabilidades y el sufragio popular, es decir, que lo considera como un instrumento de regulación político-jurídica. Todo lo anterior implica que el derecho, enmarcado en una concepción realista, es un dispositivo para darle forma a lo social, para mantener bajo control las transformaciones sociales. Si el fraude y la fuerza son factores políticos que los tiranos utilizan para burlar el derecho, entonces se debe generar un dispositivo político-jurídico que prevenga esa posibilidad latente o permita recuperar la democracia una vez se instaure una tiranía que, como se indica en el considerando 5, tiene superioridad técnico armamentista gracias a los recursos usurpados. Ahora bien, el poeta paceño se inspira -helenista como era- en el pensamiento grecolatino y también en formas políticas europeas como el modelo estatal republicano emergente de las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII. Alusiones a Harmonio el griego y a la decapitación de Luis XVI son prueba de ello, pero al mismo tiempo demuestran una contradicción entre la originalidad que declaró Tamayo y la dependencia de su pensamiento a la modernidad occidental.

Los considerandos 4 y 11 acercan el pensamiento tamayano al positivismo jurídico. La *Ley Capital* sería un esfuerzo desde la Ciencia del Derecho para positivizar mecanismos de defensa contra eventuales actos del gobierno que atenten contra la democracia. Al mismo tiempo es un esfuerzo por racionalizar la guerra civil, dotarle de un marco jurídico al igual que la guerra internacional, enmarcarla dentro del sistema jurídico y darle una función social mediante una ley de naturaleza especial. Precisamente el considerando 10 trata sobre el complejo status que tiene la *Ley Capital*. El carácter preconstitucional y ultraconstitucional podría interpretarse como un guiño a las leyes naturales y por tanto al iusnaturalismo. Sin embargo, Tamayo deja en claro su carácter positivo al establecer que su aprobación se haría mediante los

mecanismos legalmente establecidos (ante la Asamblea Legislativa) y con la aceptación popular (eficacia social), ambos presupuestos fundamentales para la existencia del derecho según el positivismo.

El considerando 6, demuestra la filiación del autor al liberalismo y al individualismo. Si la tiranía es un mal por exceso del poder detentado por los gobernantes, la anarquía es otro mal, pero de distinta naturaleza; un peligro colectivo-popular que podría desbordar el derecho y la democracia. El pueblo, de acuerdo a lo señalado en el considerando 8, radica en su forma comunitaria, tienen preponderancia sobre el gobierno en tanto comunidad política, el todo sobre una de las partes que debe ser constantemente vigilada por su peligrosidad de apropiarse de lo público y menoscabar derechos individuales.

El considerando 7 denota el americanismo de Tamayo, bajo ese influjo el derecho positivo tiene una función organizacional que sobrepasa la dimensión nacional del Estado y apunta a la organización continental². Este aspecto se entiende mejor cuando se coteja las premisas de *Creación de la Pedagogía Nacional*, la obra más importante de Tamayo, respecto a la relación entre lo indio, lo endógeno y la identidad continental del nuevo mundo.

El considerando 9 también interpreta la Ley capital como una herramienta de equilibrio entre oficialismo y oposición. Indirectamente deja ver la concepción tamayana de justicia orientada a la proporcionalidad, al justo medio aristotélico en contraposición a los excesos que acarrearía la tiranía. También denota una concepción de equilibrio cercana la separación de poderes teorizada por Montesquieu, pues la ley sería una especie de contrapeso/contrapoder en manos de la oposición para equilibrar el poder del oficialismo en caso de que este se extralimite. Ésta no es una concepción metafísica de la justicia, sino material orientada

² El Americanismo en el pensamiento de Tamayo, es decir, el pensar a escala continental dejando en segundo plano la dimensión nacional-estatal, existe desde *Odas*, su primera obra publicada en 1898.

hacia el equilibrio de los órganos de gobierno, lo que aleja definitivamente a Tamayo del iusnaturalismo.

7. Conclusiones.

Considerando todo lo mencionado precedentemente se puede concluir lo siguiente:

- Poder, política y derecho se conjugan en el *Proyecto de Ley Capital*. El derecho es instrumental a la política y responde a las necesidades de restauración del orden social y recuperación de la democracia. El derecho es un dispositivo de poder ligado a la acción sobre lo social, que previene la tiranía evitando revoluciones y anarquía.

- El *Proyecto de Ley Capital* de 1930 es escrito en una coyuntura internacional de crisis económica e inestabilidad política nacional. Es una respuesta a la crisis política de ese tiempo, pero sobre todo al intento de Hernando Siles de perpetuarse en la presidencia a través de la reelección, aspecto que Tamayo identificó como un germen de tiranía.

- El tiranicidio tiene una naturaleza tridimensional. Por un lado, es concebido como un derecho individual a castigar al tirano y restaurar la democracia (la ley crearía derechos), pero que se encuentra limitado por la forma de su puesta en vigencia (requiere la sanción solemne por parte de los jefes de oposición), aspecto que acercaría la propuesta tamayana al positivismo jurídico. En segundo lugar, el tiranicidio es concebido como un esfuerzo por positivizar, racionalizar y legalizar la guerra civil, dotarla de un marco legal e incorporarla al ordenamiento jurídico positivo. Finalmente, el tiranicidio es una expresión de la concepción de justicia de Franz Tamayo, una herramienta de equilibrio a favor de la oposición, un dispositivo para mantener el justo medio aristotélico y prevenir el abuso de poder gubernamental.

- El *Proyecto de Ley Capital* tiene un estatus complejo. Pretende ser una disposición normativa preconstitucional y supraconstitucional al

mismo tiempo. Sin embargo, se supedita su vigencia a la legalidad de su aprobación y la eficacia social de su cumplimiento; aspectos que desahuciarían cualquier filiación de Tamayo al iusnaturalismo.

- Por la influencia del americanismo en su pensamiento, Tamayo le otorga al derecho la potestad de organizar políticamente al continente, dejando en un segundo plano la dimensión nacional-estatal.
- En el *Proyecto de Ley Capital*, Tamayo maneja ideas y conceptos que acercan su pensamiento al positivismo y al realismo jurídico.
- En virtud de todo lo mencionado precedentemente, se estudiaron los paradigmas del derecho utilizados por Franz Tamayo en el *Proyecto de Ley Capital*, aplicando el método teórico de análisis-síntesis en el estudio de conceptos jurídicos y analizando las relaciones entre política y derecho en el pensamiento tamayano.

8. Referencias

- Alexy, R., 1994. *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona. Gedisa Editorial.
- Baptista, G., [1978] 2015. *Yo fui el orgullo. Vida y pensamiento de Franz Tamayo*. La Paz. Plural Editores.
- Campbell, T., 2002. “El sentido del positivismo jurídico” en *Doxa Nro. 25. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Alicante. Universidad de Alicante, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10145/1/doxa25_09.pdf
- Campos, F., 2010. “Nociones fundamentales del realismo jurídico” en *Revista de ciencias jurídicas Nro. 22, mayo-agosto de 2010*: disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13562/12850/>
- Fernández, E., 2000. “El iusnaturalismo” en *El derecho y la justicia* de Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta. Madrid. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L., et al, 2009. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. Madrid. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Guastini, R., 2013. “El realismo jurídico redefinido” en *Modelos de Ciencia Jurídica* de Álvaro Nuñez Vaquero. Lima. Palestra, disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/5264599/mod_resource/content/1/El%20Realismo%20Juri%CC%81dico%20Redefinido%20-%20GUASTINI%2C%20Riccardo.pdf
- Kelsen, H., 2005. *Teoría pura del derecho*. Bogotá. Editorial Unión Ltda.
- Kuhn, T., 2018 [1971]. *La estructura de las revoluciones científicas*. Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica

- Nino, C., 1980. *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, Astrea.
- Matías, S., 2012. “Tendencias y enfoques en la investigación del derecho” en *Revista Diálogos de Saberes* Nro. 36. Bogotá, disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1845/1376>
- Oblitas, E., 1999. *Franz Tamayo y la Ley Capital*. Cochabamba. EDICIONES GRA-FICAR.
- Ross, A., 2008. “El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural” en *Académica. Revista sobre enseñanza del derecho*. Año 6, Nro. 12. Buenos Aires, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3743458.pdf>
- Seoane, A., 2015. “La industria manufacturera en la primera mitad del siglo XX” en *Bolivia. Su historia. Tomo V. Gestación y emergencia del nacionalismo en Bolivia 1920 – 1952*. La Paz. Coordinadora de Historia.
- Tamayo, F., 2021. *Authencia Americana. Textos inéditos, manuscritos y ensayos escogidos (1893-1953)*. La Paz. Secretaria Municipal de Culturas – Gobierno Municipal de La Paz.

[Página en blanco dejada intencionalmente en blanco]

**Constitucionalismo fragmentario:
a propósito de la primera Constitución dispersa de Bolivia**

*Fragmentary Constitutionalism:
Regarding the First Scattered Constitution of Bolivia*

RODRIGO RENE CRUZ APAZA *

Recibido: 27 de junio de 2021

Aceptado: 13 de octubre de 2021

Resumen

El concepto moderno de Constitución recibe en doctrina una multiplicidad de tipologías que, con el transcurrir del tiempo, algunas han quedado en desuso. Una de las que aún pervive es la dicotomía que distingue entre constituciones codificadas y dispersas. Ergo, el objetivo del presente artículo es presentar razones que permitan avizorar, durante el período de 1825 y 1826, la existencia de una Constitución que se adecuó al perfil del Constitucionalismo disperso.

Palabras clave: Constitución dispersa / Bolivia

* Abogado por la Universidad Mayor de San Simón, investigador independiente en materia constitucional y procesal constitucional, diplomado en Docencia Universitaria basada en la Neuro-Educación y competencias, y miembro de la asociación peruana IUXTA-LEGEM. ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Contacto: rodriggercruz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 5 N° 9, octubre 2021, pp. 97-125 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.2021969>

Abstract

The modern concept of the Constitution receives a multiplicity of doctrinal typologies, some of which have fallen into disuse over time. However, one of those that still survives is the dichotomy that distinguishes between codified and dispersed constitutions. Ergo, this article aims to present reasons to foresee, during the period 1825 and 1826, the existence of a Constitution that allocates the dispersed Constitutionalism profile.

Keywords: Disperse Constitution / Bolivia

1. Introducción

La historia constitucional boliviana –y de ella en especial sus albores– es un asunto descuidado por la doctrina nacional. Prueba de lo afirmado es la ínfima producción académica con que se cuenta. De conformarnos con un análisis superficialmente normativo del texto constitucional y sus respectivas reformas, podemos percibir su carácter codificado (o con pretensiones de unicidad, pero con factores endógenos de dispersión).

Resultado de la referida observación, a *prima facie* es factible descartar del elenco de constituciones que la Gaceta Oficial publicó en 2019, que haya existido en Bolivia una Constitución subsumible a las cualidades de la tipología dispersa, pero la historia nos acusa un dato adverso. De esgrimir las características de la variante fragmentada de Constitución al período comprendido entre el Decreto de Sucre del 7 de febrero de 1825, y la entrada en vigencia de la primera Constitución codificada (sancionada el 6 de noviembre de 1826 y promulgada pocos días luego, el 19 del mismo mes), es posible visualizar una serie de leyes constitucionales (leyes y decretos) que configuran una Constitución cuyo

contenido dogmático y orgánico no se encuentra recopilado en un solo documento constitucional.

Por tanto, a fin de contribuir al enriquecimiento de la cultura constitucional boliviana, el presente escrito pretende sostener la hipótesis siguiente: Bolivia ostentó una Constitución dispersa en los inicios de su vida como Estado soberano la cual, a pesar de su fugaz vigencia, no merece ser relegada del análisis histórico constitucional.

2. Corriente, metodología y objetivos de la investigación

2.1. Corriente y metodología

Según los profesores Jorge Witker y Rogelio Larios, existen tres tipos de corrientes o líneas de investigación sobre el fenómeno jurídico: formalista, iusnaturalista, y la sociologista (realista o empírica) (1997, p. 193).

Empero, debido a que considero que la experiencia jurídica en general y la experiencia constitucional en particular son necesariamente tridimensionales (complejo fáctico-axiológico-normativo), la metodología que emplea el presente artículo es plural por las siguientes razones. Primero, es formalista porque se dedica a estudiar el contenido prescriptivo de la serie de leyes y decretos que en conjunto rigieron de forma previa la entrada en vigencia de la Constitución bolivariana; segundo, es iusnaturalista, ya que se analiza la importancia de los principios (valores) consignados en el Acta de declaración de Independencia y su importancia para la construcción del Estado boliviano; y por último, es sociologista porque también se analiza la importancia social que las referidas normas desplegaron en la dimensión existencial (v. gr., el Acta de Independencia implicó en la dimensión fáctica el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos).

Por lo referido, se percibe que la principal fuente de conocimiento para nuestra investigación es el conjunto de leyes constitucionales (leyes y

decretos) que integran lo que denominamos Constitucionalismo fragmentario; entonces, existiendo prevalencia de la corriente formalista o dogmática, la metodología que, con preferencia se utiliza en este tipo de buceo teórico, según la profesora Jaroslava de Ballón, es la bibliográfico-doctrinal (p. 19).

2.2. Objetivos de la investigación

La presente investigación tiene por objetivo, en primer orden, identificar el cúmulo de leyes y decretos relevantes que rigieron con antelación al vigor del Constitucionalismo codificado inaugurado en 1826 y que, consecuentemente pueden ser catalogados por la materia sobre la que versan como “leyes constitucionales”.

Registradas y escudriñadas las leyes constitucionales, se revela el segundo objetivo: avalar que, durante un breve período en Bolivia, rigió un constitucionalismo con cualidades análogas al de Reino Unido, Israel o Nueva Zelanda, es decir, un Constitucionalismo fragmentario.

Entonces, identificadas las disposiciones constitucionales nucleares, y confirmada la tesis de que estas desarrollaron una especie de Constitucionalismo disperso en el territorio boliviano, el último objetivo es determinar su importancia. Será alcanzado en el último capítulo del trabajo, donde con palabras lacónicas se expondrá la trascendencia del Constitucionalismo fragmentario.

3. El concepto moderno de Constitución

La Constitución es un término que adquiere en el mundo jurídico notas de gran relevancia. Actualmente, hablar de la Constitución en foros jurídicos, implica hacer alusión a un sistema de disposiciones supremas y fundamentales que definen la complejión básica del Estado y reconocen los derechos fundamentales de las personas.

El concepto vertido es empleado en la generalidad de estudios sobre el Derecho constitucional y Derecho procesal constitucional; empero, si trajinamos por el decurso de la historia, observaremos que el contenido adscrito previamente al vocablo Constitución se inserta en un determinado período histórico: la Modernidad.

Fueron Estados Unidos (Constitución de 1787) y Francia (Constitución de 1791) los que aportaron al mundo cultural la idea de Constitución como un conjunto orgánico y sistematizado de normas con rango especial respecto al orbe prescriptivo restante.

Entonces se formula una interrogante: ¿Cuál fue la primera Constitución del mundo?, esta cuestión ha recibido en doctrina diversas respuestas. Para algunos, ostenta este puesto –irónicamente– el país que en la época contemporánea aún carece de un cuerpo codificado de normas relativas al campo dogmático y orgánico del Estado: Inglaterra con el *Instrument of Government* de 1653. Este documento es considerado por el profesor judío George Jellinek como la iniciadora de la concepción de Constitución escrita (Jellinek, 2005, pp. 632-633), para el profesor Dermizaky sin embargo es el antecedente más remoto de la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos (2011, p. 65). Otros autores coinciden en afirmar que se galardona con este lugar a la Constitución de Filadelfia de los Estados Unidos redactada en 1787, ratificada en 1788 y en vigor desde 1789 (su primera Constitución). No obstante, existe doctrina calificada que afirma que esa Constitución no sería la primera en la historia constitucional estadounidense, tal es el caso de los profesores Robert Barker (2007, p. 2) y Bruce Ackerman (2015, p. 15).

Realizando una distinción entre los antecedentes y el origen de los hechos que dieron lugar a la idea moderna de Constitución, puede aseverarse que las experiencias políticas desarrolladas antes de la Edad Moderna, constituyen antecedentes valiosos, y entonces, el origen de la institución política que escudriñamos, se encontraría en la Constitución de Filadelfia.

Lopreciado del aporte de Estados Unidos tuvo mayores repercusiones a partir de las célebres frases que John Marshall explanó al zanjar el caso paradigmático *Marbury vs. Madison* en 1803. En aquella oportunidad el *Chief Justice* afirmó:

Hay solo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: *o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes* y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces *las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza,*

a continuación añadió:

Ciertamente, todos aquellos que han elaborado constituciones escritas las consideran la *ley fundamental y suprema de la Nación*, y, consecuentemente, la teoría de cualquier gobierno de ese tipo debe ser que una ley repugnante a la Constitución es nula,

entonces concluyó:

De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencial para toda Constitución escrita, de que *la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento* (Carnota y Maraniello, 2008, pp. 486-487).

Se constata que la concepción moderna de Constitución tiene connotaciones disímiles, así como proximidades respecto a las nociones que de ella se tenía en los anteriores momentos históricos. Por ello, el profesor Dermizaky refiere –acertadamente– que: “Los países de Oriente (India, China, Egipto, Asiria, Persia) carecían de constituciones en el sentido actual” (2011, p. 45).

Sin mengua de lo trasuntado, no puede afirmarse que los pueblos de la antigüedad y de la Edad Media estaban desprovistos de preceptos que organizaran a la nación por la ausencia de una norma denominada Constitución. Como bien señala el profesor Alipio Valencia Vega:

Los Estados de la antigüedad, como cualquier Estado, no pudieron carecer de ‘constitución’, aunque ésta no fue de carácter formal ni escrito. Sus normas y postulados se encontraban profundamente insertos en las costumbres del grupo social y posteriormente en el Derecho Consuetudinario y al imponerse el Derecho positivo en Roma, hubo leyes constitucionales escritas, pero no codificadas (1988, p. 49).

A pesar de ello, las experiencias político-jurídicas (y sus correspondientes aportes a la humanidad) de estos períodos, en puridad, no pueden cubrirse bajo el rótulo de constitucionalismo, sino de protoconstitucionalismo.

No obstante, debemos ser cuidadosos y no confundir la idea de Constitución en sentido genérico y Constitución en sentido restringido. El primero tiene significaciones más flexibles, aplicables a los distintos ordenamientos de los pueblos antiguos y de la Edad Media; el segundo es una categoría más exigente, solo aplicable a partir de las postrimerías del siglo XVIII a determinados textos constitucionales.

Difundida la conveniencia de contar con una norma suprema y fundamental que organice al Estado y reconozca los derechos constitucionales, se comprende por qué las posteriores constituciones que

fueron redactadas a partir del siglo XIX comulgaron con la corriente constitucionalista orgánica.

4. Taxonomía de las constituciones

En doctrina se han pergeñado una pluralidad de clasificaciones sobre la Constitución, de las cuales para el presente estudio tan solo analizaremos dos, debido a su pertinencia con el tema abordado.

4.1. Constituciones escritas y no escritas

Esta tipología es una de las más vetustas. La distinción radica en que las normas fundamentales que rigen el Estado, están depositadas en soportes escriturados y no en costumbres carentes de plasmación en derecho positivo.

El basal ideológico sobre el que se yergue esta postura, radica en tres premisas según el profesor Segundo V. Linares Quintana: en primer lugar, el convencimiento de que la ley escrita es superior a la costumbre; en segundo, que siendo una nueva Constitución un producto de la soberanía popular, ésta debía ser redactada de forma solemne y exhaustiva; y, en tercero, porque un documento constitucional que tenía esas cualidades, era idóneo para la pedagogía política de los ciudadanos (T. III., 1987, p. 112).

Como ejemplo común de Constitución escrita suele citarse la de Estados Unidos (la primera norma fundamental escrita según Valencia), mientras que, en posición antagónica, se suele mentar a la Constitución de Inglaterra (donde algunos principios constitucionales no han sido traducidos en normas escritas).

A pesar de la aceptación y auge que tuvo en su momento, esta clasificación ha devenido en desuso. Una de las críticas más acertadas que se le hizo fue el haber afirmado que Inglaterra no contaba con Constitución

escrita, cuando lo cierto es que, sí cuenta con una Constitución, pero el contenido prescriptivo de la misma se encuentra diseminado en un haz complejo de elementos normativos. Al respecto, el profesor Gregorio Badeni refiere que: “[e]n realidad, la Constitución de Inglaterra es parcialmente no escrita y parcialmente escrita. Ella está compuesta por tres elementos”; (T. I., 2006, p. 67). Estos elementos son el *common law*, el derecho legislado, y las convenciones constitucionales que reglan las prerrogativas reales y el procedimiento parlamentario.

Por lo mencionado, es recomendable que esta taxonomía no sea empleada para realizar distinciones entre textos constitucionales. No obstante, no descartamos que figure –con objetivos pedagógicos en obras de Derecho constitucional.

4.2. Constituciones codificadas y dispersas

Advertidas las impropiedades de la tipología previamente comentada, se pretendió elaborar una taxonomía que soslaye los inconvenientes exhibidos. Entonces, se planteó la distinción entre constituciones codificadas y constituciones dispersas.

La nomenclatura fue extraída por Edward McChesney Sait del lenguaje empleado por el profesor Émile Boutmy, con la finalidad de sustituir la tradicional clasificación de constituciones escritas y no escritas.

Glosando la dicotomía propuesta por el profesor McChesney, Linares Quintana señala que cada una refleja concepciones políticas distintas. La primera responde a la tendencia mecanicista o newtoniana; la segunda, por su parte, se inclina hacia la filosofía evolutiva o darwiniana (T. III., 1987, p. 115).

Ergo, entiéndase por Constitución codificada aquella unidad normativa que compila en un solo texto, ordenada y sistemáticamente, la serie de disposiciones constitucionales que regulan asuntos nucleares del Estado. En la postura diametral, se presenta la Constitución dispersa,

aquella cuyo contenido normativo se encuentra diseminado en una pluralidad de documentos constitucionales. Parifiquemos cada una:

- Constitución Codificada: Constitución de Estados Unidos, Constitución boliviana de 1826, Constitución argentina de 1853-1860, etc.
- Constitución Dispersa: Reino Unido, Israel y Nueva Zelanda.

La Constitución de Estados Unidos, concentra el espectro normativo constitucional referente al contenido dogmático y orgánico en siete artículos y veintisiete enmiendas. Situación antípoda asume Israel, dónde la materia constitucional antes aludida, se encuentra dispersa en diversas leyes básicas emitidas por la Knesset; verbigracia: Leyes básicas referentes a la dimensión orgánica (o estatuto del poder) del Estado: Ley básica sobre el Knesset, ley básica sobre el Poder Judicial, ley básica sobre el Presidente del Estado, y ley básica sobre el Gobierno. Respecto a las leyes atingentes a la dimensión dogmática: Ley básica dignidad humana y libertad, y la Ley básica Libertad de ocupación, ambas de 1992. Las dos últimas en especial, según la Dra. Giraldo Restrepo, ocupan en la actualidad una posición superior en el sistema jurídico del Estado de Israel (2011, p. 28)¹.

Juzgué menester bucear acerca de esta tipología por dos propósitos. Primero, para demostrar que la idea de la Constitución, como un sistema de disposiciones constitucionales aglutinadas en un solo texto formal, es la tesis con mayor popularidad entre los Estados, siendo por ende los modelos de Israel o Reino Unido excepciones –llamativas– a esta corriente. Segundo, que la ausencia de un documento como el referido, no obsta para el desenvolvimiento de la dinámica gubernamental.

¹ En ese orden de ideas, el profesor Aharon Barak considera que la promulgación de las dos leyes dio asidero a una “revolución constitucional” cuyo producto fue la configuración de Israel como una Democracia Constitucional.

5. La Constitución boliviana dispersa

Para el estudioso del Derecho constitucional boliviano, el rótulo del presente capítulo –y claro el epígrafe del artículo en general– quizá despierte cierta trepidación, ya que, en la generalidad de los manuales de la materia, no se hace mención alguna de que en los anales de la historia constitucional boliviana figure una Constitución cuyos caracteres podamos subsumir en la categoría de constituciones dispersas.

La afirmación expuesta queda respaldada por la publicación de la Constitución boliviana y sus correspondientes reformas por la Gaceta oficial de Bolivia en 2019. De revisarla, se verifica las veces que se procedió a reformar la norma fundamental, hasta hoy en 19 oportunidades (desde 1826 hasta 2009). Al emplear la expresión “reformas”, se revela nuestra posición respecto a la unidad y continuidad histórica de la Constitución boliviana. La tesis fue sostenida por el profesor Tomás Manuel Elío (citado en Salinas, 1989, pp. 7-17) y secundada por Marcelo Galindo Ugarte (1991, p. 1 y ss.), mismos que rechazan la idea de que Bolivia tendría una pluralidad de constituciones.

De los 19 textos presentados, se constata que a *prima facie*, ninguno se amolda a la textura constitucional fragmentada².

Empero, de realizarse un análisis histórico y normativo de la realidad boliviana previa a la Constitución de 1826, es factible visualizar que, durante un periodo fugaz, el Estado boliviano se rigió por una Constitución dispersa. A continuación, expondré los expedientes que sostienen esta tesis.

² Utilizamos el latinismo a *prima facie* porque el Bloque de Constitucionalidad, introducido pretorianamente en el sistema constitucional boliviano, se ha configurado en un factor dispensor de disposiciones constitucionales, y por consiguiente la índole de la Constitución boliviana se ha transfigurado. Sobre el tema ya nos pronunciamos sucintamente en nuestra obra “Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional” (Cruz, 2021, p. 340).

5.1. Contexto y vigencia

Como adelantamos, la presente investigación se circunscribe en un espacio temporal asaz breve del siglo XIX. La primera Constitución boliviana dispersa tendría lugar a partir del 9 de febrero de 1825 (fecha en que el Mariscal Antonio José de Sucre expidió su famoso decreto de convocatoria a los representantes del Alto Perú), hasta el 5 de noviembre de 1826, ya que al día siguiente fue sancionada la primera Constitución (codificada) de Bolivia.

Sin embargo, debemos amonestar que el tiempo de vigencia establecido, está definido desde una óptica meramente formalista, porque de adentrarse en la dimensión existencial, se verifica que algunas instituciones de la Constitución de 1826, demoraron en ponerse en funcionamiento, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, instalada por Sucre el 16 de julio de 1827.

5.2. Composición: Decretos y leyes integrantes

5.2.1. Decreto de 9 de febrero de 1825

Según el profesor Richard Eddy Cardozo Daza, con el Decreto de 9 de febrero de 1825, la historia del constitucionalismo boliviano empieza a escribirse³ (2008, p. 23). Sobre el origen de este precepto, el historiador Alcides Arguedas refería que Sucre, luego de sondear la opinión de los prominentes altoperuanos, el 9 de febrero emitió su decreto creador de nacionalidad para que se convocara una asamblea que deliberara sobre el porvenir de las cuatro provincias altoperuanas (T. II., 1991, p. 218).

El dispositivo normativo bajo comento, estaba estructurado por cinco considerandos y veintiún artículos. Al ser más una ley constitucional

³ Idea similar sostiene el profesor Fernández Segado en su obra “La Jurisdicción Constitucional en Bolivia, La Ley número 1836, del 1º de abril de 1998, del Tribunal Constitucional” (Segado, 2002, pp. 9).

que un mero decreto, tuvo gran repercusión para el mundo jurídico y político por diversas razones, entre ellas:

- Se identifica a las provincias del Alto Perú y se las envuelve de un espíritu de independencia. Esto puede observarse en el Art. XI que prescribe que para ser diputado de la asamblea: “se necesita, ser mayor de veinticinco años, hijo del departamento, ó vecina de él, con residencia de cuatro años, adicto a la causa de independencia, de concepto público” (Couthbert, 2012).
- Se erige una institución política, denominada “Asamblea General”, con caracteres similares a un órgano de poder legislativo. El objeto de este organismo colegiado se encuentra descrito en el art. XVIII: “[e]l objeto de la Asamblea general será sancionar un régimen de gobierno provisorio, y decidir sobre la suerte, y los destinos de estas provincias, como sea más conveniente á sus intereses, y felicidad; y mientras una resolución final, legitime y uniforme, quedaran regidas conforme el artículo I” (Couthbert, 2012).

Respecto a la relevancia de esta ley constitucional, el profesor *Ciro Félix Trigo* explanó en su momento que constituía el primer documento institucional de Bolivia, porque colocó la piedra fundamental sobre la que se levantó la independencia del país, lo que en los hechos representó el reconocimiento del derecho inherente a toda comunidad política organizada: el derecho de autodeterminación de los pueblos (2003, p. 124).

La Asamblea General, también llamada deliberante o de diputados, se instaló en Chuquisaca el 10 de julio de 1825, a pesar de que el decreto convocante no haya previsto un lugar y fecha. Una vez en movimiento, la Asamblea General desempeñó funciones de vital importancia para el país, por lo que puede afirmarse que, en las tierras del Alto Perú de aquella época, empezó a esbozarse un órgano legislativo. Según *Oscar Hassenteufel Salazar*, este organismo presidido por el Dr. *José Mariano Serrano*, determinó su disolución en la sesión N° 28 del 3 de octubre de 1825, pero, además:

fijó el 25 de mayo del año entrante para la reunión de la nueva representación nacional; acordó designar una representación permanente de cinco miembros, uno por cada departamento, para que permanezcan en la Capital y cooperen con el Presidente de la República (2006, p. 72).

5.2.2. Decreto de 27 de abril de 1825

Mediante este decreto –al igual que el anterior, más una ley constitucional– del Mariscal Sucre, compuesto de 5 artículos, se instituyó en el Alto Perú, la “Corte Superior de Justicia de los pueblos del Alto Perú” que sustituyó a la Audiencia de Charcas.

El móvil para tal empresa, según palabras de Sucre, radica en una exigencia deóntica de imperiosa atención: “[s]iendo uno de los primeros deberes del Gobierno el establecimiento de los Tribunales de Justicia para que los ciudadanos encuentren en ella la exacta administración de la leyes”.

Las labores judiciales para la resolución de controversias, son de las más importantes en la sociedad, y a causa de ello, era menester el establecimiento de un organismo jurisdiccional que atendiese las peticiones de las personas. Pero además, la erección del ente judicial tenía un propósito anticolonialista, porque pretendía desembarazarse de las instituciones políticas de la metrópoli. Como bien afirma el profesor Carlos Castro Rodríguez:

La Real Audiencia de Charcas, instituida el año de 1559, fue sustituida en el Alto Perú por otra institución inspirada en los principios liberales de la independencia, divorciada política y jurídicamente de la corona española, aunque en sus primeros años mantuvo el vigor de las leyes de Castilla de 1812, mientras se diese forma y vigencia a la codificación nacional (1978, p.62).

Para ese entonces, en el Alto Perú ya funcionaba un órgano judicial encargado de dirimir los conflictos.

5.2.3. Acta de Independencia de 6 de agosto de 1825

Este documento de relevancia constitucional dogmática y orgánica, fue redactado por el presidente de la Asamblea General –que tuvo la misión de decidir el porvenir de las provincias del Alto Perú–, José Mariano Serrano.

Transcurrida una serie de debates, la propuesta autonómica campeó al momento de votación, por lo que se procedió a elaborar el Acta de Independencia del nuevo Estado Soberano. A continuación, se transcriben las partes que se estiman pertinente al tema:

[1]a Representación soberana de las Provincias del Alto Perú, profundamente penetrada del grandor e inmenso peso de su responsabilidad para con el Cielo y con la Tierra (...), declara solemnemente, a nombre y absoluto poder de sus dignos representados: Que ha llegado el venturoso día en que los inalterables y ardientes votos del Alto-Perú por emanciparse del poder injusto, opresor y miserable del rey Fernando VII, mil veces corroborados con la sangre de sus hijos, consten con la solemnidad y autenticidad que al presente, y que cese para con esta privilegiada región la condición degradante de colonia de la España, junto con toda dependencia, tanto de ella, como de su actual y posteriores monarcas; que, en consecuencia, y siendo al mismo tiempo interesante a su dicha, no asociarse a ninguna de las repúblicas vecinas, se erige en un Estado Soberano e Independiente de todas las naciones, tanto del viejo como del nuevo mundo; y los departamentos del Alto-Perú, firmes y unánimes en esta tan justa y magnánima resolución, protestan a la faz de la tierra entera, que su voluntad irrevocable es gobernarse por sí mismos y ser regidos por la constitución, leyes y autoridades que ellos propios se diesen y creyesen más

conducentes a su futura felicidad en clase de nación, y al sostén inalterable de su santa religión católica, y de los sacrosantos derechos de honor, vida, libertad, igualdad, propiedad y seguridad (Valencia, 1993, pp. 164-165).

El contenido semántico del texto citado se encuentra infundido de los principios del constitucionalismo: la exposición de agravios que motivaron el ejercicio del derecho de resistencia a la opresión, el derecho de autodeterminación de los pueblos y derechos inherentes a la condición humana. De su lectura, además podemos desprender dos ideas nucleares:

Primero: el desiderátum de independencia respecto al orbe de naciones que circundaban al Estado Alto-Peruano, lo que conllevó la potestad de elaborar su propia normativa e instituciones de gobierno (aspecto orgánico).

Segundo: el reconocimiento explícito de los derechos inalienables que asisten al pueblo, de los cuales se infieren prohibiciones respecto al poder gubernamental de intervenirlos (aspecto dogmático), lo cual es algo propio de la corriente liberal de aquella época.

En conclusión, catalogamos este documento como una ley constitucional, porque una declaración o acta de independencia, en palabras del profesor Shabtai Rossene: “simboliza en términos metajurídicos y políticos la fuente de autoridad para las acciones del nuevo Estado Independiente y sus poderes (ejecutivo, legislativo y judicial)” (p. 123). Esto, *a fortiori*, nos impele a situarla como una fuente rica en “generalidades majestuosas” – principios y valores– como la vida, la libertad y la igualdad⁴.

⁴ Para ahondar acerca de esta tesis sobre la declaración o acta de independencia como fuente de los principios se sugiere consultar los trabajos del profesor Aharon Barak (Barak, 2020, pp. 135 y 299).

5.2.4. Decreto de 11 de agosto de 1825

Incorporamos esta disposición –integrada por 20 artículos– con entidad constitucional, porque en él se procedió al bautismo del Estado naciente y su capital. De leerse el decreto, puede observarse notables notas de agradecimiento hacia Bolívar y Sucre:

[1] a Asamblea Jeneral del Alto-Perú, deseando acreditar pública, espresiva y solemnemente su eternal gratitud, y reconocimiento eminentemente justo, al inmortal Libertador de Colombia y del Perú, Simón Bolívar, al valiente y virtuoso Gran Mariscal de Ayacucho, y al ejercito libertador, vencedor de los vencedores de Guaqui, Vilcapugio, Ayoma, Sipesipe y Torata: deseando igualmente perpetuar en la memoria de los alto-peruanos, que á tan heroicas, jenerosas y nobles manos debe esta rejion su ecsistencia política, su libertad y la reunión del cuerpo que ha deliberado sobre su futura suerte; ha venido a decretar y decreta lo siguiente (Couthbert, 2012).

Del extracto trasuntado puede conjeturarse el agradecimiento fue motivo que estimuló a los miembros de la Asamblea General para que dispusieran en el artículo primero del referido documento que el nuevo Estado se llamaría “República de Bolívar”, y su capital, según el artículo 14, “Sucre”. Pero el denominativo no duraría mucho, ya que, después de un arduo debate, el 3 de octubre del mismo año se cambiaría el nombre a Bolivia.

Mudada políticamente el Alto Perú en República de Bolívar, y después República de Bolivia, se empezó a irradiar con mayor fuerza en los territorios nacionales la convicción de ser un Estado soberano dispuesto a defender su independencia respecto a otras unidades nacionales.

5.2.5. Ley de 13 de agosto de 1825

Esta norma, conocida como la “primera Ley Constitucional” de Bolivia (Valencia, 1982, p. 153), tiene sus antecedentes en un proyecto de

Constitución que escribieron José María Mendizábal, Eusebio Gutiérrez y Manuel María Urcullo que constaba de siete artículos. El bosquejo no fue aprobado en su plenitud, por lo que se promulgó como ley tan solo con tres de sus artículos:

1. El Estado del Alto-Perú se declara, en su forma de gobierno, representativo republicana.
2. Este gobierno es concentrado, jeneral y uno, para toda la República, y sus departamentos.
3. El se espedirá por los tres poderes Lejislativo, Ejecutivo, y Judicial, separados y divididos entre sí. (Apuntes jurídicos, 2021).

La trascendencia de las disposiciones transcritas es incontestable, aborda temáticas vitales para un ejercicio regular del Gobierno. Caracteriza la forma de Estado, propugna el ideario de la tradición republicana y limita el ejercicio del poder público por medio de su división⁵. Puede afirmarse entonces que esta ley insufló mayor consistencia al entramado estatal que regía.

Sin embargo, algún prurito normativista criticaría al documento por no haberse consignado en su articulado la calidad democrática del Estado. La respuesta a esta posible objeción es la siguiente: el hecho de que una unidad estatal se declare representativa y republicana supone ya el elemento democrático; porque, como bien señala el profesor José Carrasco: “sería imposible separar científicamente el régimen democrático del republicano que persiguen idénticos fines” (T. IV, 1920, p. 346). Entendimiento análogo tiene el profesor Carlos Sánchez Viamonte cuando refiere que: “[l]a democracia está implícita en la república” (1956, p. 83).

⁵ Se hace patente el arraigo de las ideas de Montesquieu y de los padres fundadores de Estados Unidos.

5.2.6. Ley de 19 de junio de 1826

Establecido el Congreso Constituyente, este decidió emitir una ley –de 25 artículos– que reglamentó el ejercicio del órgano ejecutivo, mismo que había sido encomendado a Sucre por ley de 26 de mayo de 1826.

La referida ley reguló la denominación de aquel que ejerció el órgano ejecutivo (Presidente de la República), su inviolabilidad e irresponsabilidad, la jefatura de la administración general, el deber de conservar el orden público, la potestad de veto, la iniciativa legislativa, la jefatura de las fuerzas permanentes de la república, y aludió al consejo de ministros, entre otras materias.

Por los asuntos tratados, la ley objeto de análisis puede ser considerada una especie de ley orgánica –constitucional– del órgano ejecutivo.

Culminado el análisis teórico, histórico y normativo, se puede constatar que, durante un breve período, el Estado boliviano se rigió por una Constitución dispersa. Porque la importancia de la materia sobre la que versaban las disposiciones analizadas, decretos y leyes, nos impele a atribuirles y reconocerles un valor y naturaleza análoga a las leyes constitucionales que regulan dichos asuntos en aquellos Estados que no cuentan con una Constitución codificada –como Israel–.

En las seis leyes constitucionales estudiadas, puede advertirse tanto la dimensión dogmática (en el Acta de declaración de Independencia), como la dimensión orgánica (decreto de 9 de febrero de 1825 respecto a un órgano legislativo; decreto de 27 de abril de 1825 en cuanto a la erección de un órgano judicial; decreto de 11 de agosto de 1825 que dispuso el nombre del Estado y su capital; ley de 13 de agosto de 1826 respecto a la cualidad unitaria, republicana y representativa del Estado; y ley de 19 de junio de 1826 en lo que atañe a la organización del órgano ejecutivo del Estado).

Sin embargo, hagamos una parénesis. El puntilloso historiador constitucional podría objetar que no hemos considerado en el buceo algunas

leyes o decretos de trascendencia equivalente; verbigracia la ley de 17 de agosto de 1825 (sobre la creación de la primera bandera nacional), el decreto de 26 de noviembre de 1825 (que prescribe la convocatoria de Bolívar a Congreso Constituyente), o la ley de 26 de marzo de 1826 (que otorgó el mando del Órgano ejecutivo al Gran Mariscal de Ayacucho).

La elección de las leyes constitucionales mentadas no es caprichosa, fue realizada con base a dos criterios: dogmático y orgánico, los cuales responden al contenido prescriptivo mínimo que tiene actualmente en su generalidad toda Constitución, sea esta dispersa o codificada. En razón de lo mencionado, fue que se escogió aquellas disposiciones que, a ponderación personal, ostentan mayor relevancia político-constitucional.

En corolario, durante el periodo de 1825-1826, la República de Bolivia ya contaba con una normativa constitucional –fragmentada– que versaba sobre la organización del poder estatal y el reconocimiento de los derechos innatos al hombre. En otros términos, un complejo de disposiciones fundamentales que regulaban la conducción de la vida del Estado.

Aprobada y promulgada la Constitución de 1826, algunas de las instituciones quedaron como antecedentes valiosos, y otras se confirmaron (como el presidente). Por otra parte, ciertas materias inmersas en las leyes constitucionales que escudriñamos se decantaron en sus dispositivos normativos:

En lo orgánico

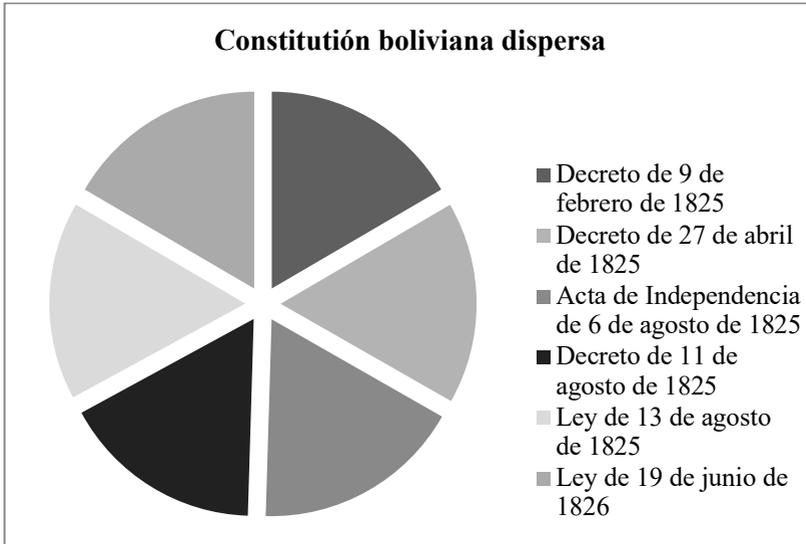
Antecedentes y confirmación de instituciones políticas	<p>Asamblea General de los pueblos del Alto Perú como antecedente del:</p> <p>Corte Superior de Justicia de los pueblos del Alto Perú como antecedente del:</p> <p>Presidente de la República es confirmado</p>	<p>Poder Legislativo: Congreso de la República (título 5)</p> <p>Poder Judicial: Corte Suprema de Justicia y demás jueces (título 7)</p> <p>Su denominación no varió.</p>
Otros aspectos orgánicos	<p>Espíritu de independencia del Acta de declaración de Independencia</p> <p>Ley de 11 de agosto de 1825, modificada el 3 de octubre de 1825, sobre el nombre del Estado.</p> <p>Ley de 13 de agosto de 1825 sobre la forma representativa y republicana del Estado, y la división de poderes.</p> <p>Ley de 19 de junio de 1826 que regula el nombre del depositario del poder ejecutivo, la jefatura de la administración, capitanía de las fuerzas armadas, entre otras cuestiones.</p>	<p>Artículo 2</p> <p>Artículos 1, 2, 3, entre otros.</p> <p>Artículos 7 (forma representativa), 3, 6 y otros (aluden al carácter republicano), y 9 (respecto a la separación de poderes).</p> <p>Artículos 77, 78, 79, y siguientes, respecto a la denominación; 80 en cuanto a la jefatura de la administración; y, 83 y 9 en cuanto a la capitanía de las fuerzas armadas.</p>

En lo dogmático (derechos)

Derecho a la libertad, igualdad, a la propiedad y seguridad, inferidos del acta de declaración de independencia	<p>El artículo 149 contempla los cuatro derechos.</p>
---	---

5.3. Gráfico

Por la tabla dibujada previamente, ya se pudo prefigurar la fisonomía que exhibía la Constitución boliviana fragmentada. Empero, con ánimos de clarificar mejor la tesis desarrollada, se presenta el siguiente gráfico⁶.



Antes de continuar, juzgo necesario advertir que la experiencia política descrita y graficada no es algo endémico de Bolivia, y a causa de ello las ideas sostenidas no pueden ser reprochadas de ser producto de un solipsismo; esto debido a que una situación análoga se aprecia en Argentina, donde después del pacto federal de 1831 –que proclamaba la existencia de un Estado argentino, su forma republicana y federativa– se expidieron una serie de disposiciones sobre las que se basaba el funcionamiento de la Confederación Argentina. Por lo referido, el profesor

⁶ En la figura expuesta se enroscan las leyes constitucionales que estimo de mayor trascendencia, sin embargo, dejamos espacios abiertos, los cuales quieren significar la posibilidad de apertura e integración de otras normativas de similar valía.

Néstor Pedro Sagüés rotula como “Constitucionalismo inorgánico” al período previo a la Constitución de 1853 (T. 2., 2017, pp. 13-14).

Ergo, ostentándose en el periodo de 1825-1826 instituciones políticas que desplegaron la actividad legislativa, ejecutiva y judicial del Estado; así como un documento de notable magnitud constitucional a partir del cual es posible deducir derechos fundamentales como la vida, la libertad y la igualdad. Es viable sostener que Bolivia ya era un Estado soberano, dotado de un sistema normativo que definía asuntos relativos a su organización y los atributos de las personas. En razón de lo sostenido, disentimos con el profesor Sánchez Viamonte respecto a la idea de que “las constituciones son las actas de nacimiento de las naciones americanas” (1956, p. 321), porque antes de que sobreviniera la Constitución de 1826, el entonces Alto-Perú, luego República de Bolívar y República de Bolivia ya se ufana de ser una sociedad jurídica y políticamente organizada (aunque provisoriamente). En palabras lacónicas y categóricas: un Estado que no se fundó *ex nihilo*⁷, dispuesto a bregar para cumplir los magnos deberes consagrados en el “evangelio de la nacionalidad boliviana” —en palabras de Arguedas— escrito por el gran Sucre en su mensaje de despedida a nuestra patria:

Aun pediré otro premio a la nación entera y a sus administradores: el de no destruir la obra de mi creación; de conservar entre todos los peligros la independencia de Bolivia, y de preferir todas las desgracias y la muerte misma de sus hijos, antes que perder la soberanía de la República que proclamaron los pueblos, y que obtuvieron en recompensa de sus generosos sacrificios en la revolución (Arguedas, T. II., 1991, pp. 379-380).

⁷ Opinión similar puede deducirse del Tribunal Constitucional español que sostuvo en su STC 108/1986, F. J. 16° que la Constitución: “no surge, ciertamente en una situación de vacío jurídico, sino en una sociedad jurídicamente organizada”. Aserto que fue confirmado a su vez por la STC 4/1994, F. J. 8°.

6. Trascendencia del Constitucionalismo fragmentario

La importancia de las leyes constitucionales (leyes y decretos) que conformaron el período constitucional fragmentario o disperso de Bolivia radica en que los *postulados constitucionales materiales* inmersos en algunos de ellos se constituyen en la sustancia que ha caracterizado el perfil del Estado boliviano hasta nuestros días.

La sustancia, que está integrada hoy por el prohijamiento del constitucionalismo, la propiedad republicana, democrática, unitaria, el Estado de Derecho, el reconocimiento de los derechos fundamentales innatos a la condición humana y sus garantías, y el pluralismo en sus diversas manifestaciones, ha sido y es el fuste o argumento toral del discurso constitucional boliviano durante todo el decurso de su historia. Alegóricamente, son el hilo conductor que nos permite avizorar la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución boliviana de 1826 hasta 2009.

Por lo mencionado, durante 1825-1826, las leyes y decretos señalados permitieron sostener la existencia de un constitucionalismo no codificado porque se erigieron como una serie de leyes con trascendencia constitucional que tornaron viable la dinámica del poder estatal (por medio de tres órganos). Dichas normas moldearon la identidad política estatal (república unitaria, pueblo boliviano), y defendieron la soberanía nacional (independencia y no intromisión por parte de unidades estatales extranjeras) y los derechos de las personas (libertad, propiedad, entre otros).

En fin, las leyes constitucionales enroladas en el Constitucionalismo fragmentario exhibieron a las naciones que circundan a Bolivia, que el pueblo del entonces Alto Perú, era una nación independiente que había ejercitado el derecho de autodeterminación de los pueblos (reflejado en especial en el Acta de Independencia), y que no fue menester la confección de una Constitución codificada para dar por hecho su existencia y defensa.

7. Conclusiones

Las constituciones juegan un rol jurídico imprescindible para una sociedad, no solo por su posición de *baluarte de las libertades* frente al poder estatal, sino también frente al poder particular –en especial el económico–, e incluso del pueblo mismo. El grado de satisfacción de este papel no está subyugado a su fisonomía; el dechado del pueblo inglés es prueba de ello. Su Constitución dispersa ha demostrado generar mayor estabilidad política que muchos Estados que cuentan con constituciones codificadas (el ejemplo de Iberoamérica es suficiente), por lo que el argumento de más seguridad y estabilidad en favor de las constituciones unitarias se derrumba.

La cualidad unitaria de las constituciones abunda en la generalidad de los Estados, las de contenido esparcido, por su parte, son muy escasas (Reino Unido, Israel y Nueva Zelanda), pero no por ello deben ser relegadas de los estudios de Derecho constitucional.

Como demostramos, la historia constitucional de Bolivia exhibe en su generalidad normas supremas codificadas o con pretensiones de unicidad con factores de dispersión desde 1826 hasta 2009; pero, de aplicarse las propiedades de la tipología dispersa antes de la sanción y promulgación de la Constitución bolivariana, es posible avizorar la existencia de una Constitución dispersa que responde a una etapa de la historia constitucional de Bolivia que podríamos denominar como *Constitucionalismo Fragmentario* –llamado también inorgánico–, la cual, no obstante, tuvo una efímera vigencia: del 7 de febrero de 1825 hasta el 5 de noviembre de 1826 (formalmente hablando).

El concierto de leyes y decretos que escogimos para integrar la Constitución fragmentada responden a criterios basados en la dimensión orgánica y dogmática que las actuales constituciones engloban; pero la selección realizada no excluye la posibilidad de integrar mayores normas, idea que se constata por el gráfico presentado en el apartado 3.3 (Gráfico).

La pluralidad de leyes constitucionales (leyes y decretos) identificados, son los receptáculos normativos de contenidos prescriptivos sustanciales que se constituyen en los basales fundamentales que han perfilado al Estado boliviano desde sus albores, y que permiten confirmar la tesis de Tomás Manuel Elío sobre la unidad de la Constitución boliviana.

Por el trayecto teórico recorrido, considero satisfecho los objetivos que se plantearon al inicio del artículo. Se enlistaron seis leyes constitucionales trascendentales de alto contenido orgánico y dogmático. Además, se constató que sirvieron para operativizar el poder estatal, moldear la identidad política nacional y reconocer los derechos fundamentales de las personas. En razón de ello, podemos hablar del funcionamiento de Constitucionalismo fragmentario. Por último, se abogó por la importancia que entrañaron y que aun ostentan, pues algunas de las materias sobre las que versaron son el hilo conductor que nos orientan en el estudio de nuestra historia constitucional.

En corolario, el Alto Perú, mudado a República de Bolívar y hoy República de Bolivia, no necesitó de una Constitución codificada para erigirse como unidad estatal soberana y conducir la dinámica gubernamental. Esto se deduce del significado de las leyes y decretos que rigieron previamente a la Constitución de 1826, las cuales observadas por un lente con mayores dimensiones pueden ser consideradas como “leyes constitucionales” que estructuran, lo que denominó, nuestra primera Constitución fragmentada o dispersa.

8. Referencias

- Ackerman, B. (2015). *We the people I, Fundamentos de la historia constitucional estadounidense*, Madrid, Traficantes de sueños.
- Arguedas, A. (1991). *Historia de Bolivia, Los caudillos letrados*, T. I, La Paz, Librería Editorial “G.U.M.”.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª ed., T. I, Buenos Aires, La Ley.
- Barak, Aharon (2020). *La aplicación judicial de los derechos fundamentales, Escritos sobre derechos y teoría constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia
- Barker, R. S. (2007). *La Constitución de los Estados Unidos y su dinámica actual*, Cochabamba, Kipus.
- Cardozo Daza, R. E. (2008). *El proceso de amparo en Bolivia*, Tesis Doctoral, Getafe-Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.
- Carnota, W. F. y Maraniello P. A. (2008). *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley.
- Carrasco, J. (1920). *Estudios Constitucionales*, T. IV, La Paz, Gonzales y Medina Editores.
- Castro Rodríguez, C. (1987). *Historia judicial de Bolivia*, La Paz-Cochabamba, Los Amigos del Libro.
- Couthbert, G. (s/f). *Decreto de 11 Agosto de 1825: Denominación del Estado y Capital de Bolivia*. Recuperado en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/decreto-de-11-agosto-de-1825.html?m=1>. Fecha de consulta: 8 de junio de 2021.
- Couthbert, G. (s/f). *Decreto de Sucre de 9 de febrero de 1825*. Recuperado en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/05/ds9feb1825.html?m=1>. Fecha de consulta: 8 de junio de 2021.

- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*, Cochabamba, Estandarte de la Verdad.
- De Ballón, J. (2004). *Métodos y técnicas de Investigación*, Cochabamba, Universidad Mayor de San Simón
- Dermizaky Peredo, P. (2011). *Derecho Constitucional*, 10ª ed., Cochabamba, Kipus.
- Fernández Segado, F. (2002). *La Jurisdicción Constitucional en Bolivia, La Ley número 1836, del 1º de abril de 1998, del Tribunal Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2019). *Constituciones Políticas del Estado 1826-2009*, La Paz
- Galindo Ugarte, M. (1991). *Constituciones bolivianas comparadas 1826-1967*, La Paz-Cochabamba, Los Amigos del Libro.
- Giraldo Restrepo, Y. (2011). *La doctrina del Tribunal Supremo de Israel sobre la aplicación del derecho internacional en el ordenamiento israelí, con especial referencia a los territorios palestinos ocupados*, Tesis Doctoral, Getafe, Universidad Carlos III de Madrid.
- Hassenteufel Salazar, O. (2006). *La Asamblea Constituyente en Bolivia*, Fides et Ratio – Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia, N° 1.
- Jellinek, G. (2005). *Teoría General del Estado*, Buenos Aires, Editorial B de f.
- Linares Quintana, S. V. (1987). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, 2ª ed., T. III, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra.

- Machicado J. (s/f). *Apuntes Jurídicos. Primera Ley constitucional de Bolivia*. Recuperado en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/bolivia-ley-de-division-de-poderes-13.html?m=1>. Fecha de consulta: 8 de junio de 2021.
- Rosenne, S. *Estructura del sistema jurídico y constitucional del Estado de Israel*, Revista de la Facultad de Derecho de México, N° 27.
- Sagüés, N. P. (2017). *Derecho Constitucional, Estatuto del poder*, T. 2, Buenos Aires, Astrea.
- Sánchez Viamonte, C. (1956). *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Kapelusz.
- Tribunal Constitucional Español, *Sentencia Constitucional N° 108/1986*.
- Tribunal Constitucional Español, *Sentencia Constitucional N° 4/1994*.
- Trigo, C. F. (2003). *Derecho Constitucional boliviano*, 2da ed., La Paz, Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional
- Valencia Vega, A. (1982). *Manual de Derecho Constitucional*, La Paz, Librería Editorial Juventud.
- Valencia Vega, A. (1989). *Desarrollo del Constitucionalismo*. 2ª ed., La Paz: Librería Editorial Juventud.
- Valencia Vega, A. (1993). *Educación moral, cívica y política*. La Paz: Librería Editorial Juventud.
- Witker, J. y Larios, R. (1997). *Metodología Jurídica*. México, McGraw-Hill.

[Página en blanco dejada intencionalmente en blanco]

Políticas editoriales y declaración de Ética
Editorial Policy and Statement of Ethics

[Página en blanco dejada intencionalmente en blanco]

Revista de Derecho de la UCB
UCB Law Review

Políticas editoriales y declaración de ética
Editorial Policy and Statement of Ethics

SOBRE LA REVISTA

1. La revista inicia su primera publicación en el año 2017. Está a cargo de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB), regional La Paz.

2. La revista tiene por misión la difusión de investigaciones jurídicas, científicas y originales, con el objetivo de contribuir al conocimiento del Derecho, al desarrollo, al diálogo plural y la generación de buenas prácticas jurídicas en el marco del respeto a los derechos humanos. Está dirigida a académicos, estudiantes y practicantes del Derecho, así como a hacedores de políticas públicas. Las publicaciones de la revista tienen primordialmente naturaleza teórica, deóntica, práctica y aplicada en relación con el análisis jurídico local, regional y global.

3. Las principales líneas de investigación de la revista son: 1. Derecho social. Trabajo, familia, niñez y adolescencia. 2. Filosofía, historia, ética y moral. 3. Derechos humanos, pluralismo, tutela jurídica, justicia y cultura de paz. 4. Derecho patrimonial civil y comercial. 5. Medio ambiente, recursos naturales y energías. 6. Institucionalidad, administración, derecho sancionatorio, relaciones internacionales y soberanía.

ABOUT THE JOURNAL

1. UCB Law Review begins its first issue in October 2007 under the aegis of the Faculty of Law of the Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB) - La Paz.

2. The journal’s mission is to disseminate legal, scientific and original research to contribute to the knowledge of Law, development, plural dialogue and the generation of good legal practices within the framework of human rights. It is aimed at academics, students and legal professionals, as well as public policymakers. The journal’s publications are primarily theoretical, deontic, practical, and applied concerning local, regional, and global legal analysis.

3. The main lines of research of the journal are 1. Social law. Labor, childhood and family. 2. Philosophy, history, ethics and morals. 3. Human rights, pluralism, legal protection, justice and culture of peace. 4. Civil and commercial law. 5. Environment, natural resources and energy. 6. Institutionalality, administration, penal law, international relations and sovereignty.

4. La revista se publica de forma impresa (ISSN 2521-8808) y digital en lawreview.ucb.edu.bo (ISSN 2523-1510) semestralmente los meses de abril y octubre, aunque también puede publicar números especiales no periódicos. La revista está incluida en Google Scholar.

CONSIDERACIONES GENERALES

5. Se entiende por manuscrito el texto original que se propone para su publicación en la revista.

6. El envío del manuscrito para consideración de la revista comprende la autorización de su eventual publicación y difusión en formato impreso y digital, la cesión de los derechos de autor para su divulgación, la aceptación de las normas de la UCB y de la revista, así como su sometimiento a ellas.

7. El contenido y los conceptos emitidos en los manuscritos son de exclusiva responsabilidad de quienes tienen su autoría y no necesariamente reflejan la posición de la UCB, de los editores o de la revista.

8. El contenido de la revista se publica bajo licencia *Creative Commons* en la licencia reconocimiento – no comercial – compartir igual (BY-NC-SA): no se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

9. Las investigaciones deben cumplir los estándares previstos en el numeral 23, ser razonablemente originales,

4. The journal is published in print (ISSN 2521-8808) and online at lawreview.ucb.edu.bo (ISSN 2523-1510) every six months in April and October, although it can also publish special non-periodic issues. The journal is included in Google Scholar.

GENERAL CONSIDERATIONS

5. The manuscript is the original text submitted for publication in the journal.

6. The submission of a manuscript to the journal implies that the authors accept the UCB and journal regulations and that the authors agree that, in case their document is accepted for publication, the UCB will have the copyright to distribute it in both printed and electronic format.

7. The content and concepts issued in the manuscripts are the sole responsibility of the authors and do not necessarily reflect the position of the UCB, the publisher or the journal.

8. The content of the journal is published under a Creative Commons license in the attribution – non-commercial – share alike license (BY-NC-SA): commercial use of the original work or of possible derived works is not allowed, the distribution of which must be done with a license equal to that which regulates the original work.

9. The research must meet the standards set forth in number 23, be reasonably original, belong in its authorship to

pertenecer en su autoría a quienes están referidos en el manuscrito y respetar la ética académica. Asimismo, los manuscritos no deben haber sido publicados con anterioridad o haber sido sometidos previamente a consideración de publicación en otro medio, salvo las excepciones manifestadas luego.

10. Quienes ejercen autoría del manuscrito deberán identificarse e indicar su afiliación institucional y de no tenerla deberán expresar ser investigadores independientes. Adicionalmente, deberán expresar su número de registro ORCID. El registro en esta base de datos puede ser realizado en <https://orcid.org>

11. Los idiomas oficiales de publicación de la revista son español e inglés; sin embargo, la revista se reserva el derecho de publicar en otros idiomas.

12. La revista publicará principalmente investigaciones que hayan sido evaluadas anónima y favorablemente en su mérito formal, material y metodológico por pares académicos. La revista referirá en sus publicaciones las fechas de presentación y aprobación de las investigaciones.

13. Las comunicaciones entre la revista, quienes tengan la autoría y las instancias evaluadoras serán realizadas mediante correo electrónico.

14. La recepción de los manuscritos es continua. La revista se reserva la prerrogativa de establecer el orden y tiempo de publicación de los manuscritos recibidos y aprobados por los pares evaluadores en consideración al tiempo natural

those referred to in the manuscript, and respect academic ethics. Likewise, the manuscripts must not have been previously published or previously submitted for publication, with the exceptions stated later

10. Those who are authors of the manuscript must identify themselves and indicate their institutional affiliation, and if they do not have it, they must state that they are independent researchers. Additionally, they must express their ORCID registration number. Registration in this database can be done at <https://orcid.org>

11. The official languages of publication of the journal are Spanish and English; however, the UCB Law Review reserves the right to publish in other languages.

12. The journal will publish mainly research that has been evaluated anonymously and favorably in its formal, material and methodological merit by academic peers. The journal will refer to the publication dates and approval of the research in its publications.

13. Communications between the journal, the authors and the evaluation bodies will be made by email.

14. The reception of the manuscripts is continuous. The journal reserves the prerogative to establish the order of publication of the manuscripts received and approved by peer reviewers, in consideration of the natural time required by

que demande su proceso de observación-corrección-aprobación, así como la disponibilidad, disposición u ordenación de cada número en razón al criterio que libremente decida la revista.

15. La revista está íntegramente financiada por la UCB. El envío, revisión y publicación de manuscritos es gratuito.

PRESENTACIÓN Y ESTILO DEL MANUSCRITO

16. Los manuscritos serán ser remitidos al correo electrónico law.review@ucb.edu.bo en formato digital *Microsoft Word*. En caso de existir gráficos, ellos deberán presentarse también en formato *Microsoft Excel* para efectos de edición.

17. Los manuscritos deberán adecuarse al estilo de la Asociación Americana de Psicología (APA por sus siglas en inglés) correspondiente a su 6^a o 7^a edición en inglés o su 3^a edición en español, salvo en los siguientes aspectos:

- a) No será necesario encabezado.
- b) Los subtítulos deberán ser enumerados (1., 2., 3.).
- c) La primera página debe contener: título en español e inglés, resumen en español y *abstract* en inglés, cada uno con un máximo de 200 palabras, palabras clave en español e inglés; asimismo, el nombre de quienes ejercen autoría del manuscrito con un asterisco de llamada a pie de página que contenga su información profesional, afiliación institucional (cargo e institución), dirección de contacto (correo electrónico) e

their observation-correction-approval process, as well as the availability or arrangement of each issue, based on the criteria that the journal freely decides.

15. UCB entirely funds the journal. The submission, review and publication of manuscripts is free.

MANUSCRIPT SUBMISSION AND STYLE

16. Manuscripts should be sent to the email law.review@ucb.edu.bo in *Microsoft Word* digital format. If there are graphics, they must also be presented in *Microsoft Excel* format for editing purposes.

17. Manuscripts must conform to the style of the American Psychological Association (APA) corresponding to its 6th or 7th edition in English or its 3rd edition in Spanish, except as follows:

- a) No heading will be necessary.
- b) The subtitles must be numbered (1., 2., 3.).
- c) The first page must contain: title in Spanish and English, abstract in Spanish and abstract in English, each with a maximum of 200 words, keywords in Spanish and English; likewise, the name of the authors in a footnote containing their professional information, institutional affiliation (position and institution), contact address (email) and ORCID identification. Conflicts of interest, sources of research funding, as well as

identificación ORCID. Las fuentes de financiamiento de la investigación, así como su pertenencia a un proyecto más amplio (si es el caso) deberán ser especificadas en un pie de página.

d) Las referencias deberán ser organizadas alfabéticamente en sangría francesa. No se admite incluir fuentes no utilizadas directamente en la investigación, salvo aquellas que hayan influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación.

e) Las citas de normas legales comprenderán la siguiente información: artículo, tipo de norma, número o nombre y año: (Art. 1279, Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975) o (Art. 17, Ley 439, 2013). El ámbito de origen de la norma deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.

f) Las citas de jurisprudencia comprenderán tribunal, denominación de la resolución respectiva, número y año: (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1620, 2014). El ámbito de origen de la jurisprudencia deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.

18. La extensión del manuscrito no podrá ser superior a las 12000 palabras.

19. El compromiso de buenas prácticas de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado junto con el manuscrito.

PROCESO DE EVALUACIÓN

20. El manuscrito será evaluado por el consejo editorial, que podrá aceptarlo o rechazarlo de acuerdo a sus méritos y al perfil de la revista. El consejo editorial

the membership of the research in a larger project (if applicable), should be specified in a footnote.

d) References must be organized alphabetically in hanging indentation. It is not allowed to include sources not directly used, except those that have influenced the determination of the nature of the research that is reported in the manuscript.

e) Quotations of legal norms will include the following information: article, type of norm, number or name and year: (Art. 1279, Civil Code, Decree-Law 12760, 1975) or (Art. 17, Law 439, 2013). The place of origin of the norms must be expressed.

f) The citations of cases will include the court, name of the respective resolution, number and year: (TCP, Plurinational Constitutional Judgment, 1620, 2014). The place of origin of the cases must be expressed.

18. The length of the manuscript cannot exceed 12000 words.

19. The journal's good practice commitment must be completed, signed and sent together with the manuscript.

REVIEW AND DECISION PROCESS

20. The editorial board will evaluate the manuscript and may accept or reject it according to its merits and the profile of the journal. The editorial board may

podrá ejercer esta potestad en cualquier momento hasta antes de la publicación del manuscrito y no necesita motivar o justificar su decisión. En caso de aceptación, el manuscrito será editado y remitido a dos pares académicos o árbitros.

21. Para emitir sus evaluaciones, quienes sean pares académicos contarán con un plazo razonable, en el marco de la complejidad y extensión de la investigación.

22. Las observaciones que se comunican a quienes tiene la autoría deberán ser subsanadas en un plazo prudente a establecerse por los editores.

23. La revista otorgará criterios para la revisión de pares académicos respecto a la claridad, coherencia (entre lo propuesto, analizado y concluido), estructura lógica y ordenada, relevancia y pertinencia, metodología y rigor científico, sustento, fuentes adecuadas, discusión académica sobre hallazgos, conclusiones respaldadas y originalidad (aporte y novedad) de la investigación.

24. El dictamen sobre la investigación por parte de los pares académicos debe ser motivado. Las posibles decisiones del dictamen sobre el manuscrito son las de: a) aceptación para publicación, b) publicable con correcciones menores, c) publicable luego de una revisión substancial y d) rechazo de publicación.

25. Los editores comunicarán la aceptación o rechazo del manuscrito a quien lo hubiese sometido a la revista para su revisión y publicación, pudiendo

exercise this power at any time until before the publication of the manuscript and does not need to give reasons for its decision. In case of acceptance, the manuscript will be edited and sent to two academic peers or arbitrators.

21. To issue their evaluations, the arbitrators will have a reasonable period according to the complexity and length of the manuscript.

22. The observations communicated to the authors must be corrected within a reasonable time to be established by the editor.

23. The journal will grant criteria for the academic peer review regarding clarity, coherence (between what is proposed, analyzed and concluded), logical and ordered structure, relevance and pertinence, methodology and scientific rigor, sustenance, adequate sources, academic discussion on findings, supported conclusions and originality (contribution and novelty) of the research.

24. The opinion on the research by academic peers must be motivated. The possible decisions of the opinion on the manuscript are a) acceptance for publication, b) publishable with minor corrections, c) publishable after substantial revision, and d) rejection of publication.

25. The editor will communicate the acceptance or rejection of the manuscript to whoever submitted it to the journal for

mantener en reserva la motivación del dictamen.

review and publication and may keep the motivation of the opinion confidential.

DECLARACIÓN DE ÉTICA
STATEMENT OF ETHICS¹

RESPECTO DE LOS EDITORES:

26. La evaluación de los manuscritos presentados sucederá exclusivamente respecto a su mérito académico (importancia, originalidad, validez del estudio, claridad y coherencia) y su relevancia para el alcance de la revista. No se tendrá en cuenta raza, orientación sexual, religión, origen étnico, filosofía política o afiliación institucional.

27. Las decisiones de editar y publicar no están determinadas por las políticas de los gobiernos ni de ninguna otra institución fuera de la propia revista. Los editores tienen plena autoridad sobre todo el contenido editorial de la revista en resguardo de su misión y objetivo, así como del momento de publicación de dicho contenido.

28. Los editores y el personal editorial no divulgarán ninguna información sobre el manuscrito enviado y hasta su publicación, salvo a quienes tienen su autoría, los revisores, otros asesores editoriales y los editores, según corresponda.

29. Los editores y miembros del consejo editorial no utilizarán la

FOR THE EDITOR AND EDITORIAL BOARD:

26. The evaluation of the submitted manuscripts will happen exclusively concerning their academic merit (importance, originality, the validity of the study, clarity and coherence) and their relevance to the scope of the journal. Race, sexual orientation, religion, ethnic origin, political philosophy, or institutional affiliation will not be considered.

27. Decisions to edit and publish are not determined by the policies of governments or any other institution outside of the journal itself. The editor has full authority over the editorial content of the journal in keeping with its mission and objective, as well as the time of publication of said content.

28. Editors and editorial staff will not disclose any information about the submitted manuscript and until its publication, except to authors, reviewers, other editorial advisers and the publisher, as appropriate.

29. Editors and editorial board members will not use the unpublished and

¹ The statement of ethics is adopted and adapted voluntarily as a guideline from the Committee on Publication Ethics (COPE). It is clarified that neither the journal nor its editors belong to this Committee. These guides can be reviewed in their original and complete version on the site <http://publicationethics.org>

información no publicada y revelada en el manuscrito enviado para sus propios fines de investigación sin el consentimiento explícito por quienes tienen su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas por los editores como resultado del manejo de la investigación se mantendrán confidenciales y no se utilizarán para su ventaja personal.

30. Los editores se recusarán respecto de las investigaciones en las que tengan conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quienquiera tenga autoría del manuscrito así como empresas o instituciones relacionadas. En este caso, pedirán a otro miembro del consejo editorial que realice las actividades correspondientes con la investigación.

31. Los editores se asegurarán que todos los manuscritos presentados que se están considerando para su publicación se sometan a revisión por parte de al menos dos revisores con experiencia en el campo. Los editores decidirán cuáles de las investigaciones enviadas a la revista serán publicadas, basados en la validación de la obra en cuestión, su importancia para los investigadores y lectores, los comentarios de los revisores y los requisitos legales que actualmente están en vigor en materia de difamación, infracción de derechos de autor y plagio. Los editores pueden consultar con otros editores o revisores para tomar esta decisión.

revealed information in the submitted manuscript for their research purposes without the explicit consent of the authors. Insider information or ideas obtained by editors as a result of research management will be kept confidential and will not be used for personal gain.

30. Editors will recuse themselves regarding research in which they have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with the authors of the manuscript as well as related companies or institutions. In this case, they will ask another member of the editorial board to carry out the activities with the manuscript.

31. The editors will ensure that all submitted manuscripts being considered for publication are reviewed by at least two experts in the field. The publisher will decide which manuscripts will be published, based on the validation of the work in question, its importance to researchers and readers, the comments of the reviewers and the current legal requirements regarding defamation, copyright infringement and plagiarism. The publisher may consult with other editors or reviewers to make this decision.

32. Los editores investigarán todo acto que atente contra la ética y que les sea denunciado. En caso de encontrar suficientemente fundados tales actos, se publicará una corrección, una retractación, una expresión de preocupación u otra que corresponda. Esta actuación sucederá independientemente del tiempo que haya transcurrido desde la publicación que se discuta.

RESPECTO DE LOS PARES ACADÉMICOS:

33. La revisión por pares ayuda a los editores a tomar decisiones editoriales y, a través de las comunicaciones editoriales con quienes tienen autoría sobre el manuscrito, pueden ayudarles a mejorar sus investigaciones. La revisión por pares es un componente esencial de la comunicación académica formal y se encuentra en el corazón del esfuerzo científico. Los académicos que deseen contribuir al proceso científico tienen la necesidad de actuar también, y en buena medida, en procesos de revisión.

34. Cualquier árbitro invitado que se sienta incompetente para revisar el manuscrito o sepa que su pronta revisión le será imposible, debe notificar inmediatamente a los editores y rechazar la invitación, en orden a que otros revisores puedan ser contactados.

35. Los manuscritos recibidos para su revisión son documentos confidenciales y deben ser tratados como tales. No deben ser mostrados o debatidos con otros, excepto si están autorizados por

32. The editors will investigate any activity that violates ethics and that is denounced to them. If such acts are found to be sufficiently founded, a correction, a retraction, an expression of concern or another that corresponds will be published. This action will happen regardless of the time that has elapsed since the publication in question.

REGARDING ACADEMIC PEERS:

33. Peer review helps editors make editorial decisions and, through editorial communications with authors of the manuscript, can help them improve their research. Peer review is an essential component of formal academic communication and is at the heart of the scientific effort. Academics who wish to contribute to the scientific process need to act also, and to a large extent, in review processes.

34. Any invited arbitrator who feels incompetent to review the manuscript or knows that its prompt revision will be impossible for them, must immediately notify the editors and reject the invitation, in order that other reviewers may be contacted.

35. Manuscripts received for review are confidential documents and should be treated as such. They should not be shown or discussed with others, except if they are authorized by the editor in

los editores en casos absolutamente excepcionales y específicos. Este criterio también se aplica a los revisores invitados que rechacen la invitación de revisión.

36. El examen del manuscrito debe realizarse objetivamente. Las observaciones se formularán con claridad y argumentos de apoyo para que quienes tengan autoría puedan usarlos para mejorar su investigación. La crítica personal es inapropiada.

37. Quienes sean revisores deben identificar los trabajos publicados relevantes que no hayan sido citados en el manuscrito. Cualquier observación, derivación o argumentación que se sustente en publicaciones anteriores debe ir acompañada de la citación pertinente. Quien revise también debe notificar a los editores cualquier semejanza sustancial o superposición entre la investigación en examen y cualquier otra (publicada o no) de la que tengan conocimiento personal.

38. Quienquiera que sea invitado a revisar y que tenga conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quien tenga autoría o con instituciones relacionadas con la investigación debe notificar inmediatamente a los editores para declarar sus conflictos de interés y declinar la invitación.

39. El material no publicado revelado en un manuscrito no debe ser utilizado en la investigación de quien realice la revisión sin el consentimiento expreso

absolutely exceptional and specific cases. This criterion also applies to invited reviewers who reject the review invitation.

36. The examination of the manuscript must be carried out objectively. The comments will be clearly formulated and supporting arguments so that those who are authors can use them to improve their research. Personal criticism is inappropriate.

37. Reviewers should identify relevant published papers that have not been cited in the manuscript. The citation of the relevant sources must accompany any observation, derivation or argument that is sustained in previous publications. The reviewer must also notify the editors of any substantial similarity or overlap between the research under review and any other (published or unpublished) of which they have personal knowledge.

38. Guest academic peers who have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative, or other relationships with authors or research-related institutions must immediately notify the editors to declare their conflicts of interest and decline the invitation.

39. Unpublished material revealed in a manuscript should not be used in the research of the reviewer without the express written consent of the authors.

por escrito de quienes tengan su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas a través de la revisión por pares deben mantenerse confidenciales y no ser utilizadas para ventaja personal. Esto también se aplica a los pares que rechazan la invitación de revisión.

RESPECTO DE QUIENES TIENEN AUTORÍA DEL MANUSCRITO:

40. En los marcos de la ciencia e investigación jurídica, quienes tienen autoría de la investigación original deben presentar una descripción exacta del trabajo realizado y los resultados, seguidos de una discusión objetiva de la importancia del trabajo. La investigación debe contener suficiente detalle y referencias para permitir a otros replicar el trabajo, si corresponde. Los artículos de revisión deben ser precisos, objetivos y completos, mientras que las opiniones o las piezas de perspectiva editorial deben identificarse claramente como tales. Las declaraciones de carácter fraudulento o impreciso constituyen un comportamiento no ético y son inaceptables.

41. Se puede pedir a quienes tengan autoría que proporcionen los datos brutos de su investigación, tanto para su revisión editorial como para ponerlos a disposición del público. En cualquier caso, quienes tengan la autoría deben garantizar la accesibilidad de dichos datos a otros profesionales competentes durante al menos diez años después de la publicación (preferiblemente a través de un repositorio de

Insider information or insights gained through peer review should be kept confidential and not used for personal gain. This also applies to peers who reject the review invitation.

FOR THE AUTHORS:

40. For the sake of science and research, the authors of the original research must present an accurate description of the work done and the results, followed by an objective discussion of the importance of the work. The research should contain enough detail and references to allow others to replicate the work, if applicable. Review articles should be accurate, objective, and complete, while opinions or editorial perspective pieces should be clearly identified as such. Fraudulent or imprecise statements are unethical behavior and are unacceptable.

41. Authors may be asked to provide the raw data from their research, both for editorial review and to make them available to the public. In any case, the authors must guarantee the accessibility of said data to other competent professionals for at least ten years after publication (preferably through an institutional or subject data repository or any other data center), provided that the confidentiality

datos institucional o sujeto o cualquier otro centro de datos), siempre que se puedan proteger la confidencialidad de los participantes y los derechos legales vinculados a estos datos.

42. Quienes tengan autoría deben asegurarse que han escrito y presentado trabajos totalmente originales, así como verificar que han citado adecuadamente las fuentes (trabajos y palabras) utilizadas. También deben citarse las publicaciones que han influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación. El plagio adopta muchas formas: hacer pasar el artículo académico o investigación ajeno como propio, copiar o parafrasear partes sustanciales de las investigaciones de otros sin atribución de autoría, reclamar resultados de investigaciones realizadas por otros, entre otras. El plagio, en todas sus formas, constituye un comportamiento de publicación poco ético y es inaceptable.

43. Quienes tengan autoría deben asegurarse de que han reconocido adecuadamente la información obtenida en privado (de conversación, correspondencia o discusión con terceros), no pudiendo ser utilizada o reportada sin el permiso explícito por escrito de la fuente. Quienes tengan autoría no deben utilizar la información obtenida en el curso de la prestación de servicios confidenciales, como el arbitraje de manuscritos o solicitudes de subvención, a menos que hayan obtenido el permiso explícito por escrito de sus titulares.

of the participants and the legal rights linked to this data can be protected.

42. Authors must ensure that they have written and presented totally original works, as well as verify that they have adequately cited the sources (works and words) used. Publications that have influenced the determination of the nature of the work reported in the investigation should also be cited. Plagiarism takes many forms: passing the academic article or research of others as their own, copying or paraphrasing substantial parts of the investigations of others without attribution of authorship, claiming results of investigations carried out by others, among others. Plagiarism, in all its forms, constitutes unethical publishing behavior and is unacceptable.

43. The authors must ensure that they have adequately recognized the information obtained in private (from a conversation, correspondence or discussion with third parties), and that it cannot be used or reported without the explicit written permission of the source. Authors should not use information obtained in the course of providing confidential services, such as manuscript arbitration or grant applications unless they have obtained explicit written permission from their holders.

44. Los trabajos que describan esencialmente la misma investigación no deben publicarse en más de una revista o publicación primaria. Por lo tanto, quienes tengan autoría no deben someter a consideración un manuscrito que ya ha sido publicado en otra revista. La presentación de un manuscrito simultáneamente a más de una revista es un comportamiento de publicación poco ético e inaceptable. Excepcionalmente, la publicación de algunos tipos de artículos (como traducciones, protocolos) en más de una revista puede justificarse, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: quienes tengan autoría y quienes sean editores de las revistas interesadas deben aceptar la publicación secundaria, debe reflejar los mismos datos e interpretación del documento primario y la referencia primaria debe ser citada en la publicación secundaria.

45. Solamente las personas que cumplan con estos criterios de autoría deben ser listadas en un manuscrito como tales, ya que deben ser capaces de asumir la responsabilidad pública por el contenido: (a) contribuciones significativas a la concepción, diseño, ejecución, adquisición de datos o análisis o interpretación del estudio; (b) quien redactó el manuscrito o lo revisó críticamente con contenido intelectual importante; c) quien vio y aprobó la versión final del documento aceptando su presentación para su publicación. Todas las personas que hicieron contribuciones sustanciales a la obra reportada en el manuscrito (tales como ayuda técnica,

44. Papers that describe essentially the same research should not be published in more than one journal or primary publication. Therefore, authors should not submit for consideration a manuscript that has already been published in another journal. Submission of a manuscript simultaneously to more than one journal is unethical and unacceptable publication behavior. Exceptionally, the publication of some types of articles (such as translations or protocols) in more than one journal can be justified, provided that the following conditions are met: the authors and editors of the interested journals must accept the secondary publication, it must reflect the same data and interpretation of the primary document and the primary reference must be cited in the secondary publication.

45. Only people who meet these authorship criteria should be listed in a manuscript as authors, as they must be able to assume public responsibility for the content: (a) significant contributions to the conception, design, execution, acquisition of data, or analysis or interpretation of the study; (b) who wrote the manuscript or critically revised it with important intellectual content; c) who saw and approved the final version of the document accepting its presentation for publication. All persons who made substantial contributions to the work reported in the manuscript (such as technical assistance, editing and editing

ayuda de redacción y edición, apoyo general) pero que no cumplen con los criterios para la autoría manifestados, no deben ser listadas como tales sino que deben ser referidas en *reconocimientos* (esta sección es admisible si se cuenta con el permiso escrito de quienes colaboraron). Quien someta el manuscrito a la revista debe asegurarse que estén referidas todas las personas que tengan coautoría, verificar que ellas hayan visto y aprobado la versión final del manuscrito y aceptado su publicación para publicación.

46. Quienes tengan autoría deben, en la etapa más temprana posible (por lo general, mediante la presentación de una declaración escrita en el momento de presentar el manuscrito, así como la inclusión de una declaración en el propio manuscrito), expresar cualquier conflicto de intereses que pueda influir en los resultados o interpretación de la investigación (por ejemplo, y no limitativamente, conflictos por financiamiento tales como honorarios, subsidios educativos u otros fondos, la participación en membresías, empleos, consultorías, propiedad de acciones, acuerdos de licencia; así como no financieros, tales como relaciones personales o profesionales, afiliaciones, reconocimientos o creencias en el tema o materiales discutidos en el manuscrito). Todas las fuentes de apoyo financiero para el trabajo deben ser reveladas.

47. Si la investigación involucra el uso de animales o participantes humanos, quienes tengan autoría deben asegurarse

assistance, general support) but who do not meet the stated authorship criteria should not be listed as such, but they must be referred in acknowledgments (this section is admissible if you have the written permission of those who collaborated). Whoever submits the manuscript to the journal must make sure that all the people who have co-authorship are referred, verify that they have seen and approved the final version of the manuscript and accepted its publication for publication.

46. Authors should, at the earliest possible stage (usually by submitting a written statement at the time of submission of the manuscript, as well as by including a statement in the manuscript itself), express any conflicts of interest that may influence research results or interpretation (for example, and not limited to, funding disputes such as fees, educational grants or other funds, membership participation, employment, consulting, stock ownership, license agreements; as well as not financial, such as personal or professional relationships, affiliations, knowledge or beliefs on the subject or materials discussed in the manuscript). All sources of financial support for the job must be disclosed.

47. If the research involves the use of animals or human participants, the authors should ensure that all procedures

de que todos los procedimientos se han realizado de conformidad con las normas pertinentes y vigentes. El manuscrito debe contener una declaración a este efecto. Quienes tengan autoría también deben incluir una declaración en el manuscrito que el consentimiento informado se obtuvo para la experimentación con los participantes humanos. Los derechos de privacidad de los participantes humanos siempre deben ser observados.

48. Quienes tiene autoría tienen la obligación de participar en el proceso de revisión por pares y cooperar plenamente, respondiendo puntualmente a las solicitudes de los editores de datos crudos, aclaraciones y pruebas éticas, consentimientos informados y permisos de propiedad intelectual. En el caso de una primera decisión de *correcciones o revisiones*, quienes tengan la autoría deben responder a los comentarios de los revisores sistemáticamente, punto por punto y de manera oportuna, revisando y reenviando su manuscrito a la revista en el plazo indicado.

49. Cuando quienes tienen la autoría descubren errores significativos o inexactitudes en su propio trabajo publicado, tienen la obligación de notificar con prontitud a los editores de la revista y cooperar con ellos para corregir su manuscrito mediante una errata o retracción. Si los editores conocen a través de terceras personas que un manuscrito publicado contiene errores o inexactitudes significativas, entonces será obligación de quienes tienen autoría corregir o

have been carried out following the relevant and current regulations. The manuscript must contain a statement to this effect. Authors should also include a statement in the manuscript that informed consent was obtained for experimentation with human participants. The privacy rights of human participants must always be observed.

48. Authors must participate in the peer-review process and to cooperate fully, responding promptly to publishers' requests for raw data, ethical clarifications and evidence, informed consents, and intellectual property permits. In the case of a first *correction or revision decision*, the authors should respond to the reviewers' comments systematically, point by point and in a timely manner, reviewing and forwarding their manuscript to the journal within the indicated period.

49. When authors discover significant errors or inaccuracies in their published work, they must promptly notify the editors of the journal and cooperate with them to correct their manuscript by typo or retraction. If the editors know through third parties that a published manuscript contains significant errors or inaccuracies, then the authors will be required to quickly correct or withdraw the document or provide evidence to the editors

retirar rápidamente el documento o proporcionar evidencia a los editores de la revista de la corrección del documento.

RESPECTO DE LA EDITORIAL:

50. En casos de presunta mala conducta científica, publicación fraudulenta o plagio, el editor responsable, en estrecha colaboración con los editores, tomará todas las medidas apropiadas para aclarar la situación y modificar el artículo en cuestión. Esto incluye la pronta publicación de un *erratum*, aclaración o, en el caso más grave, la retracción del trabajo afectado. Además, tomarán medidas razonables para identificar e impedir la publicación de documentos donde se ha producido mala conducta de investigación. En ningún caso se fomentará dicha mala conducta o permitirá conscientemente que dicha conducta se produzca.

51. El editor responsable se compromete a la permanente disponibilidad y preservación de la investigación académica, asegurando su accesibilidad.

of the journal of the correctness of the document.

REGARDING THE EDITORIAL:

50. In cases of alleged scientific misconduct, fraudulent publication or plagiarism, the editors will take all appropriate measures to clarify the situation and modify the article in question. This includes the prompt publication of an *erratum*, clarification or, in the most severe case, the retraction of the affected work. Besides, they will take reasonable steps to identify and prevent the publication of documents where investigative misconduct has occurred. In no case will such misconduct be encouraged or consciously allow such conduct to occur.

51. The responsible editor is committed to the permanent availability and preservation of academic research, ensuring its accessibility.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
BOLIVIANA
LA PAZ

Avenida 14 de septiembre N° 4807 - Obrajes - La Paz

www.ucb.edu.bo

www.lawreview.ucb.edu.bo

law.review.lpz@ucb.edu.bo